



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**CIVIL N° 03061-2014-0-0401-JRFC-04**

**PRESENTADO POR**

**KATHERINE SAYURI MEDINA AYLLÓN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC**

**Reconocimiento – No comercial**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N°03061-2014-0-0401-JR-  
FC-04**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**MATERIA** : TENENCIA

**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL

**DEMANDANTE** : PALOMINO ALDURE, EVELYN ANGELA

**DEMANDADO** : LOAYZA HUAMAN, ENRIQUE

**BACHILLER** : MEDINA AYLLÓN, KATHERINE SAYURI

**CÓDIGO** : 2013107561

LIMA – PERÚ

2020

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso judicial sobre otorgamiento de tenencia, iniciado con la demanda presentada por la señora Evelyn Ángela Palomino Aldure contra el señor Enrique Loayza Huamán. La demandante solicita que se le otorgue la tenencia y custodia de su menor hijo Ángel Enrique Loayza Palomino. Admitida a trámite la demanda, se corre traslado al demandado; sin embargo, esta no es contestada, por lo que se declara al demandado, rebelde. El expediente analizado, contiene materias jurídicas relevantes, tales como: patria potestad, tenencia, régimen de visitas, interés superior del niño, entre otros. En primera instancia, el Juzgado Transitorio de Familia de Arequipa, resolvió declarar infundada la demanda de otorgamiento de tenencia, disponiéndose que la tenencia del menor continúe siendo ejercida por el demandado, con observancia de las responsabilidades que la ley impone. Asimismo, señaló el régimen de visitas a favor del menor y a cargo de la demandante. Ante lo resuelto, ambas partes interponen recurso de apelación. Y en segunda instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió confirmar la sentencia N°194-2016, que declara infundada la demanda, revocaron la sentencia en el extremo apelado y reformándola en ese extremo, estableciendo como régimen de visitas a favor del menor, el cual deberá ser cumplido por el demandado bajo apercibimiento de variarse la tenencia a favor de la demandante. El demandado interpone Recurso de Casación y es la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N°1178-2017, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista, ya que no cumple con el requisito de procedencia contenido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil.



## ÍNDICE

1.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
1.1.	Respecto a los hechos expuestos en la demanda.....	3
1.2.	Respecto a la contestación de la demanda.....	4
1.3.	Respecto al Dictamen Fiscal.....	4
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	6
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....	6
3.1	Sobre la sentencia emitida en primera instancia.....	6
3.2	Sobre la sentencia emitida en segunda instancia.....	16
3.3	Sobre la Ejecutoria Suprema Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.....	23
4.	CONCLUSIONES.....	26
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	27
6.	ANEXOS.....	28

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2014, la señora Evelyn Ángela Palomino Aldure interpuso demanda contra el señor Enrique Loayza Huamán, planteando como pretensión el otorgamiento de la tenencia y custodia de su menor hijo, Ángel Enrique Loayza Palomino.

### **1.1. Respecto a los hechos expuestos en la demanda:**

La demandante y demandado mantuvieron una relación sentimental desde el año 2009, consecuencia de ello procrearon a su menor hijo, Ángel Enrique Loayza Palomino, quien nació el 24 de abril del 2012, encontrándose debidamente reconocido por ambos progenitores. Asimismo, refiere la demandante que, desde el mes de mayo del 2014, inician una convivencia hasta agosto de mismo año, en la ciudad de Arequipa.

Con fecha 16 de agosto del 2014, el demandado se retiró del domicilio con el menor, sin embargo, al transcurrir las horas, no retornaron. Por dicho motivo la demandante acudió a la comisaría de José Luis Bustamante y Rivero para asentar la denuncia correspondiente, en ese momento que la demandante toma conocimiento que el demandado, horas antes interpuso denuncia por abandono de hogar.

Así también, ante la necesidad de encontrar a su menor hijo, la demandante, con fecha 17 de agosto de 2014, presentó denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Sustracción de Menor.

Por último, la demandante solicita la tenencia del menor, debido a que este debe permanecer con su progenitora, por ser de tierna edad.

#### **1.1.1 Modificación de la demanda**

Mediante escrito de fecha 14 de octubre del 2014 se modificó la demanda en cuanto el domicilio del demandado, los hechos y medios probatorios, señalando lo siguiente hechos:

Que, desde la interposición de la demanda, la demandante ha realizado varios

esfuerzos para encontrar y recuperar a su hijo, así que ha viajado a Cuzco, teniendo resultados negativos, luego viajó a la ciudad de Lima donde encontró a su menor.

Que, el menor ha sido arrebatado con engaños y se encuentra en la ciudad de Lima, según constatación policial bajo el cuidado de su padre y su conviviente, quienes anteriormente agredieron a la demandante cuando tenía 8 meses de embarazo, siendo internada ya que tenía amenaza de aborto. En consecuencia, se ha ventilado el proceso por violencia familiar, en contra del demandado por maltrato físicos y psicológicos, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, el cual se declaró fundada la demanda a favor de la demandante.

Posteriormente, la demandante solicitó garantías personales en contra del demandado, porque después que la golpearon fue amenazada de muerte.

Así mismo, refiere la demandante que cuando nació su hijo se le realizó la prueba de ADN, ya que el demandado no quería reconocerlo.

### **1.2. Respecto a la contestación de la demanda:**

Sobre el particular, el demandado Enrique Loayza Huamán no contestó la demanda en su oportunidad, por lo que el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa mediante Resolución N°13, lo declaró rebelde.

### **1.3. Respecto al Dictamen Fiscal**

#### Dictamen Fiscal N° 06-2016-MP-FPF-AR

La Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa opinó, en base a los medios probatorios actuados en el proceso, así como teniendo en cuenta el ordenamiento legal sobre la materia, que se declare FUNDADA la demanda de Otorgamiento de Tenencia respecto del menor Ángel Enrique Loayza Palomino. Sobre la base de los siguientes argumentos:

- El demandado no ha acreditado ser una persona capaz para hacerse cargo del menor, situación diferente a la demandante, ya que mediante Informe Psicológico

se concluyó que la demandante no presenta ninguna evidencia de psicopatología, que es una persona lúcida, consciente de sus actos, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, ecuánime, con un buen control de impulsos y afectuosa.

- El menor de edad se está viendo afectado, ya que estaría viendo a la pareja de su progenitor como su madre, ello por falta de contacto con la demandante quien es su madre biológica; así mismo, se están afectando los derechos del menor, puesto que no se puede desenvolver en un ambiente saludable idóneo.

#### Dictamen Fiscal N° 212-2016-MP-2FSCF

La Segunda Fiscalía Superior Civil-Familia de Arequipa opinó, que la sentencia impugnada, debe ser REVOCADA, y REFORMANDOSE se declare FUNDADA la demanda y se otorgue la tenencia del menor Ángel Enrique Loayza Palomino a la demandante. Sobre la base de los siguientes argumentos:

- Al momento de la interposición de la demanda, la demandante tenía el derecho a la tenencia del menor, según el artículo 84° del Código de Niños y Adolescentes.
- El juez ha valorado como hecho determinante para otorgar la tenencia al demandado, el alejamiento y falta de contacto de la demandante y su hijo, sin tener en cuenta que el alejamiento fue como consecuencia del accionar del demandado, lo que lleva a concluir que lo más favorable para el menor, es estar al lado de su madre.
- Si bien el demandado convivió mayor tiempo con el menor, ello no resultaría ser lo más favorable, cuando el juzgado valora el hecho del alejamiento de la demandante y su hijo, lo que hace es avalar la conducta arbitraria e injustificada que observó el demandado al extraer al menor del hogar donde vivía con su madre, lo cual resultaría inadecuado y establece un mal precedente.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Habiendo tomado conocimientos de los actuados presentados por ambas partes, es momento de identificar y analizar los principales problemas jurídicos del expediente, los cuales se pasan a mencionar a continuación.

Lo primero que corresponde, es determinar quién de las partes intervinientes (padres del menor) se encuentra en las mejores condiciones tanto material como inmaterial a efectos de ejercer la tenencia del menor, Ángel Enrique Loayza Palomino, por ello que a falta de acuerdo entre los progenitores o si el acuerdo resulta perjudicial, el estado a través del órgano jurisdiccional, deberá de tomar la decisión velando siempre por interés superior del menor.

En consecuencia, es idóneo también determinar los días, horas y condiciones más favorables para el niño, en el que se efectuarán las visitas por parte del demandado o la demandada, estos horarios se tendrán que respetar de forma rigurosa.

## **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

### **3.1 Sobre la sentencia emitida en primera instancia**

#### **3.1.1. Breve resumen del contenido de la sentencia de primera instancia**

El Juzgado Transitorio de Familia de Arequipa, mediante sentencia contenida en la Resolución N°32-2016, de fecha 04 de abril de 2016, resolvió declarar INFUNDADA la demanda de otorgamiento de tenencia, por los cuales, Evelyn Ángela Palomino Aldure solicita se le otorgue la tenencia y custodia del menor, Ángel Enrique Loayza Palomino. Disponiéndose que la tenencia del menor, Ángel Enrique Loayza Palomino, continúe siendo ejercida por su padre y demandado en este proceso, con observancia de las responsabilidades que la ley impone.

Asimismo, señaló como régimen de visitas a favor del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y a cargo de la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure, lo siguiente:

- Por el lapso de tres meses, los días sábados y domingos, desde las nueve horas hasta las trece horas con externamiento del hogar paterno.
- Después de los tres meses, el primer y tercer sábado de cada mes desde las nueve horas, hasta las dieciocho horas de los días domingo.
- Durante las vacaciones de comienzos de año, los quince últimos días del mes de enero permanecerá con la demandante, es decir, desde las nueve horas del día dieciséis de enero hasta las dieciocho horas del día treinta de enero.
- El día veinticuatro y treinta y uno de diciembre de este año, el menor permanecerá con la demandante desde las nueve horas hasta las veinte horas, al próximo año permanecerá el día veinticinco de diciembre y primero de enero desde las nueve horas hasta las veinte horas, y así de manera intercalada en los años posteriores.
- En el cumpleaños del menor, la demandante podrá visitarlo desde las quince horas hasta las diecisiete horas si es que es de lunes a viernes y si es sábado o domingo desde las nueve horas hasta las catorce horas, asimismo, si el cumpleaños del menor cae un tercer fin de semana del mes, el régimen de visitas de la demandante se realizará solo por ese mes, el primer y cuarto sábado desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día domingo.

El juzgado resolvió conforme a los siguientes argumentos:

Respecto al Interés Superior del Niño.- En la cual en los procesos de tenencia el juzgador está obligado a valorar el principio del Interés Superior del Niño, pero además este principio implica que la tenencia de un menor deba ser evaluada en función a la conducta de los padres frente a los hijos, no solo en como los trata, sino también, en como realiza su tarea de crianza, cuidado, formación y educación de ellos, como se relaciona con ellos, todo lo que sea positivo a favor de los menores, debe ser considerado por el juzgador.

Respecto a la opinión del menor. - Conforme a la evaluación psicológica del menor y

de la visita social se puede desprender claramente que el menor desea permanecer junto a su padre por cuanto cuenta con vínculo afectivo fuerte con él, a lo que se suma el hecho de que el tiempo en que han estado distanciados el menor de su progenitora, él la está olvidando, e incluso, a su madrastra la considera como su mamá.

Sobre el mayor tiempo de permanencia del menor con cada uno de sus progenitores.- Tanto la demandante y el demandado han aceptado que desde el mes de agosto del dos mil catorce, el menor ha vivido únicamente con el demandado, por lo que es un año y siete meses que el menor no ve a su mamá, en este sentido, es evidente que el menor se ha adoptado mejor a su entorno familiar actual, tanto es así que en la visita social al domicilio del demandado y la evaluación psicológica del menor este no reconoce a su mamá y por el contrario, la habría olvidado. Por ello, confunde a la madrastra con su progenitora, por lo que se puede concluir que el último año, el menor, solo ha vivido con el demandado adaptándose a su medio familiar actual, siendo la demandante y los familiares maternos un medio familiar desconocido.

Respecto a las mejores condiciones morales y materiales de ambos padres para el ejercicio de la tenencia y custodia de su menor hijo. - Ambos progenitores garantizan el desarrollo integral del menor, por cuanto cuentan con ingresos económicos y una vivienda aceptable para la crianza del menor. Asimismo, ninguno de ellos evidencia patología que les impida criar a su menor hijo.

Si bien ambos progenitores presentan aspectos positivos y negativos en lo que respecta a su rol de padres, hay que tener en consideración que el menor ya se ha adaptado al medio familiar en el que está viviendo actualmente y que desconoce a la demandante como madre, por lo que retirarlo de este medio familiar de manera abrupta resultaría perjudicial para el citado menor.

### 3.1.2. Postura respecto de la sentencia de primera instancia

Como se puede apreciar, la controversia materia de análisis en el presente informe jurídico es sobre la institución jurídica de la tenencia, sobre lo cual el doctor Placido Vilcachagua (2003) afirma que “es una institución familiar que surge cuando los padres

están separados de hecho o de derecho y tienen la finalidad de establecer con quien se quedará el menor”. (pág. 90)

Así mismo, Aguilar Llanos (2014) define a la tenencia como “una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo”. (pág. 104)

Cabe señalar que la tenencia se encuentra regulada en el artículo 81<sup>1</sup> del Código de los Niños y Adolescentes, así como sustenta Canales Torres (2014) los supuestos para la solicitud judicial de la tenencia, los cuales son las siguientes:

*“La existencia de una separación de hecho, de facto de los padres; la no existencia de acuerdo entre los padres para determinar con quien se quedan los hijos; la existencia de acuerdo de padres al respecto, pero que es perjudicial para el niño o adolescente; el juez debe tomar en cuenta el parecer del niño o adolescente”.*  
(pág.106-107)

En el caso precedente, al no existir acuerdos entre los progenitores, el juez decidió al respecto; sin embargo, considero que el A quo no ha interpretado correctamente el Principio del Interés Superior del Niño, principio preponderante en todo proceso que este inmerso los derechos fundamentales de los menores, por cuanto iré explicando en los siguientes párrafos.

Respecto al Principio del Interés Superior del Niño la Casación N° 563-2011, establece lo siguiente:

*“Debe entenderse por Interés Superior del Niño como la plena satisfacción de sus derechos, la protección integral y simultánea de su desarrollo y la calidad o nivel de vida adecuado el cual nos trae como consecuencia, que, en virtud del mismo, los derechos del niño y la niña deban ser interpretados sistemáticamente ya que en su*

---

<sup>1</sup> Artículo 81.- “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”



*conjunto aseguran la debida protección de los mismos*". (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2011)

Pues bien, siguiendo con ello, el juez en la Resolución N°32 de fecha 16 de abril del 2016, que corre a fojas cuatrocientos ochenta y siete, menciona entre líneas lo siguiente: "(...) que el principio implica que la tenencia de un menor debe ser evaluado en función a la conducta de los padres frente a los hijos, no solo como los trata, sino también en como realiza su tarea de crianza, cuidado, formación, y educación de ellos, como se relaciona con ellos, todo lo que sea positivo a favor del menor, debe ser considerado. (...)".

Sin embargo, a pesar de ello, el A quo otorgó la tenencia y custodia a quien no garantiza el desarrollo integral del menor, puesto que no ha valorado lo manifestado por la demandante, igualmente no analizó de manera correcta los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, el cual considero importante recalcar ello, ya que su ratio decidendi del juez de primera instancia fueron los informes emitidos por el Equipo Multidisciplinario, por cuanto lo siguiente:

De la Pericia Psicológica N°2525-15-MCF-EM-PSI, que consta en foja cuatrocientos treinta y cuatro, realizada al menor Ángel Enrique Loayza Palomino concluye que "el menor ha generado un vínculo afectivo estrecho con el padre, siendo engreído y sobreprotegido, lo cual está generando una fuerte dependencia, pues tanto el padre y su entorno familiar tratan al menor, como si fuese un niño menor o desvalido, como menciona el demandado "todos los engríen", resultando así perjudicial para su desarrollo del menor, según lo señala la psicóloga en su evaluación.

Por tanto, ello evidencia que el demandado no está cuidando al niño como corresponde, más aún lo está afectando psicológicamente, el cual será perjudicial en un futuro para el menor. Asimismo, no se acredita en el proceso que el demandado es una persona capacitada para el cuidado del menor, puesto que no se le ha evaluado psicológicamente, y a pesar de ello, el juez en el quinto considerando de la sentencia que corre a fojas cuatrocientos noventa, señala que no evidencia ninguna psicopatología, sin embargo, dicha decisión no tiene fundamento pues como se menciona anteriormente,

no se ha evaluado al demandado. A diferencia de la demandante, quien si demostró que tiene capacidad para ejercer la tenencia mediante evaluación Psicológica realizado por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Arequipa.

Ante lo expuesto, es importante citar lo que señala la Casación 171-2018, respecto a las evaluaciones psicológicas.

*Décimo Cuarto.- “Asimismo, se torna necesario que las instancias de mérito examinen la conducta y personalidad de las partes en conflicto a través de una evaluación psicológica y psiquiátrica o en su caso utilizando cualquier otro medio técnico idóneo a fin de establecer razonadamente a cuál de las partes corresponde en definitiva ser favorecido con la tenencia y custodia de su menor hija, por cuanto resulta evidente que la tenencia debe atender básicamente al interés superior de la niña, el mismo que tiene por objeto el bienestar moral y físico de la misma, conforme se desprende del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)*

Bajo ese razonamiento es conveniente que la demandante ejerza la tenencia, ya que no se ha probado que evidencias aspectos negativos en cuanto la capacidad de hacerse cargo del menor, por otro lado, no existe medio probatorio que demuestre que la demandante haya incumplido con sus deberes de madre o que se encuentra incapacidad para hacerlo.

Siguiendo con la pericia psicológica realizada al menor, y el cual ha sido manifestado por el A quo en el quinto considerando que consta en fojas cuatrocientos ochenta y nueve, en la que señala que “el menor no reconoce a su mamá y por el contrario, la habría olvidado, por ello confunde a la madrastra con su progenitora”, lo que no ha considerado el juez es que ello ha sido consecuencia de la conducta del demandado, no valorando así lo manifestado por la actora en fojas nueve y diez, pues fue el demandado quien lo alejó sin el consentimiento de la madre, hecho que ha causado que el menor no identifique a la madre.

Asimismo, al momento de interponer la demanda y de acuerdo al acta de nacimiento y los argumentos de la demandante, el demandado separó al menor de su madre cuando tenía 2 años y 4 meses, y según el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescente, prevé lo siguiente respecto a las facultades del juez que:

“En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. En cualquier de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el desarrollo del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”<sup>2</sup>

En base a ello, el menor debería de permanecer con la madre, ya que era menor de 3 años, ello conforme al inciso b), asimismo, de los informes emitido por el Equipo Multidisciplinario y lo establecido por el A quo, en el quinto considerando la madre garantiza el desarrollo integral del menor, sin embargo, a pesar de ello el A quo, para determinar la tenencia, consideró que el menor debe permanecer con el progenitor que convivió mayor tiempo, pero no tomó en cuenta “siempre que le sea favorable”, preservando así el Interés Superior del Niño. Al respecto es oportuno citar la postura recogida en la Casación N°1821-2011-LIMA, señala:

*“(...) el mayor tiempo de convivencia entre un padre o madre y su hijo supone en condiciones normales y “saludables” mayor grado de afinidad, empatía y afianzamiento de la relación paterno-filial como resultado de la interacción y presencia continua del padre o de la madre en la crianza del hijo; sin embargo, la realidad demuestra que no siempre este factor por sí mismo es suficiente para que el juez de la causa prefiera a un padre sobre el otro, por cuanto podría darse el caso que la convivencia por el contrario fue perjudicial para el niño, sea por la existencia de actos de maltrato infantil o por el incumplimiento de los deberes a los que alude el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, de allí la necesidad que en*

---

<sup>2</sup> Transcripción del Artículo 84 del Código de los Niños y Adolescente.

*todo proceso judicial de tenencia y custodia la decisión debe tener como sustento, además de la valoración conjunta de todos los medios probatorios, lo que resulte más beneficioso para el hijo, más no para el progenitor, en clara aplicación del Principio del Interés Superior del Niño consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”. (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2012)*

Por tanto, de acuerdo a lo antes mencionado, considero que el Juzgado no analizó de forma correcta lo establecido en el Código de los Niños y Adolescente respecto al artículo 84°, en concordancia con el artículo IX<sup>3</sup> del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Ello debido que en su decisión siempre debe de prevalecer lo que le favorece al menor, quien se encuentra mejor capacitado para ejercer la tenencia, y por otro lado en cualquier supuesto debe de priorizar quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.

En caso de autos, se puede apreciar que el padre no es una persona idónea, puesto que de los antecedentes el demandado alejó deliberadamente al menor de su madre, llevándose a otra ciudad y sin razón justificable, lo cual evidencia que el demandado no viene garantizando el derecho de su menor de mantener contacto con su progenitora, pues como se menciona en el Informe Psicológico realizado al menor, la falta de contacto está favoreciendo al olvido. Lo que se concluye que el demandado está obstaculizando la comunicación entre el menor y la progenitora.

Asimismo, el A quo consideró la opinión del menor, ello conforme el artículo 85<sup>4</sup> del Código de los Niños y Adolescentes, el juez tiene el deber de escuchar u oír la opinión del menor. Y en caso de autos al momento de las evaluaciones el menor tenía 3 años y 7 meses de edad y según la Casación 171-2018 señala que “(...) si bien se debe tomar en cuenta la opinión del niño, como dispone la ley, en el caso de autos, ello no debe ser

---

<sup>3</sup> Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

<sup>4</sup> Artículo 85º.- Opinión. - El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

determinante, dada su capacidad limitada de discernimiento por la edad que tiene la menor.” (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

Y siguiendo en casos de autos, en el cuarto considerando respecto a la opinión del menor, el A quo concluye que de la evaluación psicológica y de la visita social realizada al menor, obrante en foja cuatrocientos ochenta y siete de la sentencia, (...) se desprende claramente que el menor desea permanecer junto a su señor padre por cuanto cuenta con un vínculo afectivo fuerte con él, a lo cual suma el hecho de que por el tiempo en que ha estado distanciados el menor de su progenitora, él la ha olvidado (...); como mencione anteriormente, ello ha sido consecuencia del accionar del demandado.

Por otro lado, en la evaluación que obra en foja cuatrocientos treinta y tres, la psicóloga señala que “no da muchas referencias acerca de si mismo, ni de los miembros de su familia, (...) apenas contestas las preguntas o responde otra cosa (...)”, por tanto, no existe argumentos fácticos, que hagan concluir al juez que de los informes **claramente se desprende que el menor desea permanecer junto a su padre** (subrayado es nuestro).

Por ello considero que el juez no valoró de forma correcta los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, pues como señale anteriormente, fue determinante para su decisión, pero como se ha explicado en párrafos anteriores, existe aspecto negativo en cuanto al demandado, a diferencia de la demandante que se demuestra mediante los informes que es una persona capacitada para ejercer la tenencia.

Finalmente, respecto a la decisión del juez de determinar quién ejercerá la tenencia del menor, según el artículo 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescente, al otro progenitor se le establecerá un régimen de visitas.

Y según el autor Enrique Varsi (2012), define respecto al Régimen de Visitas como:

*“[...] parte del Derecho de relación, es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por*

*tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, el régimen de comunicación y visita. Como derecho lo ejerce aquel padre que no goza la tenencia de su hijo de manera que se le faculta tenerlos en días y horas establecidas, siempre que no interfiera en sus horas de estudio, de recreación o de la relación con el progenitor con quien vive. Su finalidad es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales. La corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor". (pág. 311-312)*

Con respecto a la finalidad del Régimen de Visitas el Expediente N° 1169-2009 de la Corte Superior de Lima, establece lo siguiente:

*"Es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad; destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable". (Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2010)*

Por tanto, en la decisión que tome el juez respecto a las horas y días, y las condiciones más favorables para el menor, de igual manera deberá de velar por el interés superior del niño. Asimismo, como señala en la resolución entre líneas, no es necesario que se solicite de manera expresa, el régimen de visitas, pues teniendo en cuenta el Tercer Pleno Casatorio ha flexibilizado el principio de congruencia para los casos de familia.

Concluyo que el juez en todo momento debe de priorizar y preponderar el interés superior del niño, pues es su labor primordial en estos tipos de procesos, puesto que se busca que, a pesar de los problemas surgidos entre los progenitores, el proceso no conlleve a un problema mayor.

### **3.2 Sobre la sentencia emitida en segunda instancia**

#### **3.2.1 Breve resumen del contenido de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.**

##### **Recurso de apelación del demandante**

Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016, la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque y se emita un nuevo pronunciamiento, sobre la base de los siguientes argumentos:

Que, el juzgador está aplicando erróneamente el principio del interés superior del menor, ya que se han vulnerado sus derechos fundamentales establecidos en la constitución, como el derecho a su identidad, ya que el niño no recuerda a su madre y cree que su madrastra es su madre, consecuencia de haber sido arrebatado el menor del lado de su madre sin el consentimiento de ella.

Que, no ha valorado correctamente el Informe Psicológico, ya que en las recomendaciones el psicólogo señala que el padre ha generado lazos de dependencia puesto que el niño es engreído y sobreprotegido, tratado por el entorno familiar como si fuera menor o tuviera un déficit; de continuar con ese estilo de crianza podría verse psicológicamente perjudicado.

Que, no se ha tomado en cuenta la personalidad del demandado, el cual no ha sido evaluado psicológicamente en el proceso; en consecuencia, no existe ningún documento que asegure que el padre es una persona idónea para la crianza del menor.

En cuanto al régimen de visitas, lo considera muy restringido y solicita que se establezca un régimen más amplio.

### **Recurso de apelación del demandado**

Del mismo modo, con fecha 28 de abril de 2016, Enrique Loayza Huamán también interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia emitida en primera instancia, en el extremo de establecer un amplio régimen de visitas y con externamiento del hogar paterno a favor de la demandante, a efectos de que sea revocado ese extremo, sobre la base de los siguientes argumentos:

Causa agravio la sentencia, ya que establece un régimen de visitas amplio y con externamiento del hogar paterno a favor de la demandante, sin tomar en cuenta la

conducta violenta y agresiva que presenta la demandante. Los padres deben velar por el desarrollo integral y darles buenos ejemplos de vida, sin embargo, esto es incompatible con la conducta de la demandante.

La sentencia presenta errores de hecho y derecho, puesto que, si bien el régimen de visitas, más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos, no debe contradecir el Principio del Interés Superior del Niño.

### 3.2.2 Breve resumen del contenido de la sentencia de vista

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia de Vista N° 10-2017-2SC, contenida en la Resolución N°45, de fecha 16 de enero de 2017, resolvió lo siguiente:

CONFIRMARON: La sentencia N° 194-2016 del 04 de abril de 2016, que declara infundada la demanda de reconocimiento de tenencia, interpuesta por Evelyn Ángela Palomino Aldure contra Enrique Loayza Huamán. REVOCARON: la sentencia en el extremo apelado que establece como el régimen de visitas a favor del menor referido, que deberá ser cumplido por la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure. REFORMANDOLA: En este extremo, ESTABLECIERON: Como régimen de visitas a favor del niño Ángel Enrique Loayza Palomino, que deberá ser cumplido por su madre la demandante, en la siguiente forma:

- Los días sábado de cada semana desde las nueve horas hasta las trece horas.
- Los días domingo de cada semana desde las nueve hasta las trece horas, debiendo llevarlo de regreso a la hora indicada.
- Durante las vacaciones de medio año, la madre podrá visitarlo con externamiento del hogar paternal, durante los primeros siete de vacaciones, a partir de las nueve de la mañana del primer día y volviéndolo a llevar al séptimo día a las quince horas.
- Durante las vacaciones de fin de año, la madre podrá visitar a su hijo con



externamiento del hogar paterno, durante todo el mes de enero, a partir de las nueve horas del 1° de enero hasta las quince horas del 31 de enero.

- El 24 de diciembre y en el cumpleaños del niño, la madre podrá visitar a su hijo con externamiento del hogar paterno, desde las nueve horas, hasta las quince horas, salvo que el cumpleaños sea un día laborable, en cuyo caso, solo podrá visitarlo en su domicilio, de las quince a las dieciséis horas. Régimen de visitas que deberá cumplir el demandado, bajo apercibimiento de variarse la tenencia a favor de la madre demandante.

La Sala falló de ese modo de acuerdo con los siguientes argumentos:

Si bien ambos padres presentan características similares en cuanto a sus antecedentes, se debe de valorar los medios de prueba aportados en el proceso, de forma conjunta y utilizando la apreciación razonada.

Respecto a los informes, de ello se aprecia que el niño se encuentra en buen estado de salud física y mental, y tiene un estrecho vínculo afectivo con su padre que ha generado lazos de dependencia, siendo engreído y sobreprotegido. La Sala considera que es más favorable que el niño viva a lado de su familia, ya que se ha integrado al ambiente familiar

Se ha referido muy ligeramente que en caso bajo análisis se estaría produciendo una suerte de “alienación parental” por parte del padre respecto del niño. Sin embargo, en ninguno de los informes social ni psicológico se ha referido tal aspecto. El hecho de que el niño no recuerde a su madre, puede ser consecuencia de la tierna edad en que se separó de ella; sin embargo, no existen otros elementos de juicio que nos hagan concluir que dicha situación se ha producido realmente.

Teniendo en cuenta que ambas partes han apelado el extremo del régimen de visitas, se debe tener en cuenta que según el artículo 84, inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, debe señalarse un régimen de visitas para el progenitor que no obtenga la tenencia o custodia del niño; por tanto, debe fijarse un régimen de visitas adecuado a la

situación descrita, teniendo en cuenta además que la madre en su recurso de apelación, en forma alternativa, propuso un régimen, que sí podría cumplir.

De otro lado, se tiene en consideración que no existen buenas relaciones entre los padres, para que la visita se realice en el domicilio del padre; por lo que, este deberá preparar y entregar a su hijo para que su madre pueda visitarlo en la nueva forma que estableció esta sala.

### 3.2.3 Postura respecto de la sentencia de vista

Sobre la Sentencia de vista, de acuerdo a los actuados, la Sala Superior ha considerado que la tenencia continúe siendo ejercida por el demandado y padre en el presente proceso, señalando que los informes son determinantes para resolver el caso. Sin embargo, considero que el Ad quem, no ha aplicado correctamente el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescente, al igual que el A quo no ha valorado correctamente el caudal probatorio, por cuanto lo siguiente:

El Ad quem en el primer considerando señala el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescente, inciso a) El hijo deberá de permanecer con el progenitor que convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable, para ello es oportuno citar la Casación N° 1961-2012 que establece lo siguiente:

*NOVENO. - (...) se observa que, con respecto a la permanencia de los menores con el progenitor que los tuvo más tiempo, debe señalarse que, en efecto, el artículo 84.1 menciona que ello es así, pero dicho dispositivo culmina con la siguiente frase: “siempre que le sea favorable”. No se trata, por tanto, de una norma fatal, imperativa, que no admite modificaciones; por el contrario, precisamente porque es necesario preservar el “interés superior del niño”, se trata de una regla jurídica flexible, que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia protege ese “interés superior”, considerando al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad. **Así expuestas las cosas, aunque la permanencia del niño con uno de sus***

**progenitores es un elemento a considerar, tal hecho cede cuando tal evento no sea favorable a él.** (...) (subrayado es nuestro) (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2013)

En tanto a ello, la Sala no consideró “siempre que le sea favorable”, puesto que, del acervo probatorios, se evidencia lo contrario; por otro lado, no consideró el inciso b) del artículo 84° del Código de los Niños y Adolescente, que dispone “b) que el hijo menor de 3 años debe de permanecer con la madre”, y al momento de la presentación de la demanda y en atención al acta de nacimiento del menor, tenía 2 años y 4 meses, edad que debería de permanecer con la madre.

En consecuencia, en su dilucidación, tanto el juzgado como la Sala Superior no han priorizado el principio del interés superior del niño y adolescente, el cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en la Constitución Política del Perú de 1993, en cual recoge en su artículo 4<sup>5</sup>, así también lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo IX<sup>6</sup> del Título Preliminar, la cual dispone que toda medida concerniente al niño o al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derecho”.

La sala en su fundamento 2.1.4. que obra en foja quinientos setenta y tres, señala que “ambos presentan características similares, (...) y que debe de establecer en función a los medios probatorios quien garantiza que se materialice el interés superior del niño”.

---

<sup>5</sup> Artículo 4°. - La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley

<sup>6</sup> Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Entonces, si ambos progenitores presentan características similares se deberá de priorizar, prevalecer cuál de los padres cuenta con las mejores condiciones para el desarrollo integral del menor, y de los elementos probatorios presentado en el proceso, así como los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, la madre se encuentra mejor capacitada para cuidar del menor según las evaluaciones que se realizaron, no se advierte que presente alguna patología que impida cuidar de su hijo, además el demandado no ha acreditado lo contrario.

Por otro lado, al otorgarle la tenencia al demandado no se estaría cumpliendo con el artículo 84° del Código del Niño y Adolescente último párrafo que establece "(...) que, en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor". Puesto que el padre, por decisión unilateral, se haya llevado al menor, sin comunicarle a la madre, no solo lo alejó de su madre, si no también impidió que tenga contacto con ella llevándoselo a otra ciudad, contraviniendo así con el artículo 9 de la (Convencion Sobre los Derechos del Niño), que establece lo siguiente:

*"Artículo 9. 3) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."* (subrayado es nuestro).

De igual manera, en la Casación N°381-2014 refiere lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia de quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor, por ello, en atención al interés superior del niño, la tenencia proporcionaría a favor de la madre de la menor, si se tiene en cuenta que el ambiente familiar paterno en el que vive, en nada facilitaría la relación madre e hijo por el contrario denota un intento por separarlas, ocurriendo el riesgo la menor de que el sentimiento y el amor hacia su madre solo sea el de odio y hostilidad" (Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2014)*

Asimismo, con relación a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°02892-2010-PHC/TC ha reconocido a través de su jurisprudencia que el impedimento de alguno del padre de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral e incluso de integridad personal, entre otros (Tribunal Constitucional, 2012).

El Ad quem no ha ingresado al análisis de si era más favorable o no, que el menor conviva con el padre, dada la conducta del demandado, pues no solo impide que su madre pueda visitar a su hijo, si no también que está suplantando la figura materna por la de su conviviente, ya que como se menciona en el informe psicológico, la falta de contacto está favoreciendo al olvido, considerando a la conviviente de su padre, como si fuese su madre.

Por tanto, considero que la demandante no demuestra factores negativos, no existe en autos documentos que desacredita que la demandante haya incumplido con su deber de madre. Por lo que no existe razón justificable de separar al menor de la madre, además que se acredita que la madre presenta condiciones adecuada para cuidar de su hijo, a diferencia del demandado quien no ha sido evaluado.

En ese sentido, menciona Enrique Varsi (2012) que la tenencia es un derecho del padre de tener en custodia a su hijo y, al mismo tiempo, un derecho de este de convivir con el progenitor que cumpla con las cualidades personales y materiales para garantizar, en mejor medida, sus condiciones de vida. (pág. 304)

### **3.3 Sobre la Ejecutoria Suprema Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica**

#### **3.3.1 Breve resumen del contenido del recurso de casación presentado por el demandado**

Con fecha 09 de febrero de 2016, el demandado Enrique Loayza Huamán interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2017, sólo en

el extremo que revoca el Régimen de Visitas, en virtud a los siguientes argumentos:

No se aplicó correctamente el artículo 84º inciso c) del Código de los niños y Adolescentes, ya que debe ser interpretado en forma integral y sobre todo teniendo en consideración con el progenitor con quien convivió mayor tiempo. Esto debe ser aplicado en concordancia con lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que indica: Toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el estado (...) se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y respeto a sus derechos.

### 3.3.2 Breve resumen del contenido de la Ejecutoria Suprema

La sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N°1178-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Enrique Loayza Huamán, contra la sentencia de vista del 16 de enero de 2017, dispusieron la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

La Sala Suprema resolvió de esa forma debido a que el recurso de casación presentado por la parte demandada no satisface el requisito de procedencia contenido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, no considerándose necesaria la aplicación de la procedencia excepcional invocada por el recurrente, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

### 3.3.3 Postura respecto de la Ejecutoria Suprema

El recurso de casación, Monroy Gálvez (1997) lo conceptualiza de siguiente manera:

*“(...) La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios, concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto a situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes*

*finés: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia al caso concreto (pág. 24)*

Respecto al recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°1098-2014 señala lo siguiente:

*“Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido Casatorio, si es revocatorio o anulatorio”. (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2015)*

En el presente caso, el recurrente, a pesar de cumplir con los requisitos de admisibilidad, no cumplió con los requisitos procedencia establecido en el artículo 388<sup>o7</sup> del Código Procesal Civil, el cual fue demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, puesto que no se ha evidenciado la existencia de un error en la decisión judicial. Lo cual implica que el error denunciado debe afectar directamente la eficacia del acto procesal, el impugnante al proponer el recurso de casación debe alegar la existencia de un error en la resolución cuestionada, la cual puede ser de naturaleza sustantiva o procesal, y en el presente caso, la Sala Civil Permanente no aprecia una infracción a las normas indicadas.

---

<sup>7</sup> Artículo 388.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (...)

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido Casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

#### 4. CONCLUSIONES.

- En los procesos de tenencia, cuando no existe acuerdos entre los padres o el acuerdo es perjudicial para el menor, el juez decidirá, preponderando el principio del Interés Superior del Niño, es decir lo que más le favorezca al menor, ya que de ello va a depender que el menor conviva con el progenitor que mejor le garantice su desarrollo integral.
- El juez tendrá una labor primordial en estos tipos de procesos, puesto que se busca que a pesar de los problemas surgidos entre los progenitores, el proceso no conlleve a un problema mayor, por tanto se deberá de tener en consideración diversos factores, como el tiempo de convivencia, la edad del menor, su opinión, así también valorar los informes emitidos por el equipo multidisciplinario y los diversos medios probatorios presentados en el proceso, para que la decisión llegue a ser la más óptima para el menor, teniendo como función principal velar por su interés superior.
- En el presente caso, tanto el A quo como el A quem, han valorado los informes emitidos por el Equipo Multidisciplinario; sin embargo, no han valorado de manera integral, ya que se puede apreciar que el padre no es una persona idónea para cuidar del menor, puesto que no cumple con las condiciones inmateriales, y no garantiza el derecho del menor a mantener contacto con su progenitora, y aun así, se le concedió la tenencia al demandado, sin que exista razones que sustente por qué la demandante no podría ejercer la tenencia, a pesar que se ha comprobado que la madre, es una persona capacitada para cuidar del menor y reúne las mejores condiciones tanto materiales e inmateriales, para el desarrollo integral del niño.



## 5. BIBLIOGRAFÍA

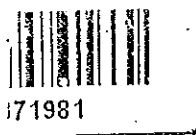
- Aguilar Llanos, B. (2014). *Patria Potestas, Tenencia y alimentos*. Lima: Gaceta Juridica.
- Canales Torres, C. (2014). "Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la Tenencia". En *Patria Potestas, tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Codigo de los Niños y Adolescentes.
- Constitución Política del Perú 1993.
- Convencion Sobre los Derechos del Niño. (Junio de 2006). Recuperado el 30 de Agosto <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Monroy Galvez, J. (1997). Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil. *Revista Peruana de Derecho Procesal*.
- Placido Vilcachagua, A. (2003). *Codigo Civil Comentado*. Lima: Gaceta Juridica.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 563-2011 (06 de Diciembre de 2011) En Compendio de Familia y de los Niños y Adolescentes. Lima: Gaceta Juridica.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N° 1821-2011 (03 de Mayo de 2012).
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1961-2012 (10 de Septiembre de 2013) Recuperado el 28 de Agosto del 2020 de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f317c004a1fe7768ed2de5532545ad9/Resolucion+001961-2012-1411992048663.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f317c004a1fe7768ed2de5532545ad9>.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 1098-2014 (27 de Abril de 2015).
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 171-2018 (20 de Agosto de 2018) Recuperado el 28 de Agosto del 2020 de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-171-2018-Ucayali-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Cas.-171-2018-Ucayali-Legis.pe_.pdf).
- Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, N°381-2014 (02 de Julio de 2014) En Compendio de Familia y de los Niños y Adolescentes. Lima: Gaceta Juridica.
- Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, N° 1169-2009 (08 de Marzo de 2010) En Compendio de Familia y de los Niños y Adolescentes. Lima: Gaceta Juridica..
- Tribunal Constitucional, Sentencia N°02892-2010 (06 de Diciembre de 2012).
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia* . Lima: Gaceta Jurídica.

## 6. ANEXOS

Los anexos que se adjunta al presente informe, de acuerdo a la naturaleza del expediente, son los siguientes:

- Demanda de Tenencia bajo el expediente N° 3061-2014 y sus respectivos anexos.
- Resolución N° 13 que declara Rebelde al demandado.
- Acta de Audiencia Única.
- Dictamen Fiscal N°06-2016-MP-FPF-AR.
- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de Arequipa.
- Dictamen Fiscal N°213-2016-MP-2FSCF.
- Sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.





1.  
02/05

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL.

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 77644854  
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 24 DE ABRIL DE 2012 HORA 07:15 AM  
LOCALIDAD LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO (14 01 37 000)  
LUGAR DE OCURRENCIA OTRO CENTRO MATERNO INFANTIL SAN JOSE  
SEXO MASCULINO

Nombre:	ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO	
DAIOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	ENRIQUE	EVELYN ANGELA
Primer Apellido	LOAYZA	PALOMINO
Segundo Apellido	HEAMAN	ALDURE
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/E 07079430	DNI/E 40138126
Domicilio de la madre	C.A. HILSEÑOR DE LOS MILAGROS MIZN LTA. LIMA LIMA SAN JUAN DE LURIGANCHO	

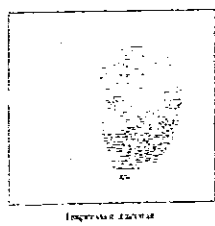
FECHA DE REGISTRO 18 DE MAYO DE 2012  
OFICINA REGISTRAL LIMA - LIMA - SAN JUAN DE LURIGANCHO (14 01 37 000)  
DECLARANTE - VÍNCULO EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE / MADRE  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 40138126  
DECLARANTE - VÍNCULO ENRIQUE LOAYZA HEAMAN / PADRE  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 07079430  
REGISTRADOR CIVIL VIZCARRA TORRES, RIBMAN BERLY  
DNI 0033943  
OBSERVACIONES

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

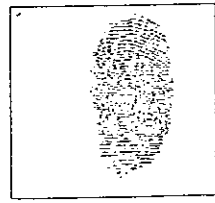
Firma del Declarante

Firma del Declarante

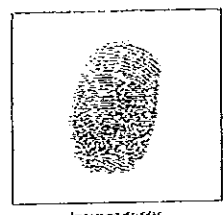
RIBMAN BERLY VIZCARRA TORRES  
Registrador Civil  
Firma del Registrador



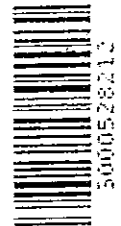
Impresión de la huella



Impresión de la huella



Impresión de la huella



Corte Superior de Justicia de Arequipa

Cristina Omar Torres  
Escriba  
Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

POUCIA NACIONAL DEL PERU  
COMISARIA AREQUIPA

COMISARIA PNP  
SIMÓN BOLÍVAR

Orden : Clave :

Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Registro	17/08/2014 11:50:24 Hrs.
Condición de la Denuncia		Fecha y Hora Hecho	16/08/2014 10:30:00 Hrs.

**IDENTIFICACION**

- DENUNCIAS ESPECIALES

**LUGAR DEL HECHO**

AREQUIPA / AREQUIPA / JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO / AVENIDA PASAJE ESPAÑA 217 URB. SIMÓN BOLÍVAR

**RECURRENTE**

- 1) EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/08/1977 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40138126, OCUPACION : COMERCIANTE, DIRECCION : AREQUIPA / AREQUIPA / JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO : PJR. LOS ZORZALES URB. AZCARRUNZ MZ. U LT. 48PASAJE ESPAÑA 217 URB. SIMÓN BOLÍVAR , TELEFONO : 956073022

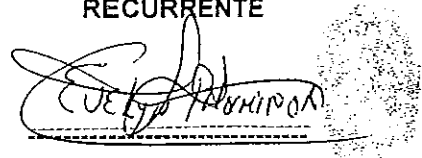
**CONTENIDO**

- o EN LA CIUDAD DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO SIENDO LAS 11:50:24 HRS. DEL DIA 17/08/2014 , SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO LA RECURRENTE MANIFESTANDO QUE EL DIA 16/08/2014 A LAS 10:30:00 HRS. APROXIMADAMENTE SU CONVIVIENTE ENRIQUE LOAYZA HUAMAN; HA ABANDONADO EL HOGAR CONVIVENCIAL SITO EN EL PASAJE ESPAÑA 217 URB. SIMON BOLIVAR, LLEVANDOSE CONSIGO A SU MENOR HIJO ANGEL ENRIQUE DE 02 AÑOS, SIN COMUNICARLE NADA A LA RECURRENTE, HABIENDO MENTIDO EN ESTA COMISARIA PORQUE HA TOMADO CONOCIMIENTO QUE HA SENTADO UNA DENUNCIA POR ABANDONO DE HOGAR EL DIA 15AGO2014, SIN EMBARGO EN REALIDAD RECIENTE AYER SE HA RETIRADO CON ENGAÑOS DE SU DOMICILIO, DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS DE SU ABANDONO, ASI COMO SU ACTUAL PARADERO ASI COMO EL DE SU MENOR HIJO ,LO QUE DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

EL INSTRUCTOR

  
 -----  
 C.I.P : 30657361  
 RODRIGUEZ VILLANUEVA, JERRY LUIS  
 SO.SUP. PNP

RECURRENTE

  
 -----  
 DNI 40138126  
 PALOMINO ALDURE EVELYN ANGELA



# CARNÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL NIÑO

N° Carpeta FAM: 31022

Afiliación: 1

Fecha de Nacimiento: 24 de Abril 2012 CUI/DNI: 1012

Nombre y Apellidos: Enrique Loayza Palomino

Madre: Evelyn Palomino Aldana DNI: 40138126

Padre: Enrique Loayza Huaman DNI: 07049430

Dirección: MZU LT 4B Ascomunz Alto JSL

Teléfono: \_\_\_\_\_

Estado de nacimiento: Uta

Forma de Apoyo Social: 24

## VACUNACIÓN (Anotar Fechas):

Tuberculosis (BCG): (Recién Nacido) 14-05-12 Uta

Hepatitis (HvB): (Recién Nacido) -

Polio: (OPV ó IPV\*) \*Condición Especial \_\_\_\_\_  
 de las próximas dosis: / / / / / /  
 1ra (2 meses) 10/07/12 2da (4 meses) 35/9/12 3ra (6 meses) 24/03/12

Difteria: (DPT + Hib + HvB)  
 de las próximas dosis: / / / / / /  
 1ra (2 meses) 10/07/12 2da (4 meses) 35/9/12 3ra (6 meses) 24/03/12

MOCOCO: menor de 1 año / 1 año  
 de las próximas dosis: / / / / / /  
 1ra (3 meses) 11/07/12 2da (5 meses) 35/9/12 3ra (12 meses) 21/06/13

Measles: (DPT + Hib + HvB)  
 de las próximas dosis: / / / / / /  
 1ra (2 meses) 11/07/12 2da (4 meses) 35/9/12

Measles: 1er Año  
 de las próximas dosis: / / / / / /  
 1ra (7 meses) 10/05/14 2da (8 meses) \_\_\_\_\_

Scarlet fever, Measles and Rubella (SPR): 10/06/13  
 Meses: \_\_\_\_\_  
 Antiamarilica: 15 Meses: \_\_\_\_\_

1er. Refuerzo DPT + Hib (18 meses después de la 3ra Pentavalente): 10/5/14  
 2do. Refuerzo DPT (4 años) Refuerzo SPR (4 años) \_\_\_\_\_

## CONTROL DE ATENCIÓN DEL NIÑO

Fecha	Edad meses	Peso	Ganancia de peso		Talla	Ganancia de talla	
			gr	Condición		cm	Condición
1-1-12	1	5300		0	54		0
1/2-12	2	5400	100gr	0	57.3	1.3	0
	3			0			0
21-8-12	4	6500		0	60.5		0/14
15/9/12	5	7500		0	63.2		0/15
15/10/12	6	7700	200gr	0	65	2.2	0/24
	7			0			0
	8			0			0
	9			0			0
	10			0			0
	11			0			0
20/6/13	12	9900		0	73.5		0/24
	14			0			0
	16			0			0
	18			0			0
	20			0			0
	22			0			0
10/5/14	24	12500		0	85.5		0/24
	27			0			0
	30			0			0
	33			0			0
	36			0			0
	39			0			0
	42			0			0
	45			0			0
	48			0			0
	51			0			0
	54			0			0
	57			0			0
	60			0			0

Bueno  Malo

## ADMINISTRACIÓN DE MICRONUTRIENTES

SULFATO FERROSO		VITAMINA "A"			OTRO	
Fecha	Edad	Fecha	Edad	Dosis		



PROGRAMA UMBRAL DE INMUNIZACIONES



1. E

06



EQUIPA:

en el proceso  
ris Rodríguez

lvo ' lado  
iguiente:

el derecho  
alidad de

in Errol  
o de la

Errol  
nsión

1-F

1-6

INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL PRESTARA SU DECLARACIÓN  
TESTIMONIAL NAZARIA PALOMINO DE VALEDIVIA, EN EL PROCESO DE  
TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR Ángel Enrique Loayza Palomino Siccha

INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL PRESTARA SU DECLARACIÓN  
TESTIMONIAL GUSELA CECILIA DIAZ QUICANA DE PELOMINO EN EL  
PROCESO DE TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR Ángel Enrique Loayza  
Palomino SIGUE EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE EN CONTRA DE  
ENRIQUE LOAYZA HUAMAN.



Espec. Legal :  
Exp. Nro. :  
Cuaderno : Principal  
Escrito No. : 01  
Sumilla : Interpone demanda.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE AREQUIPA:

EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE,  
identificado con DNI N°40138126 con  
dirección domiciliaria en el Pasaje España  
Nro.217 de la Urbanización Simón Bolívar del  
distrito de José Luis Bustamante y Rivero,  
provincia y departamento de Arequipa;  
señalando domicilio procesal en la calle Moral  
Nro.118 del mercado, 2do. Piso, Oficina del  
Centro ALEGRA-Arequipa del Ministerio de  
Justicia; y Derechos Humanos; a Ud. con el  
debido respeto me presento y expongo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

ENRIQUE LOAYZA HUAMÁN, con dirección domiciliaria en la  
COMUNIDAD DE CCANCHIHUAYCCO DEL DISTRITO DE MOLLEPATA,  
PROVINCIA DE ANTA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

II.- PETITORIO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en calidad de progenitora de mi  
menor hijo: ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO de 02 años de edad;  
interpongo demanda de TENENCIA Y CUSTODIA a favor del recurrente.

III.- HECHO EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO:

3.1.- La recurrente con el demandado hemos convivido desde el mes de  
mayo hasta el mes de agosto del 2014, habiendo procreado a nuestro  
hijo ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO de 02 años de edad,

07079430

00  
Mue

quien nació con fecha 24 de abril del 2012, encontrándose debidamente reconocido por ambos progenitores como aparece del Acta de Nacimiento otorgada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3.2 Nuestra relación la iniciamos aproximadamente en el año 2009 en la ciudad de Lima, cuando ambos trabajamos en diferentes actividades, que después de llevar una larga relación sentimental en el mes de abril del 2012, nace nuestro hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, como producto de nuestra relación.

3.3 Por lo que para fortalecer nuestros lazos amorosos con el demandado, es que ambos junto a nuestro hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, decidimos en el mes de mayo del 2014 viajar a la ciudad de Arequipa para iniciar una nueva etapa de convivencia para darle un hogar a nuestro hijo.

3.4 Al inicio de nuestra convivencia todo marchaba bien, hasta que en el mes de junio del 2014, se inicio el problema por cuestiones económicas, cuando la recurrente lo requería para mejorar nuestro ámbito de vida, darle mejor comodidad a nuestro hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, es que le decía que alquilemos una casa mas grande, comprar cosas que mejoren comodidades, ya que en la casa donde vivo es pequeña, pero el demandado se negaba hacerlo, prácticamente se conformaba con las escasas comodidades que teníamos, pero aún así continuábamos viviendo.

3.5 Con ocasión de las fiestas de Arequipa, la recurrente con el demandado nos reunimos con la familia en nuestro hogar para festejar dichas fiestas, compartiendo momentos agradables junto a nuestro hijo Ángel Enrique Loayza Palomino.

3.6 Sin embargo, el día 16 de agosto del año en curso, a horas *10.30 am*, el demandado como de costumbre el demandado *salió a la calle con nuestro hijo Ángel Enrique Loayza Palomino*, en la creencia de que iba a pasear con él, como siempre lo

hacía, pero pasaban las horas y mi inquietud iba agrandándose cuando demoraban en retornar.

3.7 Es por ello que previa las indagaciones que hice a través de otras personas, al no tener resultados positivos de encontrarlos al demandado y mi hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, acudí a la Comisaría de José Luis Bustamante y Rivero para asentar la denuncia correspondiente, pero **GRANDE FUE MI SORPRESA AL TOMAR CONOCIMIENTO A TRAVES DE LA POLICÍA** que el demandado horas antes había puesto denuncia por abandono de hogar.

3.8 Ante la necesidad de encontrar a mi menor hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, es que con fecha 17 de agosto del presente año. presente mi denuncia ante el Ministerio Público por el delito de sustracción de menor, encontrándose en plena investigación.

3.9 Por cuya razón acudo a su Despacho para interponer la presente demanda de Tenencia y custodia de mi menor hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, **debiendo tenerse presente que el menor debe permanecer con su progenitora, por ser de tierna edad.**

#### IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

4.1 Art.423 del Código Civil, establece son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: inc.5) tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.

4.2 Art. 81 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia se determina de común acuerdo y tomando en cuenta el parecer del niño o adolescente: De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos la resolverá el Juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

4.3 Art. 83 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que el padre o la madre o quien **DESEE SE LE RECONOZCA EL DERECHO A**

11  
014

LA TENENCIA Y CUSTODIA interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

4.4 El Art. 84 Inc.b) del Código de los Niños y Adolescentes establece que el HIJO MENOR DE 03 AÑOS DE EDAD COMO ES EL CASO DE AUTOS PERMANECERÁ CON LA MADRE, el menor Ángel Enrique Loayza Palomino, tiene 02 años de edad.

4.5 El Art.74 del inc.f) Código de los Niños y Adolescentes, la recurrente es la madre del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y como su madre tengo el deber y el derecho de representarlo en los actos de la vida civil, mientras no tenga la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil.

4.6 Art. IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el menor Ángel Enrique Loayza Palomino goza de todos los derechos de la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo.

4.7 Art. 8 del Código de los Niños y Adolescentes, entre los derechos y libertades de que goza la menor Ángel Enrique Loayza Palomino, se encuentra el derecho a vivir en una familia. Derecho que por extensión exige la obligación de los padres de velar porque dicho menor reciba los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, de conformidad con el Art.8 del Código de los Niños y Adolescentes.

#### V.- MONTO DEL PETITORIO.

No es posible precisar dicho monto por tratarse la presente de una demanda de Reconocimiento de Tenencia y Custodia.

#### VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido en el Inciso b) del Art. 160, concordante con el Art.161 del Código de los Niños y Adolescentes, la Vía Procedimental que le corresponde a la presente demanda, es la del PROCESO UNICO.

**I.- MEDIOS PROBATORIOS:**

7.1 El Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación -CUI No.77644854 otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente al menor, Ángel Enrique Loayza Palomino, con lo que acredito la existencia física del menor y mi entroncamiento con él.

7.2 La denuncia policial por abandono de hogar en la Comisaria PNP de Simón Bolívar del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con lo que acredito el abandono realizado por parte del demandado, llevándose consigo a mi hijo Ángel Enrique Loayza Palomino.

7.3 El informe que emitirá el Ministerio Público respecto de la denuncia interpuesta por la recurrente por el delito de Sustracción de Menor, tramitado bajo la Carpeta Fiscal Nro.4011-2014 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa a cargo de la Fiscal Dra. Rosana Villar Ramírez.

7.4 Copia simple del Carné de Atención Integral de Salud del Niño del menor Ángel Enrique Loayza Palomino con lo que acredito que el menor recibe sus chequeos médicos permanentes para su crecimiento y desarrollo físico.

7.5 03 fotografías a color del menor Ángel Enrique Loayza Palomino, con lo que acredito su buen estado de ánimo y la buena relación que teníamos.

7.6 La declaración de los siguientes testigos:

- a) Nazaria Palomino de Valdivia, ocupación su casa, con dirección domiciliaria en la Asociación de Vivienda Nuevo Characato, manzana "B", lote 15, del distrito de Characato.
- b) Guisela Cecilia Diaz Quicaña de Palomino, ocupación su casa, con domicilio en la calle Sánchez Cerro Nro.112 manzana 57, lote No.1 Urbanización Simón Bolívar del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**QUIENES DECLARARAN SOBRE LOS HECHOS SIGUIENTES:**

1) LA TENENCIA Y CUSTODIA DEL MENOR

Ángel Enrique Loayza Palomino.

13  
Fca

2) SOBRE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES QUE LE PRODIGA LA DEMANDANTE A SU MENOR HIJO, Ángel Enrique Loayza Palomino.

7.7. La visita social que efectuará el personal del Juzgado en los domicilios de las partes.

7.8. El informe que emitirá el Equipo Multidisciplinario del Juzgado, sobre las relaciones interpersonales del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y la demandante.


ANEXOS:

- 1.A .-Copia simple legible del documento nacional de identidad del recurrente.
- 1.B .-El Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación -CUI No.77644854 del menor Ángel Enrique Loayza Palomino.
- 1.C La denuncia policial por abandono de hogar.
- 1.D Copia simple del Carné de Atención Integral de Salud del Niño del menor Ángel Enrique Loayza Palomino.
- 1.E 02 fotografías a color del menor Ángel Enrique Loayza Palomino.
- 1.F Pliego interrogatorio de Nazaria Palomino de Valdivia.
- 1.G Pliego interrogatorio de Guisela Cecilia Diaz Quicoña de Palomino.

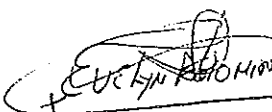
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, pido admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad declararla fundada en todas sus partes.

OTROSI: El Consultorio Jurídico Popular ALEGRA del Ministerio de Justicia, solicita se conceda a nuestra patrocinada EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE se le conceda EL BENEFICIO DE LA GRATUIDAD EN EL PRESENTE PROCESO, en razón de haberse comprobado su estado de necesidad y de conformidad con el Art.297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

  
 Adolfo MUPILLO DURAND  
 REG. C. A. N.º 3830  
 DEFENSA PÚBLICA  
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Arequipa, 2014 agosto 21.

  
 EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE

4° Juzgado de Familia  
EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : DELGADO CÁRDENAS, CECILIA  
ESPECIALISTA: CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES  
DEMANDADO : LOAYZA HUAMAN, ENRIQUE  
DEMANDANTE: PALOMINO ALDURE, EVELYN ÁNGELA

14  
Cobro

Resolución N° 01  
Arequipa, veintiocho de agosto  
del dos mil catorce.-

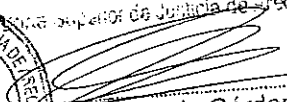
Procuraduría de Arequipa  
Cecilia Delgado Cárdenas  
JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

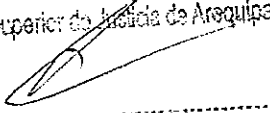
**VISTOS:** La demanda y anexos; y, **CONSIDERANDO que:** **Primero.-** Toda demanda, para ser admitida, debe reunir los requisitos establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; así como no debe estar incurso en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas por los artículos 426° y 427°, respectivamente del citado Código. **Segundo.-** En el presente caso, la demandante debe cumplir con lo siguiente: **A)** Siendo que el petitorio tiene que contener la determinación clara y concreta de lo que se pide, por tanto la actora debe aclarar y precisar: **a.1)** Si solicita el otorgamiento de tenencia o el reconocimiento de tenencia de su menor hijo, ya que de los fundamentos de hecho se advierte que el mismo se encuentra bajo el cuidado del demandado, **a.2)** Precisar el régimen de visitas con días y horas específicos que le correspondería al demandado, para los efectos del artículo 84° inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, que posibilite una futura ejecución de sentencia; **B)** Acreditar la existencia del medio probatorio 7.3 mediante documento idóneo; **C)** Adjuntar o precisar el número de fotografías ofrecidas como medio probatorio 7.5, ya que no coincide el número señalado con las presentadas; **D)** En cuanto al medio probatorio 7.8 precisar qué profesional del equipo multidisciplinario realizará el informe solicitado; **E)** Citar a la Fiscalía de Familia señalando su dirección domiciliaria; **F)** Presentar copias suficientes a fin de notificar a todas las partes del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 133° del Código Procesal Civil. Por tanto, de conformidad con el artículo 426° del Código Procesal Civil, **RESUELVO:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda de reconocimiento de tenencia, interpuesta por **Evelyn Ángela Palomino Aldure**, a quien se le concede el término de tres días para que presente nuevo escrito de demanda y subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del proceso.

Hilda Mercedes Chávez Cervantes  
Especialista  
Cuarta Sala

15/5

En mérito a la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ, se requiere a la abogada Erika Verónica Murillo Durand para que presente su constancia de habilitación del Colegio de Abogados. Tómesese razón y hágase saber. Al otrosí: De conformidad con lo prescrito por el artículo 297 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concédese el BENEFICIO DE GRATUIDAD DEL PROCESO a favor de la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure en el presente proceso.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Cecilia Delgado Cárdenas  
JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Hilda Mercedes Sánchez Curvantes  
Secretaria Judicial  
Cuarto Juzgado de Familia





Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Arequipa

Carpeta fiscal No. 2014 - 4011.  
Imputado: **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN**  
Agravado: **EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE**  
Delito: **SUSTRACCION DE MENOR**

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA**

Arequipa, 20 de Agosto

Del dos mil catorce.-

I.- **VISTO:** Puesto en el Despacho Fiscal para calificar la presente denuncia signada con el Caso N° 2014 - 4011, que contiene los actuados remitidos por la Comisaría PNP SIMON BOLIVAR; en relación a la denuncia presentada por **EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE** en contra de : **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** por la presunta comisión del delito de atentado contra la patria potestad en la modalidad de **SUSTRACCIÓN DE MENOR** previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal, todos en agravio suyo y el último delito además en agravio de la recurrente y el menor **ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO**, y;

II.- **ATENDIENDO:** Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

PRIMERO: Que, conforme se tiene el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fojas 02 y declaración de la denunciante, , el día sábado 18 de agosto de 2014, el conviviente de la denunciante, **ENRIQUE LOAYZA HUMAN** (50) retiró del domicilio que ocupaban ubicado en el pasaje España N° 217 - PPJJ Simón Bolívar JLBYR al menor hijo de ambos **ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO** (2 años), diciéndole que se lo llevaba al trabajo sin embargo nunca retornaron al hogar y al averiguar la denunciante en el centro de trabajo del denunciante, le informaron que había cobrado un saldo de pago pendiente de S. 200.00 NS. precisando que ya no iba a trabajar. Desconociendo hasta la fecha el paradero del investigado.

**ROSANA VILLAR RAMIREZ**

Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

18  
diciembre

19  
decimio

**SEGUNDO:** Que al amparo del Art. 334.1 del Código Procesal Penal se iniciaron diligencias preliminares de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados, considerando el señalado artículo prescribe que : " Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

**TERCERO:** En este mismo sentido el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante".

**III).-CONSIDERANDO.-**

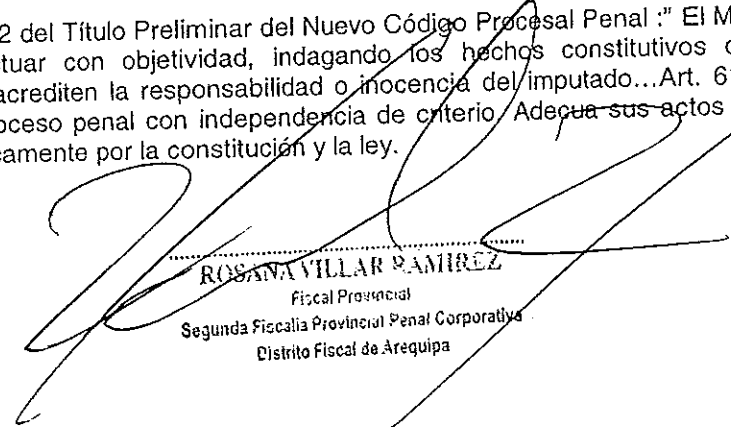
**Primero.- PRESUPUESTOS ADJETIVOS.-**

1).-Con fecha 1° de octubre del 2008, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Arequipa, el Nuevo Código Procesal Penal. Dicho cuerpo legal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la señalada ley procesal al encontrarse vigente y regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta de aplicación al presente caso conforme a lo dispuesto por el artículo 330°1, 334 y 335 del Código antes referido.

2).-Que, de conformidad con lo que prescribe el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio"; en tal sentido está obligado a actuar con objetividad<sup>2</sup> indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado<sup>3</sup>; y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación tanto los que realiza en su despacho como los que realiza la Policía Nacional del Perú conforme al numeral dos del Art. IV del Título Preliminar del cuerpo legal antes referido.

<sup>1</sup> Art. 330. 2 del Código Procesal Penal: " Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente..." .

<sup>2</sup> Art. IV inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal : " El Ministerio Público esta obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito , los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado...Art. 61 de NCPP:"El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo rigiéndose únicamente por la constitución y la ley.



ROSANA VILLAR RAMIREZ  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

20  
min

3).- Que, la Constitución Política del Estado señala expresamente en el inciso 4, artículo 159, como una de las atribuciones del Ministerio Público la conducción de la investigación del delito; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el Fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y/o luego de concluir las diligencias preliminares de investigación no continuar con la formalización de la Investigación preparatoria. Resultando necesario adecuar la presente investigación a los principios que rigen el desenvolvimiento del Ministerio Público conforme a los principios prevalentes. Por lo que conforme a las facultades que nos han sido confiadas corresponde entonces verificar prima facie una vez analizado el caso con el contenido de lo investigado, determinar la existencia o no de los presupuestos jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva incoada para la persecución punitiva contra el imputado<sup>4</sup> y realizar una interpretación de los fines del legislador e intereses sociales o en su defecto archivar el caso conforme a lo dispuesto en el Art. 334 del Código Procesal Penal.

### Segundo.- PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS:

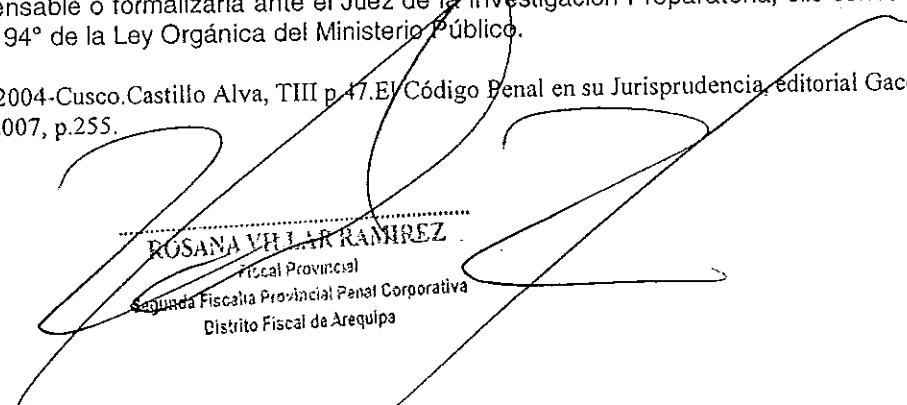
1).- Que, el delito de Atentado contra la Patria Potestad en su figura de **Sustracción de Menor**, tipificado en el artículo 147 del Código Penal, en su elemento objetivo se configura cuando el agente, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, requiriendo para su tipicidad el elemento subjetivo del dolo, esto es la intención del agente activo de no querer regresar a la víctima (s) a la persona que ejerce la patria potestad.

El bien jurídico lo constituye la familia en su concreción de derechos y deberes inherentes a la patria potestad, tutela o instituciones afines<sup>5</sup>. En realidad consideramos que **se trata de un delito pluriofesivo** porque además resalta dentro del contexto del bien jurídico la seguridad de un menor.

<sup>3</sup> Concordado con el Art.61 del mismo cuerpo normativo que señala respecto a las atribuciones y obligaciones de Ministerio Público que: "El fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación ...". Por lo que conforme a las facultades que nos han sido confiadas corresponde verificar luego de iniciada la investigación preliminar los presupuestos jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva para la persecución punitiva contra el imputado.

<sup>4</sup> Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el Fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

<sup>5</sup> R.N. N° 847-2004-Cusco.Castillo Alva, TIII p.47.El Código Penal en su Jurisprudencia, editorial Gaceta jurídica, Lima 2007, p.255.

  
ROSANA VILLAR RAMIREZ  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

21  
multicopy

En el delito de sustracción de menor se requiere necesariamente cumplir con el elemento de tipicidad objetiva contenida en el hecho que el agente debe de conocer que se le ha privado del ejercicio de la patria potestad, y a sabiendas de ello sustrae o retiene al menor que quien si posee el ejercicio legal mencionado; además, debe de concurrir el elemento de tipicidad subjetiva consistente en el dolo constituido en el hecho que el agente debe de actuar a sabiendas que existe un impedimento legal.<sup>6</sup>

“ El menor será aquel que cuenta con menos de dieciocho años de edad, límite cronológico que puede resultar exagerado, tomando en cuenta la forma como se desarrollan las relaciones sociales en la actualidad...El Derecho Penal no tiene porque intervenir ante dichas circunstancias, (si) al carecer dichas conductas una lesividad material cualificada, donde la pena importa un remedio peor que la enfermedad que se pretende aliviar...”<sup>7</sup>

**Tercero:**

1).- Que, conforme a nuestro ordenamiento normativo, el tipo penal incoado contiene dos supuestos jurídicos sujetos a reproche penal; estos serían según los verbos rectores descritos en el Art. 147 del CP..en primer término 1).-“sustraer al menor” y en segundo término 2).-“rehusar a entregárselo a quien ejerce la patria potestad”. Y tanto en uno u otro supuesto el agente ha de tener una relación de parentesco sea por consaguinidad o por afinidad

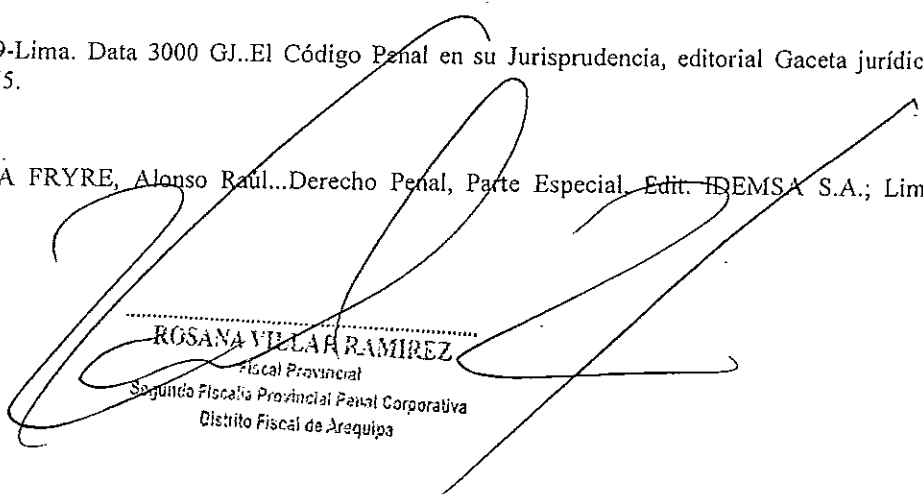
“...Como primer verbo rector la descripción típica, hace alusión a la sustracción de un menor de edad, ello implicaría que el agente extrae de la esfera de custodia del sujeto pasivo, de aquella persona que legalmente está ejerciendo la patria potestad, es decir el menor queda fuera del alcance de los deberes de guarda Y/O amparo del padre o de la madre, del lugar donde este se desenvolvía...”<sup>8</sup>

“...Segundo verbo rector...la realización típica de de ésta modalidad supone lo siguiente: primero que el menor se encuentre en compañía del agente de forma legal (consentida)...si aparece alguna clase de coacción (vicio en el consentimiento será una sustracción; segundo: debe haberse producido un requerimiento, (reclamo o petición) por parte del padre que cuenta con la

<sup>6</sup> R.N. N°1486-98-Arequipa .Pérez Arroyo p.941..El Código Penal en su Jurisprudencia, editorial Gaceta jurídica, Lima 2007, p.246.

<sup>7</sup> R.N. N° 4516-99-Lima. Data 3000 GJ..El Código Penal en su Jurisprudencia, editorial Gaceta jurídica, Lima 2007, p.255.

<sup>8</sup> PEÑA CABRERA FRYRE, Alonso Raúl...Derecho Penal, Parte Especial, Edit. IDEMSA S.A.; Lima 2008,p.412



ROSANA VILLAR RAMIREZ  
Fiscal Provincial  
Sección Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

22  
12/06/05

patria potestad plena del menor, requerimiento que no es recepcionado positivamente por el agente, pues precisamente, hace omisión a ello..."<sup>9</sup>

Cuarto:

1).- Que en el presente caso conforme al contenido de la declaración de la denunciante, EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE (fs. 04); la recurrente y el denunciado, **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** son los padres del menor, ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO el mismo que convivía con sus padres en el domicilio ubicado en el pasaje España N<sup>o</sup> 217 – PPJJ Simón Bolívar JLBYR.

2).- Que si bien es cierto la madre en alguna oportunidad le expresó al padre denunciado, **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** su temor respecto a que pudiera retirarse del hogar con su hijo, finalmente confió en la negativa de hacer algo en contra de la convivencia familiar. También es cierto que nunca la denunciante EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE nunca inició algún proceso de tenencia en contra del denunciado, **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN**. **Motivo por el cual en la fecha de los hechos no contaba con RESOLUCION JUDICIAL QUE LE AUTORICE LA TENENCIA DEL MENOR ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO (02).**

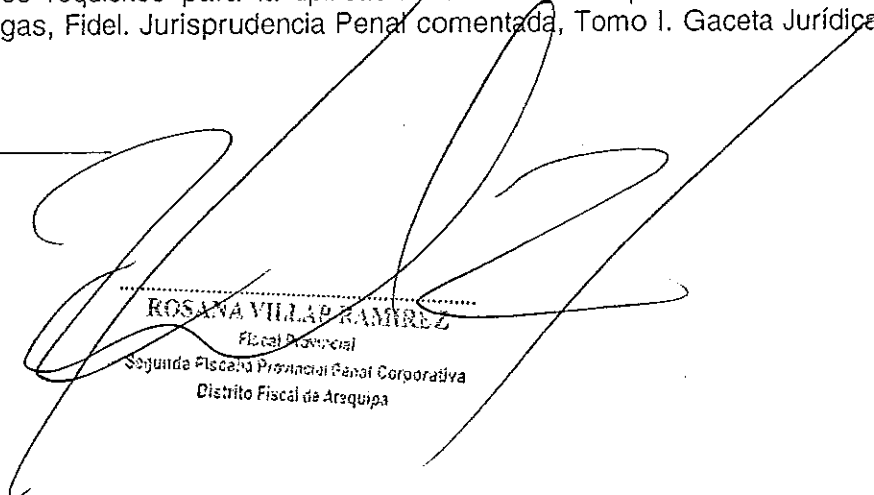
3).- Que en la fecha de los hechos, ambos padres, ENRIQUE LOAYZA HUAMAN y EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE tienen la tenencia del menor, ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO. Sin embargo el padre ha hecho no solo abandono del hogar sino que se ha retirado con su menor hijo sin precisar los motivos por los cuales lo hace a la madre. Pero que ante la Comisaría de Simón Bolívar el denunciado ha referido que se retiraba del hogar porque la declarante tenía algún problema psicológico lo que ha decir de la recurrente no sería cierto.

"No se dan los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito, por cuanto la acción, por el inculpado cuando aún no tenía, no existía resolución judicial que determine quién debía tener la tenencia provisional del menor..." Exp. N<sup>o</sup> 1486-98, Lima. BACA CABRERA, Denyse; ROJAS Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal Comentada, Tomo I. Gaceta Jurídica Lima.p.187

4).- Que en éste caso los derechos reclamados por la madre están en estado latente, considerando que ambos padres tiene derecho a la patria potestad. Precizando el contenido jurisprudencial

"Si cuando se imputó el hecho investigado, la madre denunciante no se encontraba ejerciendo la patria potestad de su menor hija, en consecuencia no concurren los requisitos para la tipificación del delito." Exp. N<sup>o</sup>6211-976Lima ROJAS Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal comentada, Tomo I. Gaceta Jurídica Lima.p.677

<sup>9</sup> IBIDEM P.413



ROSANA VILLAR RAMIREZ  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

**Quinto:**

Que, siguiendo nuestra línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión, es decir que exista una causa probable. Para tal efecto, resulta imprescindible precisar las causales para proceder al archivo fiscal establecidas en el inciso 1) del Artículo 334 del Código Procesal Penal cuando señala que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencia preliminares, considera, que (i) el hecho denunciado no constituye delito, (ii) no es justiciable penalmente, o (iii) se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuado".

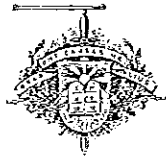
Por tales consideraciones y de conformidad con los artículos 12 y 94 del Decreto Legislativo No. 052- Ley Orgánica del Ministerio Publico, artículo 334.1el Código Procesal Penal vigente, la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Arequipa, DISPONE:

**1.- NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra de : **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** por la presunta comisión del delito de atentado contra la patria potestad en la modalidad de **SUSTRACCIÓN DE MENOR** previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal, todos en agravio suyo y el último delito además en agravio de la recurrente **EVELIN ANGELA PALOMINO ALDURE** y el menor **ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO**.

**2.- El ARCHIVO de lo actuado, una vez consentida o confirmada que sea la presente disposición NOTIFIQUESE.-**

**ROSANA VILLAR PAMIRE S.**  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Distrito Fiscal de Arequipa

24  
www



COLEGIO DE  
**Abogados**  
DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia Lauretana"

"CONSTRUYENDO UN COLEGIO PARA TODOS"

## CONSTANCIA

El que suscribe, Directora Secretaria del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

### SE HACE CONSTAR:

Que la abogada: MURILLO DURAND, ERIKA VERONICA, es miembro de la Orden.

No. Matricula : 03630

Incorporación : 28-NOVIEMBRE-2001

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo la citada profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que esta EXPEDITA para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, 10 de Septiembre del 2014

VALIDO POR 30 DÍAS, del 10-sep-2014 al 10-oct-2014

Puede verificar la autenticidad de esta constancia ingresando el código CAA-00026475 en la siguiente dirección <http://constancia.caa.org.pe>



*Evali Aranzamendi*  
Evali Aranzamendi Sillquihua  
Directora Secretaria

Calle Jerusalén 313 / Cercado / Arequipa - Perú    Telefax: (051) 054-215501 / (051) 054-204030  
e-mails: secretariadecolegio@caa.org.pe / caa@caa.org.pe  
Página Web: www.caa.org.pe

25  
min

04  
tes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL  
10 SET. 2014  
RECIBIDO  
VENTANILLA 8

Expediente : 3061-2014  
Esp. Legal : Dra. Hilda Chávez Cervantes  
Cuaderno : Principal  
Escrito : 02  
Sumilla : Subsana demanda

DE AREQUIPA

DIVORCIO DE SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA:

don FERNÁN

esto, digo:

EVELIN ANGELA PALIMINO ALDURE, en el proceso de Tenencia que sigue en

por derecho:

contra de Enrique Loayza Huamán; a usted con el debido respeto me presento y

de notifico:

expongo:

dat

17  
05

1.- Que, se ha tomado conocimiento por el servicio de consultas del estado del proceso del Poder Judicial - Internet de la resolución Nro.01 que declara inadmisibile la demanda, por lo que procedo a subsanar conforme a lo siguiente:

1.1.- Respecto a lo observado en el segundo considerando, ítem A) cumplo con precisar el petitorio de la siguiente manera:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en calidad de progenitora de mi menor hijo ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO de 02 años de edad, interpongo demanda para que se me OTORQUE LA TENENCIA Y CUSTODIA del mismo a favor de la recurrente, con la finalidad de que el menor este bajo mi cuidado, estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre del menor de la siguiente manera: el padre visitará al menor en el domicilio de la recurrente todos los días domingos de cada mes en el horario de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., la visita será en presencia de la recurrente y podrá sacarlo del domicilio siempre que sea en compañía de la recurrente.

1.2- Respecto a lo observado en el ítem B) se ofrece como medio probatorio el siguiente:

7.3 Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal Nro. 2014-4011, por el delito de Sustracción de Menor, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con la cual se acredita que la recurrente hizo la denuncia de sustracción de menor debido a que el demandado se llevó al menor, sin embargo al no tener ningún documento en el cual se haya establecido la tenencia y custodia a favor de la recurrente, ambos tenemos derecho a tenerlo y por ello no se ha procedido a formalizar ni continuar una investigación



25  
Verónica

A

preparatoria, por ello es que acudo a su despacho a fin se otorgue a la recurrente la tenencia y custodia de mi menor hijo.

1.3.- Respecto a lo observado en el ítem C), se precisa que el número correcto de de fotografías es de dos (02) las cuales ya obran en el expediente.

1.4.- Respecto a lo observado en el ítem D), en cuanto al medio probatorio ofrecido consistente en el Informe del Equipo Multidisciplinario del Juzgado, sobre las relaciones interpersonales del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y la demandante. Cumpla con precisar que este deberá ser realizado por el profesional - Psicólogo.

1.5.- Respecto a lo observado en el ítem E), se precisa lo siguiente:

Que la presente demanda sea con citación del Ministerio Público - Fiscalía de Familia, cuyo domicilio está ubicado en Calle la Merced Nro. 427 del Cercado de Arequipa.

1.6.- Respecto a lo observado en el ítem F), se cumple con presentar copias suficientes para notificar a la partes y al Ministerio Público, Fiscalía de Familia.

2.- Se cumple con presentar a su despacho la Constancia de Habilitación del Colegio de Abogados de Arequipa de la Abogada que suscribe.

#### ANEXOS:

1.- Original de la Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal Nro. 2014-4011, por el delito de Sustracción de Menor, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

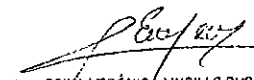
2.- 03 juegos de copias de la demanda y anexos, y 03 juegos del escrito de subsanación y su anexo.

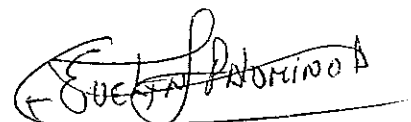
3.- Constancia de habilitación del Colegio de Abogados de Arequipa.

Por lo expuesto;

Solicito a su despacho tener presente y dar por admitida la demanda

Arequipa, 11 de setiembre del 2014.

  
Abg. ERIKA VERÓNICA MURILLO DURAND  
REG. C.A.A. Nº 3630  
DEFENSOR PÚBLICO  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



4º Juzgado de Familia  
EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : DELGADO CÁRDENAS, CECILIA  
ESPECIALISTA : CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES  
DEMANDADO : LOAYZA HUAMÁN, ENRIQUE  
DEMANDANTE : PALOMINO ALDURE, EVELYN ÁNGELA

**RESOLUCIÓN NRO. 02**

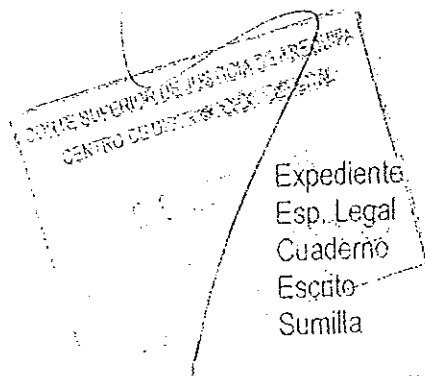
Arequipa, quince de setiembre  
del dos mil catorce.-

Al escrito 21088-2014; Discrepando el nombre de la recurrente con el que aparece en la demanda y copia del documento nacional de identidad, cumpla con presentar nuevo escrito con los nombres correctos de la demandante en el plazo de un día, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda como se dispuso mediante resolución uno.-

**PODER JUDICIAL**  
**Corte Superior de Justicia de Arequipa**

Cecilia Delgado Cárdenas  
JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Hilda Mercedes Chávez Cervantes  
Secretaria Judicial  
Cuarto Juzgado de Familia



30  
Treceinta

Expediente : 3061-2014  
Esp. Legal : Dra. Hilda Chávez Cervantes  
Cuaderno : Principal  
Escrito : 02  
Sumilla : Subsana demanda

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA:

EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE, en el proceso de Tenencia que sigue en contra de Enrique Loayza Huamán; a usted con el debido respeto me presento y expongo:

Conforme lo dispuesto en resolución Nro. 02, cumplo con presentar escrito subsanando demanda con los nombres correctos de la demandante.

1.- Que, se ha tomado conocimiento por el servicio de consultas del estado del proceso del Poder Judicial - Internet de la resolución Nro.01 que declara inadmisibile la demanda, por lo que procedo a subsanar conforme a lo siguiente:

1.1.- Respecto a lo observado en el segundo considerando, ítem A) cumplo con precisar el petitorio de la siguiente manera:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en calidad de progenitora de mi menor hijo ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO de 02 años de edad, interpongo demanda para que se me OTORGUE LA TENENCIA Y CUSTODIA del mismo a favor de la recurrente, con la finalidad de que el menor este bajo mi cuidado, estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre del menor de la siguiente manera: el padre visitará al menor en el domicilio de la recurrente todos los días domingos de cada mes en el horario de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., la visita será en presencia de la recurrente y podrá sacarlo del domicilio siempre que sea en compañía de la recurrente.

1.2- Respecto a lo observado en el ítem B) se ofrece como medio probatorio el siguiente:

1.3 Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal Nro. 2014-4011, por el delito de Sustracción de Menor, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con la cual se acredita que la recurrente hizo la denuncia de sustracción de menor debido a que el demandado se llevó al menor, sin embargo al no tener ningún

18-13

documento en el cual se haya establecido la tenencia y custodia a favor de la recurrente, ambos tenemos derecho a tenerlo y por ello no se ha procedido a formalizar ni continuar una investigación preparatoria, por ello es que acudo a su despacho a fin se otorgue a la recurrente la tenencia y custodia de mi menor hijo.

B1  
Treinta  
y cinco

1.3.- Respecto a lo observado en el ítem C), se precisa que el número correcto de de fotografías es de dos (02) las cuales ya obran en el expediente.

1.4.- Respecto a lo observado en el ítem D), en cuanto al medio probatorio ofrecido consistente en el Informe del Equipo Multidisciplinario del Juzgado, sobre las relaciones interpersonales del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y la demandante. Cumpló con precisar que este deberá ser realizado por el profesional – Psicólogo.

1.5.- Respecto a lo observado en el ítem E), se precisa lo siguiente:

Que la presente demanda sea con citación del Ministerio Público – Fiscalía de Familia, cuyo domicilio está ubicado en Calle la Merced Nro. 427 del Cercado de Arequipa.

1.6.- Respecto a lo observado en el ítem F), se cumple con presentar copias suficientes para notificar a la partes y al Ministerio Público, Fiscalía de Familia.

2.- Se cumple con presentar a su despacho la Constancia de Habilitación del Colegio de Abogados de Arequipa de la Abogada que suscribe.

ANEXOS: Se hace presente que los anexos se presentaron con escrito anterior.

1.- Original de la Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal Nro. 2014-4011, por el delito de Sustracción de Menor, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

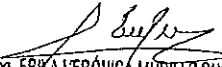
2.- 03 juegos de copias de la demanda y anexos, y 03 juegos del escrito de subsanación y su anexo.

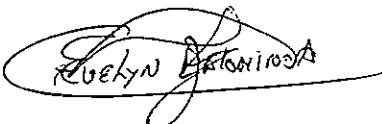
3.- Constancia de habilitación del Colegio de Abogados de Arequipa.

Por lo expuesto;

Solicito a su despacho tener presente y dar por admitida la demanda

Arequipa, 11 de setiembre del 2014.

  
Abg. EBKA VERÓNICA MURILLO DURAND  
REG. C.A.A. Nº 3630  
DEFENSOR PÚBLICO  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

  
Evelyn Antoniosa


32.  
Trucitas  
y do

4º Juzgado de Familia  
EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : DELGADO CÁRDENAS, CECILIA  
ESPECIALISTA : CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES  
DEMANDADO : LOAYZA HUAMÁN, ENRIQUE  
: CUARTA FISCALÍA DE FAMILIA  
DEMANDANTE : PALOMINO ALDURE, EVELYN ÁNGELA

**RESOLUCIÓN NRO. 03**

Arequipa, dieciséis de octubre  
del dos mil catorce.-

**Al escrito 23940-2014; VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la demanda subsanada mediante el escrito que antecede reúne los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que siendo ello así, debe admitirse a trámite la demanda y tramitarse en la vía del proceso único, como lo dispone el artículo 160 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y uno y siguientes del mismo cuerpo legal, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del proceso único la demanda de otorgamiento de tenencia del niño Ángel Enrique Loayza Palomino, interpuesta por **EVELYN ÁNGELA PALOMINO ALDURE** en contra de **ENRIQUE LOAYZA HUAMÁN**, en consecuencia **traslado** de la demanda al demandado por el plazo de **cinco días**. Por ofrecidos los medios probatorios, agréguese a sus antecedentes los anexos presentados, con conocimiento del Ministerio Público. Tómese razón y hágase saber.-

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Cecilia Cardenas  
JUEZA DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

4-A  
34  
Tercera  
y cuarta

**CARHUAMAYO**  
SERVICIO DE PASAJEROS S.A.C.

Ofic. Principal : AREQUIPA  
Av. Andrés Bello Cáceres Terminal Terrestre C-11, C-12 Telfs. 054-426335 - 422139  
Arequipa - Arequipa - Arequipa  
Terrapuerto Arequipa C-50 Jacobo Hunter  
Arequipa - Arequipa Telf. 054 - 426299

LIMA : Av. Bazata y Meta 110 - La Victoria - Lima - Lima Telf. 3328253

CUSCO : Terminal Terrestre B-4 - Cusco - Cusco - Santiago Telf. 034-237144

SICUANI : Av. Arequipa 239 - Cusco - Carchis - Sicuani Telf. 034-503377

JULIACA : Jr. San Martín - Puno - San Roman - Juliaca Telf. 051-

AYAVIRI : Terminal Terrestre Counter Nro. 7 - Puno - Mejar Ayaviri Telf.

SANTA ROSA : Jr. Moquegua SN - Puno - Mejar - Ayaviri

SEGUROS LA POSITIVA

Fecha de Emisión: 7/08/2014

V. VTA. S/.  
I.G.V. % 40.00  
TOTAL S/.

R.U.C. 20459157191

**BOLETO DE VIAJE**  
Nº 572396

Usuario: EVELYN ANGELA PALUMINO ALDURE  
Pasajero: EVELYN ANGELA PALUMINO ALDURE  
Tipo: D.N.I. Nº: 40138126

Origen: AREQUIPA Destino: CUSCO  
Fecha de Salida: 7/08/2014 Hora de Salida: 7:30 PM Asiento: 8

SESENTA Y 00/100

JIM'S IMPRESIONES GRAFICALES S.C.R.L.  
R.U.C. 23493240250 Dpto. Vicosha 411 Telf. 123  
Av. S. NAT 1160299053 F.E. 2014-05-15  
Cdi 200-548001 al 533000

KAROL HILAYDA  
08:37:14 PM  
CARHUAMAYO S.A.C.

USUARIO

**CARHUAMAYO**  
SERVICIO DE PASAJEROS S.A.C.

Ofic. Principal : AREQUIPA  
Av. Andrés Bello Cáceres Terminal Terrestre C-11, C-12 Telfs. 054-426335 - 422139  
Arequipa - Arequipa - Arequipa  
Terrapuerto Arequipa C-50 Jacobo Hunter  
Arequipa - Arequipa Telf. 054 - 426299

LIMA : Av. Bazata y Meta 110 - La Victoria - Lima - Lima Telf. 3328253

CUSCO : Terminal Terrestre B-4 - Cusco - Cusco - Santiago Telf. 034-237144

SICUANI : Av. Arequipa 239 - Cusco - Carchis - Sicuani Telf. 034-503377

JULIACA : Jr. San Martín - Puno - San Roman - Juliaca Telf. 051-

AYAVIRI : Terminal Terrestre Counter Nro. 7i - Puno - Mejar Ayaviri Telf.

SANTA ROSA : Jr. Moquegua SN - Puno - Mejar - Ayaviri

SEGUROS LA POSITIVA

Fecha de Emisión: 5/08/2014

V. VTA. S/.  
I.G.V. % 20.00  
TOTAL S/.

R.U.C. 20459157191

**BOLETO DE VIAJE**  
Nº 0419313

Usuario: EVELYN ANGELA PALUMINO ALDURE  
Pasajero: EVELYN ANGELA PALUMINO ALDURE  
Tipo: D.N.I. Nº: 40138126

Origen: CUSCO Destino: AREQUIPA  
Fecha de Salida: 5/08/2014 Hora de Salida: 7:15 PM Asiento: 8

SESENTA Y 00/100

JIM'S IMPRESIONES GRAFICALES S.C.R.L.  
R.U.C. 20459240250 Dpto. Vicosha 411 Telf. 123  
Av. S. NAT 0325139051 F.E. 2013-10-02  
Cdi 200-520021 al 420000

COUNTER MILAGROS  
06:44:59 PM  
CARHUAMAYO S.A.C.

USUARIO

4-2  
35  
Fuentes  
y cinco

AHORR  
SEGUNDO  
necesidad  
MACHAC  
que haga  
DEL MINI  
Judicial  
F. AMER  
A Ud. Pi  
1.C. El  
1.B. C  
1.A. C

**CARHUAMAYO** SAC  
SERVICIO DE PASAJEROS

Ofic. Principal : AREQUIPA  
Av. Andrés Bello Cáceres Terminal Terrestre C-11, C-12 Telfs. 054-426835 - 422139  
Arequipa - Arequipa - Arequipa  
Terrapuerto Arequipa C-50 Jacobo Hunter Arequipa - Arequipa Telf. 054 - 426299

LIMA : Av. Bazúata y Maza 110 - La Victoria - Lima - Lima Telf. 3328263

CUSCO : Terminal Terrestre B-4 - Cusco - Cusco - Santiago Telf. 034-237144

SICUANI : Av. Arequipa 239 - Cusco - Canchis - Sicuani Telf. 034-509377

JULIACA : Jr. San Martín - Puno - San Roman - Juliaca Telf. 051-

AYAVIRI : Terminal Terrestre Counter No. 7 - Puno - Melgar Ayaviri Telf.

SANTA ROSA : Jr. Moquegua S/N - Puno - Melgar - Ayaviri

REGISTRO DE EMISIÓN

24/08/2014

V. VTA. S/ I.G.V. % TOTAL S/ 20.00

R.U.C. RUC. 20459157191

**BOLETO DE VIAJE**  
Nº 0419314

Usuario: MAZARIA PALOMINO DE VALDIVIA

Pasajero: MAZARIA PALOMINO DE VALDIVIA

(Tipo) D.N.I. Nº 29450602

Origen: CUSCO Destino: AREQUIPA

Fecha de Salida: 25/08/2014 Hora de Salida: 7:15 PM Asiento: 7

Serie: INTE Y 00/100

JIM&S IMPRESIONES GRAFICALES S.C.R.L.  
R.U.C. 2043240250 Depto. Vta. 411 Telf. 123  
Aut. SUNAT 025119291 F.I. 2013-10-02  
Dol 0100-265001 al 429000

COUNTER MILAGROS  
06:48:02 PM  
CARHUAMAYO S.A.C.

USUARIO

**CARHUAMAYO** SAC  
SERVICIO DE PASAJEROS

Ofic. Principal : AREQUIPA  
Av. Andrés Bello Cáceres Terminal Terrestre C-11, C-12 Telfs. 054-426835 - 422139  
Arequipa - Arequipa - Arequipa  
Terrapuerto Arequipa C-50 Jacobo Hunter Arequipa - Arequipa Telf. 054 - 426299

LIMA : Av. Bazúata y Maza 110 - La Victoria - Lima - Lima Telf. 3328263

CUSCO : Terminal Terrestre B-4 - Cusco - Cusco - Santiago Telf. 034-237144

SICUANI : Av. Arequipa 239 - Cusco - Canchis - Sicuani Telf. 034-509377

JULIACA : Jr. San Martín - Puno - San Roman - Juliaca Telf. 051-

AYAVIRI : Terminal Terrestre Counter No. 7 - Puno - Melgar Ayaviri Telf.

SANTA ROSA : Jr. Moquegua S/N - Puno - Melgar - Ayaviri

REGISTRO DE EMISIÓN

24/08/2014

V. VTA. S/ I.G.V. % TOTAL S/ 40.00

R.U.C. RUC. 20459157191

**BOLETO DE VIAJE**  
Nº 572397

Usuario: MAZARIA PALOMINO DE VALDIVIA

Pasajero: MAZARIA PALOMINO DE VALDIVIA

(Tipo) D.N.I. Nº 29450602

Origen: AREQUIPA Destino: CUSCO

Fecha de Salida: 24/08/2014 Hora de Salida: 9:30 PM Asiento: 7

Serie: MADENTA Y 00/100

JIM&S IMPRESIONES GRAFICALES S.C.R.L.  
R.U.C. 2043240250 Depto. Vta. 411 Telf. 123  
Aut. SUNAT 1150559031 F.I. 2014-03-15  
Dol 0100-265001 al 533000

KAROL HILAYDA  
CARHUAMAYO S.A.C.

USUARIO

**LOVELEZZA** SAC

D. FISCAL: Jr. Moquegua 360 445078  
A.H. Semirural Pachacutec  
Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa

LIMA: Jr. Luna Pizarro Nº 145 Int. 101 3311999  
La Victoria - Lima - Lima

REGISTRO DE EMISIÓN

030- Nº 407336

RUC. 20273841700

Usuario: \_\_\_\_\_ RUC: \_\_\_\_\_

Pasajero: EVELYN PALOMINO ALTIPLANO

Lugar de Origen: LIMA Lugar Destino: AREQUIPA

Día: 05/10/2014 Hora de Viaje: 11:00 p.m. Asiento: 5

Valor S/ 70.00 SON: \_\_\_\_\_ N/S

de \_\_\_\_\_ del 2014

AREQUIPA: Terminal Terrestre C-6 429976  
Taller Jr. Moquegua 360 445078 Semi Rural Pachacutec - C. Colorado

LIMA : Jr. Luna Pizarro Nº 145 3311999 - La Victoria

CUSCO : Terminal Terrestre A-7 252994 - Urb. Tío A-3 - WANCHAO

SICUANI : Av. Arequipa T. Terrestre C-10 352448-352609

PUNO : Counter Nº 6 - Terminal Terrestre - Nivel 1 - Bloque II - Sección 6

JULIACA : Jr. Mantaro Int. 22 Terminal Terrestre Juliaca 328120 Puno - San Roman - Puno

GRAFINOR De: Antonia Chancuaña Cabrera RUC: 10295827624  
Aut. Imp. 0107837051 F. Imp. 19 - 03 - 2014 \* Serie 030 Del 0402001 al 422009

NIÑOS MAYORES DE 5 AÑOS PAGAN SU PASAJE.

VII. A  
VI. A  
V

1229  
37  
Truente  
y sus

POLICIA NACIONAL DEL PERU  
VII RPNP-LIMA  
COMISARIA PNP  
SANTOYO  
O.P Imp. : SO.SUP. S PNP GUILLERMO DEL AGUILA  
DAVILA

Orden : 4425220 Clave : jV8DSnEO  
VISA CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : ZARATE  
SUSCRIBE , CERTIFICA  
EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES: EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL  
FUENTE :

Web: w...  
lación  
Condición de la Denuncia  
OCURRENCIA  
Fecha y Hora Registro 01/10/2014 10:13:27 Hrs.  
Fecha y Hora Hecho 30/09/2014 15:30:00 Hrs.  
[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 207

IFICACION  
HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAcion POLICIAL  
EFECTUADA/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA

OGAR DEL HECHO  
MA/LIMA / LIMA / CALLE CLAVELES MZA LT.01  
ECURRENTE

1) EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE(37), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/08/1977 , ESTADO CIVIL :  
CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40138126, OCUPACION : COMERCIANTE,  
DIRECCION : AREQUIPA / AREQUIPA / JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO : PJR. LOS ZORZALES URB.  
AZCARRUNZ MZ. U LT. 48PASAJE ESPAÑA 217 URB. SIMÓN BOLÍVAR , TELEFONO : 956073022

ONTENIDO  
SOT1 PNP SABINO CHACALIAZA MENDEZ, DE LA PL-10365, CON PARTE S7N DA CUENTA: VIOLENCIA  
FAMILIAR, CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA (APOYO PRESTADO).- 01.- EL SUSCRITO POR ORDEN  
SUPERIOR Y A SOLICITUD DE DOÑA: EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE (37), LIMA, SOLTERA, SU  
CASA, CON DNI NRO. 40138126, DOMICILIADA EN LA MZ N LOTE 48 ALTO SJL, NOS CONSTITUIMOS A LA  
CALLE LOS CLAVELES MZ A LT. 01 CERCADO DE LIMA, CONSTATANDO LA PRESENCIA FISICA DEL  
MENOR LOAYZA PALOMINO ANGEL ENRIQUE HIJO DE LA PERSONA MENCIONADA DE CONFORMIDAD A  
DOCUMENTOS QUE PRESENTA A LA VISTA, EN EL DOMICILIO FUIMSO ATENDIDOS POR UNA PERSONA  
DE SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE DE 35 A 37 AÑOS DE EDAD NEGANDOSE ROTUNDAMENTE  
A IDENTIFICARSE Y PROPORCIONAR SUS GENERALES DE LEY, CON LA PUERTA PRINCIPAL DE FIERRO  
SEMI ABIERTA, EN DONDE SE PUDO APRECIAR A DICHO MENOR POR LA FOTOS QUE MUESTRA  
MANIFESTANDO DICHA PERSONA "NN" DE QUE LA PERSONA DE LOAYZA HUAMAN ENRIQUE, VIVE EN  
DICHO DOMICILIO Y QUE HABIA SALIDO IGNORANDO LA HORA DE SU RETORNO YA QUE TIENE  
NEGOCIOS QUE ATENDER EN EL CERCADO DE LIMA, NO PROPORCIONANDO OTROS DATOS, SE HACE  
DE CONOCIMIENTO DE QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN LITIGIO JUDICIAL EN EL 2DO  
JUZGADO ESPECIAL DE FAMILIA DE AREQUIPA, CON EXP. 3061-2014

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SOT1 PNP SABINO WILLIAM CHACALIAZA MENDEZ  
AUTENTICADOR 1 : CAPIT. PNP ORLANDO TORIBIO MIRANDA  
AUTENTICADOR 2 : CAPIT. PNP TORIBIO MIRANDA,ORLANDO



OP 272225  
Gustaf Adolfo PAREJA GARCIA  
Comandante PNP  
COMISARIO DE ZARATE



Guillermo del Aguila Davila  
CIP 30792072  
SO. SUP. S. PNP



38  
Veinte  
y ocho



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DELURIGANCHO**  
(Zona Baja)

EXPEDIENTE	:	00248- 2012-0-1803-JM-FT-01
DEMANDANTE	:	MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDADO	:	ENRIQUE LOAYZA HUAMAN
AGRAVIADO	:	EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE
MATERIA	:	VIOLENCIA FAMILIAR-MALTRATO PSICOLOGICO Y FISICO.
JUEZ	:	DRA. LUCIA ROSA YON LI
SECRETARIO	:	LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

San Juan de Lurigancho, veinte de  
enero del año dos mil catorce.....

20  
22/01

VISTOS; De autos resulta, que de la denuncia formulada ante la policía de la Comisaría de Zarate, se elabora el Atestado Policial número DIVTER-E-1-SJL-CZ-SNAF y demás actuados a nivel del Ministerio Público, resultando de autos que de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco el señor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta, doctor Humberto Cullanco de la Cruz, interpone la demanda de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico y físico contra **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** en agravio de **EVELYN ANGELA PALOMNO ALDURE**, sosteniendo como fundamentos de hecho lo siguiente: I.-Se afirma que la agraviada en

PODER JUDICIAL

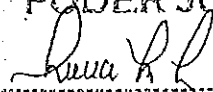
*Lucia Rosa Yon Li*  
DRA. LUCIA ROSA YON LI  
Juez Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Leticia Noemi Espinoza Romero*  
LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
FISCAL AJUNTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

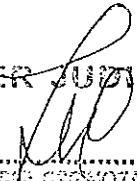
39  
Treinta y nueve

de veintitrés de marzo del dos mil doce, denunció venir siendo víctima de malos tratos físicos y psicológicos; en circunstancias que la agraviada acudía al trabajo laboral investigado a fin de reclamarle por la manutención económica de su hijo, empero el investigado reaccionó violentamente en contra de la víctima golpeándole con palabras soeces y humillantes; seguidamente le propinó golpes de puño en diversas partes del cuerpo así como jalones de cabello; ocasionándole lesiones físicas; sin considerar el estado de gestación en que se encontraba la recurrente. Asimismo, ésta ha sido víctima de constante violencia psicológica por parte del imputado; hechos que fueron denunciados ante las autoridades correspondientes. II.- La Fiscalía para sustentar los malos tratos en agravio de Evelyn Angela Palomino Aldure, ofrece como medio probatorio el certificado médico N° 09093-VFL de fecha once de julio del dos mil doce, que obra a fojas cincuenta y cinco; así como obra en autos el otro certificado médico legal N° 004168-L que obra a fojas siete, de fecha veintitrés de marzo del dos mil <sup>doce</sup> trece. Por otro lado, para sustentar los agravios psicológicos; se adjunta el informe psicológico N° 13-2012 MINDES/ICVS/CEM/SJL/PSC de fecha doce de abril del dos mil doce, que obra de fojas cuatro a cinco y el protocolo de pericia psicológica N° 009096-2012-PSC de fecha once de julio del dos mil doce, que obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, practicados a la misma agraviada. Se ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos uno y dos inciso veinticuatro literal "h" de la Constitución política del estado que establece que "nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica y física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes...", artículos dos, dieciséis, dieciocho y diecinueve del texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar Ley veintiséis mil trescientos sesenta modificada por la Ley veintisiete mil trescientos seis, concordado con los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco y demás pertinentes del código procesal civil. Admitida la demanda

PODER JUDICIAL

  
DRA. LUCIA ROSA VON L.  
Jueza Titular del 1° Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
LETICIA INÉS ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1° Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

resolución número uno que corre de fojas sesenta y seis a sesenta y  
siéndose corrido el traslado respectivo; tal como establece el artículo  
sesenta y ocho del Código Niños y Adolescentes y si bien fue absuelta  
mandado mediante escrito de fojas setenta y nueve a ochenta y tres  
arado improcedente por estar fuera del plazo establecido por ley; por lo  
virtud del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal  
declaró su rebeldía; así como se citó a la audiencia única, la misma  
celebrada de fojas ciento dos a ciento cuatro. Por lo que se procede a  
la correspondiente sentencia y **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Que, se entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión  
que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o  
coerción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca  
entre: a) cónyuges; b) ex cónyuges; c) convivientes; d) ex convivientes; e)  
descendientes; f) ascendientes; g) parientes colaterales hasta el cuarto grado  
de consanguinidad y segundo de afinidad; h) quienes habitan en el mismo  
hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; j) quienes  
han procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no, al  
efecto de producirse la violencia, según lo dispone el artículo segundo de la  
Ley Veintiséis mil doscientos sesenta, modificada por el artículo primero de la  
Ley Veintisiete mil trescientos seis; siendo política permanente del Estado la  
protección contra todas estas formas de violencia familiar aludidas, a través de una  
serie de acciones.-----

**SEGUNDO:** Que, de la revisión de los presentes actuados se advierte que la  
falta para sustentar los maltratos físicos, ofrece como medio probatorio el  
certificado médico N° 09093-VFL de fecha once de julio del dos mil doce, que  
se encuentra a fojas cincuenta y cinco; así como obra en autos el otro certificado

PODER JUDICIAL

*Luz Yon Li*  
DRA. LUCIA ROSA YON LI  
Juez Titular del 1° Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

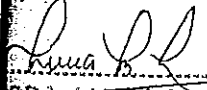
*Leticia Noemi Espinoza Romero*  
LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1° Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1 de 2  
41  
accidentes  
y más


o legal N° 004168-L que obra a fojas siete, de fecha veintitrés de marzo  
s mil trece. Por otro lado, para sustentar los agravios psicológicos; se  
a el informe psicológico N° 13-2012 MINDES/ PNCVS/CEM/SJL/PSC de  
doce de abril del dos mil doce, que obra de fojas cuatro a cinco y el  
colo de pericia psicológica N° 009096-2012-PSC-VF, de fecha once de  
del dos mil doce, que obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro,  
cados a la misma agraviada, documentales que fueron adjuntados para  
mentar las agresiones en agravio de **EVELYN ANGELA PALOMINO**  
**ALDURE**.

**DECRETO:** Que, **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**, en su  
restación a nivel policial, que obra a fojas veintiuno a veintidós, indica que  
de los hechos, veintidós de marzo del dos mil doce a horas veinte con  
la minutos se apersonó al taller de confecciones de su ex conviviente  
que Loayza Huamán, para ponerse en contacto sobre su menor hija que  
ba en su vientre. Agrega que al tocar la puerta salieron terceras personas  
andolo e indicándole que no se encontraba y cuando estaba a punto de  
arse observó a su ex conviviente que a gatas le entregaba a una de sus  
una cámara fotográfica para que me fotografíe. Sostiene que, como ella lo  
empezó a llamarlo; pero, éste por más que escuchaba su nombre no salió;  
en por la que en su desesperación agarró una piedra y comenzó a llamarlo  
insistencia golpeando las lunas, las cuales se rajaron. Afirma que recién  
es cuando el demandado sale y de manera soez le pregunta que quiere a la  
que la agredía tomándola de los cabellos y la metió en el interior del taller  
de le empezó a dar bofetadas y puñetes en la cabeza y la barriga. Afirma  
en su afán de defenderse la tomaron de la mano derecha y la golpearon  
tra el vidrio de la puerta que le produjo un corte. Agrega que Luis, hijo de su  
conviviente, bajó en esos instantes y la cogió de las manos para que su ex

PODER JUDICIAL

  
DRA. LUCÍA ROSA YON LI  
Jueza Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11 de 2  
42  
cuarenta y dos  
y die

conviviente la siga agrediendo. Agrega que además bajo la actual pareja de su conviviente para seguir golpeándola, a la vez que también la insulta y golpea. Sostiene que ante tal agresión y estar en el suelo llamó a sus padres para que la ayuden. -----

CUARTO: Que el demandado ENRIQUE LOAYZA HUAMAN, en su manifestación policial que obra fojas veintitrés a veinticuatro, acepta que la agraviada ha sido su pareja eventual y que producto de esa relación procrearon a un hijo. Manifiesta no visitar al menor porque no quiere saber nada de la agraviada pero que está cumpliendo con la pensión de alimentos para con el menor. Sostiene que el día de los hechos la denunciante llegó a su centro de labores y empezó a golpear la puerta con una piedra y su hija baja para ver quién era y se da con la sorpresa que era la agraviada; la misma que empuja la puerta ingresando y empieza a perseguir a mi hija, situación que fue vista por su otro hijo y la invita a salir. Ante esto sostiene que la agraviada rompe el vidrio de la puerta y con uno de los cristales rotos comienza a perseguir a sus dos hijos; los mismos que huyen al tercer piso. Agrega que al subir al tercer piso, la agraviada se corta el dedo sola, situación que fue vista por una vecina. Agrega que llamaron a la policía para que sacaran de la casa a demandante; pero ésta comenzó a rayar las puertas de la casa con el vidrio. Agrega que al escuchar los sonidos de la sirena de los patrulleros la propia agraviada introduce su dedo sangrante a la boca y espata la sangre, diciéndole a los policías que estaba expectorando sangre a raíz de las agresiones. Afirma que es una calumnia que le atribuyan las agresiones físicas de la agraviada.---

QUINTO: Es menester mencionar que durante la audiencia única la agraviada no asistió; no obstante, el demandado al ser interrogado señaló que siempre quiso retirarse de dicha relación con la agraviada ya que tomaba mucho y que

PODER JUDICIAL

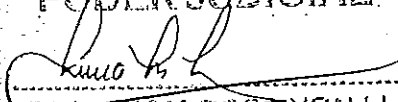
*Lucia Rosa Yon Li*  
DRA. LUCIA ROSA YON LI  
Jueza Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


PODER JUDICIAL

*Leticia Noem Estingza Romero*  
LETICIA NOEM ESTINGZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

43  
Cuentas  
14

estado de ebriedad lo llamaba por teléfono mientras él se encontraba con su esposa en su hogar y lo amenazaba con llegar a su casa y armar escándalo. Indica que en tres oportunidades llegó a tomar pastillas para dormir y en una oportunidad se cortó las venas. Indica que en una ocasión, al salir con la mamá y sus hijos la agraviada lo estaba siguiendo, es así que sube al bus y comenzó a agredirlo con bofetadas a él y a su esposa, motivo por el cual bajó del carro para que se calme. Agrega que la agraviada lo comenzó a golpear estando embarazada por ello se acercó a un policía de tránsito y este por ello optó por retirarse. Afirma que desde diciembre del dos mil e ya no convive con ella y que sólo la visitaba por su menor hijo. Afirma que el día de los hechos ella fue al taller del demandado, que la agraviada llegó a golpear con una piedra y comenzó a chancar la puerta de metal reclamándole que era un cobarde y que se estaba escondiendo. Por ello le dijo a su hija menor de quince años que salga y le pregunte a la agraviada que quería. Afirma que la agraviada le dijo literalmente lo siguiente "que salga tu papá y tu mamá, que como rata se esconde". Refiere que como su hija tenía miedo de él y de los cabellos la metió dentro del taller, reconoce que con lisuras le golpeó que quería. Alega que en ese instante su esposa bajó y la cacheteó; por ello sus hijos las separaron. Refiere que luego hizo destrozos en las paredes de su casa, motivo por el cual se cortó el dedo y que succionó su dedo para luego escupirla y hacerle creer a la policía que él la había golpeado. Luego vino un policía y lo trasladaron a la comisaría. Niega haber convivido con la agraviada y que sólo fueron una pareja eventual por un periodo de un año ocho meses que él iba a visitarla y que ella era casada. Que tenía dos hijos y que se encontraba separada de su esposo. Tomaba mucho licor y siempre lo amenazaba con hacerles daño a sus hijos. Indica que la agraviada lo vigilaba durmiendo en una habitación en un hostel que había frente a su casa; puesto que sabía que él y su esposa estaban separados. Admite que actualmente siguen

PODER JUDICIAL  
  
LICIA ROSAYON LI  
Jueza Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

49  
cuarenta  
y cuatro


15:26:36  
71 de 2

iendo problemas pero no como antes; porque la agraviada quiere que visite menor pero ya no continúa una relación de pareja.-----

SEXTO: Que, si bien el certificado médico legal N° 009093-VFL, de fecha once julio del dos mil doce, que obra a fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, consigna que la examinada presenta tracción de cabellos, contusión en micaras y brazos, discreta tumefacción en reg. malar izquierda, equimosis región sub escapular derecha de dos punto cinco por uno punto cinco e izquierda de cuatro por tres cm, excoriación de cero punto tres cm. de diámetro, circular costrosa, en cuadrante superior derecha del abdomen; estas lesiones corresponden a fecha once de julio del dos mil doce. Por otro lado; en las documentales adjuntadas por el propio Ministerio público obra otro certificado médico legal N° 004168-L que obra a fojas siete, de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce; el cual consigna que la examinada presenta equimosis en tercio medio e inferior de ambos brazos en N° de cero cinco de dos a tres punto cinco cm de diámetro en tercio inferior cara anterior antebrazo derecho de cuatro punto cinco por tres cm en tercio medio cara antero posterior de antebrazo izquierdo en N° de cero tres de tres a cuatro punto cinco cm de diámetro en región de hipotenar mano derecha de cuatro por dos en región escapular derecha e izquierda, tercio medio cara dorsal dedo meñique mano derecha de un cm de longitud lineal, en tercio medio cara dorsal dedo anular mano izquierda de cero punto tres cm, de longitud, tumefacción en región occipital de cuero cabelludo de dos y uno punto cinco de diámetro, lesiones que están más cerca de la fecha de la agresión veintidós de marzo del dos mil trece.-----

SEPTIMO: Respecto de la agresión psicológica; obra en autos el informe psicológico N° 13-2012, que obra de fojas cuatro a cinco, practicado el doce de

PODER JUDICIAL

  
TERESA ROSA ROMERO  
FISCAL

45  
Maricanta  
y cinco

del dos mil doce a la agraviada, señala que se trata de una persona que una memoria y atención en buen estado y que al relatar hechos muestra una elevada carga de ansiedad; llorosa, evoca los hechos vividos con tristeza y con mucha preocupación por su estado de gestación evidenciando hiperhidrosis palmar. Asimismo, el documental consigna que el motivo del reclamo para con su ex conviviente, se debió a que descubrió que el demandado tenía ocho hijos con cuatro mujeres distintas por ello lo buscó en un taller de labores para hablar sobre su futuro hijo, el cual estaba gestando. Además el protocolo de pericia psicológica N° 009096-2012- PSC-VF, a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, identifica que la examinada está emocionalmente frustrada, decepcionada, triste por las actitudes de la pareja y en refiere marcó distancia de su hogar, experimenta sentimientos de abandono y soledad; lo que implica una afectación emocional ya que percibe al padre de su hijo como una persona poco comprometida en su relación afectando su vida familiar lo que ha provocado la desintegración familiar, lo que le ha generado sentimientos de inferioridad. Este diagnóstico de fecha once de julio del dos mil doce reafirma la existencia de una agresión psicológica en perjuicio de **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**.-----

**ACTAVO:** Que, en virtud al artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, el cual establece que la finalidad de los medios probatorios es crear certeza en el juzgador concordado con el artículo ciento noventa y siete del Código Adjetivo respecto a la valoración conjunta de la prueba; se han tomado en consideración las documentales que estén más próximas a la data de la agresión; por lo que si bien el diagnóstico consignado en el certificado médico legal N° 009093-VFL que obra fojas cincuenta y cinco, identifica la existencia de lesiones corporales en la agraviada; estas corresponden a la fecha de once de julio del dos mil doce; habiendo transcurrido más de tres meses de la fecha

PODER JUDICIAL  
*Luzmila R.*  
DRA. LETICIA ROSA YON LI  
Jueza Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*Leticia Noem Espinoza Romero*  
LETICIA NOEM ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



11 de 4  
46  
cuarenta y seis

gresión en que afirma ocurrieron los hechos, veintidós de marzo del dos mil doce; no obstante obra en autos, documental ofrecido por la propia Fiscalía, folio siete, el certificado médico legal N° 004168, de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce; un día después de la fecha de ocurridos los hechos; el cual consigna lesiones físicas en la agraviada; tales como equimosis en tercio superior e inferior de ambos brazos en N° de cero cinco de dos a tres punto cinco cm de diámetro en tercio inferior cara anterior antebrazo derecho de tres punto cinco por tres cm en tercio medio cara antero posterior de antebrazo izquierdo en N° de cero tres de tres a cuatro punto cinco cm de diámetro en región de hipotenar mano derecha de cuatro por dos en región de pulgar derecha e izquierda, tercio medio cara dorsal dedo meñique mano derecha de un cm de longitud lineal, en tercio medio cara dorsal dedo anular mano izquierda de cero punto tres cm, de longitud, tumefacción en región de pulgar de cuero cabelludo de dos y uno punto cinco de diámetro; lesiones que coinciden con las referidas por la agraviada en su manifestación policial y que guardan lógica cronológica con la fecha (veintidós de marzo del dos mil doce) en que se suscitaron las agresiones denunciadas.

ADICIONALMENTE: Asimismo, en base a los mismos artículos mencionados, respecto a la agresión psicológica, se observa que el diagnóstico del informe psicológico N° 2012- PSC-VF que obra de fojas cuatro a cinco, de fecha doce de abril del dos mil doce; coincide con los parámetros de una dinámica de violencia familiar ya que se identifica una situación de ansiedad asociada a la existencia de sentimientos de tristeza percibiendo al ex conviviente como una persona abusiva y violenta que produce en ella sentimientos de tristeza; esta ha perdido su estima personal llegando a producir una afectación e inestabilidad emocional, relacionados con los eventos de agresión. Respecto del otro documental para sustentar los agravios psicológicos protocolo de pericia

PODER JUDICIAL  
*Lucía Rosa Yon Li*  
DRA. LUCÍA ROSA YON LI  
Abogada Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*Noemi Espinoza Romero*  
LICENCIADA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

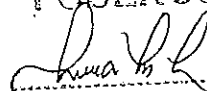
11 de 2,  
47  
cuarenta y siete

cológica 009096-2012-PSC-VF, de folios cincuenta y dos a cincuenta y  
atro, cabe señalar que la data corresponde al mes de julio del dos mil doce;  
nscurredos más de tres meses desde la agresión denunciada; no obstante,  
firman el diagnóstico de fecha anterior (doce de abril del dos mil doce).----


**DECIMO:** De lo anteriormente expuesto, cabe señalar que se ha logrado  
entificar los maltratos físicos descritos por la agraviada en su manifestación  
licial y que estos guardan relación y coinciden con el diagnóstico del  
rtificado médico legal N° 0041638-L que obra fojas siete, que fue adjuntado  
mo medio probatorio por la propia Fiscalía. Así como del diagnóstico  
nsignado el informe psicológico N° 13-2012, se puede identificar la  
xistencia de una dinámica de violencia familiar, cumpliéndose así con lo  
spuesto por el artículo ciento noventa y seis referente a la carga de la prueba,  
e lo cual se colige que los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía han  
grado la finalidad de crear certeza sobre la existencia de la agresión físicas  
de agresión psicológica en agravio de EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE.

**DECIMO PRIMERO:** Que, la valoración de las documentales que obran en  
utos han sido meritadas por este despacho, en aplicación del artículo ciento  
oventa y siete del Código Procesal Civil, el cual señala que "la valoración de  
as pruebas se hace en forma conjunta utilizando una apreciación razonada"  
or lo tanto de la manifestación de la parte agraviada y de la parte demandada.  
Es menester señalar que se han tomado en consideración los documentales  
ales como el certificado médico legal N° 004168-L , de fecha veintitrés de  
marzo del dos mil doce, que obra a fojas siete para sustentar los maltratos  
ísicos, mas no el certificado médico legal 009093- VFL que obra a fojas  
cincuenta y cinco cuya data es de once de julio del dos mil doce; y para  
sustentar los agravios psicológicos; el informe psicológico N° 13-2012 MINDES/

PODER JUDICIAL

  
DRA. LUCÍA ROSA YON LI  
Jueza Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


  
LETICIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11082  
48  
cuarenta  
y ocho


CVS/CEM/SJL/PSC que obra de fojas cuatro a cinco de fecha doce de abril dos mil doce, toda vez que la fecha de agresión, que es materia de denuncia, corresponde al veintidós de marzo del dos mil doce; por lo tanto las documentales (certificado médico legal 009093- VFL y protocolo de historia psicológica 009096-2012-PSC-V,) no están dentro de la fecha cercana a la data de las agresiones, razones por la cuales han sido consideradas las más documentales que crean certeza por ser más cercanas a la data de la agresión. Por otro lado, se tiene que las demás documentales que obran en los autos han logrado acreditar la existencia tanto de maltrato físico como de maltratos psicológicos en agravio de EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE.

**DECIMO SEGUNDO:** La ley de violencia familiar establece que se debe de fijar una reparación civil, por lo que teniendo en cuenta que se ha logrado acreditar la existencia tanto de maltrato físico como psicológico en agravio de **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**, el monto de reparación civil se fijará en ambos extremos y éste debe cubrir los gastos de medicamentos que necesitó la agraviada; por lo que atendiendo a que las lesiones físicas sufridas por esta si bien no son de gravedad, la agraviada se encontraba en estado de debilidad (tal como se corrobora con documental que obra a fojas ocho) se considera prudente fijar el monto de reparación civil ascendente a 200.00 (doscientos) nuevos soles. Respecto al daño psicológico debe fijarse un monto respectivo de reparación civil que cubra dichos gastos; comprendiendo el coste total de un tratamiento psicológico por lo que el monto respectivo de reparación civil debe comprender dichas atenciones en un centro médico especializado, estando a que cada sesión en el hospital de San Juan de Lurigancho cuesta \$/ 500 (cinco) nuevos soles, y previéndose que puedan darse cuatro sesiones por mes, hacen un total de 20 (veinte) nuevos soles y estando a que la terapia

PODER JUDICIAL

  
Leticia Noemí Espinoza Romero  
Jueza Titular del Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

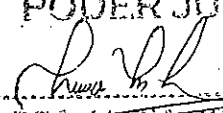
  
LETICIA NOEMÍ ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1° Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

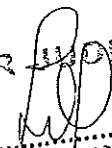
11004  
19  
cuarenta y  
nove

mínima es de seis meses a un año de duración, en este extremo es conveniente fijar un monto de S/ 200.00 (doscientos) nuevos soles para la agraviada **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**. De lo anteriormente expuesto entiéndase que el monto total de reparación civil asciende a 400.00 (trescientos) nuevos soles.-----

Por tales consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en los artículos: dos y tres (modificado por el artículo primero de la Ley número veintisiete mil trescientos seis); modificado por el artículo primero de la Ley número veintisiete mil novecientos ochenta y dos; dieciocho, diecinueve y siguientes de la Ley veintiséis mil doscientos sesenta, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar; artículo ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación este despacho:

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas sesenta y tres sesenta y [1]cinco interpuesta por el señor Fiscal Adjunto[1] de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, doctor Humberto Cullanco de Cruz contra **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** en el extremo de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico; en agravio de **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**; en consecuencia **SE ORDENA:** a) El **IMPEDIMENTO DE ACOSO A LA VÍCTIMA** fuera del inmueble de su domicilio. b) **LA PROHIBICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE AGRESION FISICA Y PSICOLOGICA**; c) **QUE, ENRIQUE LOAYZA HUAMAN; COMO AGRESOR SE SOMETA A UNA TERAPIA PSICOLOGICA EN EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**; d) **QUE EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE, COMO AGRAVIADA, SE SOMETA A TERAPIA PSICOLOGICA EN EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**; e) **OTORGUESE una REPARACION CIVIL TOTAL ascendente 400.00 (CUATROCIENTOS)**

PODER JUDICIAL  
  
DRA. LIDIA POSAYON LI  
Juez Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
DRA. NOEMI ESTINDZA ROMERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

80  
incumbente

EVOS SOLES a favor de la agraviada por el agresor; entiéndase que este monto incluye 200.00 (doscientos) por daño psicológico y 200.00 (doscientos) evos soles por daño físico; dicho monto ha de ser abonado bajo recibimiento que en caso de incumplimiento se procede a la ejecución forzosa de la sentencia sin perjuicio de la denuncia penal, tal como señala el artículo veintidós de la Ley citada. f) QUE TANTO LA AGRAVAIDA COMO EL EMANADO deberán recoger el OFICIO respectivo en la secretaria del juzgado para que inicien el tratamiento psicológico respectivo; g) Remítase el FORME a este juzgado respecto del avance o estado de las sesiones. Notifíquese.

PODER JUDICIAL

*Lucia Rosa Yon Li*  
DRA. LUCIA ROSA YON LI  
Juez Titular del 1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Noemi Espinoza Romero*  
LUCIA NOEMI ESPINOZA ROMERO  
ESPECIALISTA SOCIAL  
1º Juzgado de Familia S.J.L.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

51  
Tercera  
y uno

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO (Zona Baja)**

San Juan de Lurigancho, 02 de octubre del 2014

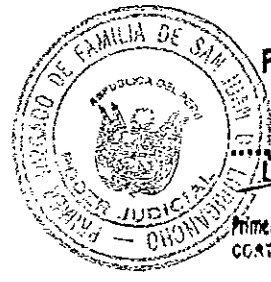
OFICIO N° 00248-2012-0-3207-JR-FT-01

SEÑOR  
DIRECTOR  
DE ESSALUD HOSPITAL NACIONAL CARLOS ALBERTO SEGUIN ESCOBEDO.-  
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que se sirva disponer al personal que corresponda realizar un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**. En merito a lo ordenando por esta judicatura por sentencia, emitido en el proceso signado con en el N° 00248-2012-0-3207-JR-FT-01, sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**, seguido por **EL MINISTERIO PUBLICO** contra **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN** en agravio **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**.-

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente.



**PODER JUDICIAL**

*Lucia Rosa Yon Li*  
**LUCIA ROSA YON LI**  
**JUEZ TITULAR**  
Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



FISCALIA DE LA NACIÓN  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
"LEONIDAS AVENDAÑO URETA"  
DML I - SJL

MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
División Médico Legal  
02 MAR 2012  
**RECIBIDO**  
Firma: *[Signature]*

52  
en cuenta  
y dos

SOLICITUD DE EXÁMENES AUXILIARES

TIPO DE RML:  L  LT  YF  H  GO

APELLIDOS Y NOMBRES

*Palomino Aldere, Evelyn Angela*

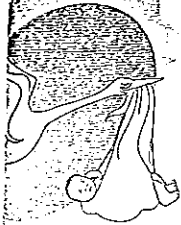
EXAMEN AUXILIAR SOLICITADO PARA AMPLIACIÓN DE RML:

- Rx HPN E INFORME ..... ( )
- Rx ..... E INFORME ..... ( )
- ECOGRAFIA *Conocimiento* ..... ( )
- TOMOGRAFIA ..... ( )
- HCG SUB-UNIDAD BETA ..... ( )
- VDRL ..... ( )
- ELISA (D/C HIV 1 Y 2) ..... ( )
- INFORME ODONTOLÓGICO Y RX DE PIEZA DENTAL Nº ..... ( )
- INFORME MEDICO (ESPECIALIDAD) *GINECOLOGIA* ..... ( )
- HISTORIA CLINICA COMPLETA (COPIA AUTENTICADA) ..... ( )

SJL *131 03* / 2012

DR. JUAN CARLOS DIAZ VEGA  
MEDICO LEGISTA  
CMP 3434  
**MEDICO LEGISTA**

- Importante: Presente este formato a mesa de partes con el examen solicitado.**
- Requisitos para la recepción de exámenes solicitados:**
1. Los documentos deben ser ingresados en Mesa de partes de Lunes a Viernes de 8-13 y 14-16Hrs.
  2. Exámenes clínicos: Lesiones, lesiones de tránsito, post facto hacer pago al Banco de la Nación (TUPA - MP) Código 2283 S/. 5.20 nuevos soles.
  3. Exámenes clínicos EXONERADOS DE PAGO: Menores de edad, adultos (Violencia familiar lesiones y psicológico) y Oficios de Fiscalía, Juzgados, Defensoría del Pueblo.
  4. Mayor información en Mesa de partes.



CENTRO MATERNO INFANTIL

"San José"

Siempre a su servicio

Medicina general, Gineco-obstetricia, Odontología, Psicología, Análisis Clínicos.  
PARTOS DE EMERGENCIA LAS 24 HORAS

53  
cuenta  
y más


## CERTIFICADO MEDICO

EL MEDICO QUE SUSCRIBE CERTIFICA HABER ATENDIDO A LA  
SEÑORA: EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE DE 34 AÑOS DE  
EDAD, CON DNI: 40138121, QUIEN INGRESA AL CENTRO MEDICO SAN  
JOSE PARA SER EVALUADA E INTERNADA LOS DIAS 24 - 25 DE  
MARZO, A QUIEN SE LE REALIZO:

- MADURACION PULMONAR SEGÚN PROTOCOLO DE MINSA.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA LOS FINES QUE ESTIME  
COMVENIENTE.

SAN JUAN DE LURIGANCHO 25 DE MARZO DEL 2012

  
JORGE LUIS VAINIC ESCOBAR  
Gineco-Obstetra - Hosp. Psiticia  
CAMP. 12076 - RNE. 7327  
Cel. 998 090 395 - 989 100 209





MESA DE PARTES  
GOBERNACIÓN S.J.L.

Expte. 1198-12

16-04-12

*R. O. J. P.*

EXPEDIENTE N°:  
ESCRITO N° : 01  
SUMILLA : OFRECIMIENTO

DE MEDIOS PROBATORIOS.

55  
Cuentas  
y otros

SEÑOR GOBERNADOR DEL DISTRITO DE SAN  
JUAN DE LURIGANCHO:

EVELYN ANGELA PALOMINO

ALDURE, en los autos seguidos contra ENRIQUE LOAYZA HUAMAN  
sobre GARANTIAS PERSONALES; ante Ud. con el debido respeto  
me presento y digo:

Por ser mi derecho y tiempo hábil, adjunto a la  
presente como MEDIO PROBATORIO; COPIA DE DENUNCIA POLI  
CIAL DE LA COMISARIA DE ZARATE, COPIA DEL CERTIFICADO  
MEDICO LEGAL N°004168-L con fecha 23 de marzo de presente  
año, Donde acredita la agresión sufrida por parte de ENRIQUE  
LOAYZA HUAMAN. Pidiendo a su instancia Administrativa, que  
ESTIME LAS GARANTIAS PERSONALES solicitada.

ANEXOS:

COPIA DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°004168-L.  
COPIA DE DENUNCIA POLI CIAL DE LA COMISARIA DE ZARATE.

OR TANTO:

A Ud. Señor Gobernador pido **DAESTIMAR** la  
GARANTIA PERSONAL que solicito el denunciado de acuerdo a  
Ley.

SAN JUAN DE LURIGANCHO 16 de abril de 2012

EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE

DNI.40138126

56  
cincuenta  
y seis



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
VISION MEDICO LEGAL DE SAN JUAN DE LURIGANCH

RML ADULTOS

Fecha: 23/03/2012  
Hora: 09:59

57  
cinco y siete

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 004168 - L

SOLICITADO POR: COMISARIA DE ZARATE

N° DE OFICIO 1119-2012

PRACTICADO A: PALLOMINO ALDURE EVELYN ANGELA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I. 40138126

EDAD: 34 Años

POR: Lesiones

DATA:

REFIERE AGRESION POR PERSONA CONOCIDA EL 22-03-2012.....

REFIERE GOLPES EN LA BARRIGA Y QUE ESTA GESTANDO, ADEMAS TRACCION DE CABELLOS.....

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EQUIMOSIS EN TERCIO MEDIO E INFERIOR DE AMBOS BRAZOS EN N° DE 05 DE 2 A 3.5CM DE DIAMETRO,  
EN TERCIO INFERIOR CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO DE 4.5X3CM Y DE 2X3CM, EN TERCIO  
MEDIO CARA ANTERO POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO EN N° DE 03 DE 3 A 4.5CM DE DIAMETRO,  
EN REGION DE HIPOTENAR MANO DERECHA DE 4X2CM, EN REGION ESCAPULAR DERECHA E IZQUIERDA  
TERCIO MEDIO EN N° DE 03 DE 3 A 4.5CM DE DIAMETRO.....  
EXCORIACION EN TERCIO MEDIO CARA DORSAL DEDO MENIQUE MANO DERECHA DE 1CM DE LONGITUD  
LINEAL, EN TERCIO MEDIO CARA DORSAL DEDO ANULAR MANO IZQUIERDA DE 0.3CM DE LONGITUD.....  
TUMEFACCION EN REGION OCCIPITAL DE CUERO CABELLUDO DE 2 Y 1.5CM DE DIAMETRO.....

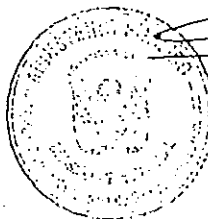
OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE.....

CONCLUSIONES:

PARA PODER PRONUNCIARNOS SE SOLICITA ECOGRAFIA GINECOOBSTETRICA Y EVALUACION  
GINECOLOGICA.....

OBSERVACIONES: REFIERE QUE SE GOLPEO CON UN VIDRIO.....

WILLIAMS CRUZADO VASQUEZ  
Medico Legista  
CMP : 14263



JUAN CARLOS DIAZ VEGA  
Medico Legista  
CMP : 34394

58  
cincuenta  
y ocho

**ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL**

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
VII RPNP-LIMA  
Fecha Imp: 10/04/2012 13:17 Hrs

**COMISARIA PNP**  
ZARATE  
O.P Imp.: SOT1.PNP EDUARDO ACOSTA VILCHEZ

de Orden: 1553429 Clave: 10770421  
R: CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: ZARATE  
SUSCRIBE, CERTIFICA  
EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL  
UIENTE:

Formalidad: OCURENCIA  
Condición de la Denuncia: ESCRITA  
Fecha y Hora Registro: 23/03/2012 10:45:33 Hrs.  
Fecha y Hora Hecho: 22/03/2012 11:45:00 Hrs.  
(DE INPOL) OCURRENCIA DE CALIDAD COMPLETA

Tipificación: HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/INTERVENCION POLICIAL/INTERVENCION POLICIAL

Ubicación: LIMA/LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO / AVENIDA LAS AGUILAS NO. 1158-URB HORIZONTE DE ZARATE

Intervenido: 1) EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE(34), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/08/1977, ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 40138126

Intervenido: 1) ENRIQUE LOAYZA FIGUEROA(47), CON FECHA DE NACIMIENTO 15/07/1964, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 07079430

Contenido: EL INTERVINIENTE PONE A DISPOSICION A PERSONA POR ESCLARECIMIENTO, EL DIA 22 MAR 2012 A HORAS 13:13 HORAS PONGO A DISPOSICION DE ESA DEPENDENCIA AL INTERVENIDO CON DOM. LAS AGUILAS NO. 1158-URB HORIZONTE DE ZARATE EN LA SOLICITUD DE LA RECURRENTE CON DOM. LAS AGUILAS NO. 1158-URB HORIZONTE DE ZARATE AZACARRUNZ ACTO EN EL QUE MANIFESTO QUE DICHO SEÑOR LE ACERCA FISICAMENTE EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO EL SE HACE CONSTAR QUE LA SOLICITANTE PRESENTA ESTADO DE GRAVIDEZ DE APROX. 8 MESES, ASI COMO UNA HERIDA CORTANTE DE 1CM. APROX EN LA AMANO IZQUIERDA A DICHA SEÑORA A LA UNIDAD PL-7054, LA CONDUJO AL HOSPITAL DE SALUD DE CAJITO GRANDE 3511, PARA SU ATENCION REQUERIDA QUEDANDO EN OBSERVACION LO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO

Fdo EL INSTRUCTOR, Fdo EL DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE: SOT1.PNP ALBERTO COLQUE LLAMACA  
AUTENTICADOR: SOT1.PNP ANGEL SARMIENTO OCHOA  
AUTENTICADOR: SOT1.PNP TALLEO OCHOA



CIP: 30708586  
EDUARDO ACOSTA VILCHEZ  
SOT1.PNP

59  
cuenta  
y rese

JUDICIAL

SETIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - TURNO "A"  
DIRECCIÓN: AV. PIRAMIDES DEL SOL N° 200, URB. ZARATE - SAN JUAN DE LURIGANCHO.  
HORARIO DE ATENCION: 08:00 A.M. - 15:00 P.M. 00847507

# CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

SEER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
Lima Metropolitana - Callao  
SERNOT - ZONA 4  
01 ABR. 2013  
CMARIN  
RECIBIDO

EXPEDIENTE : 642-2012  
SECRETARIO JUDICIAL : CHE ARENAS ACOSTA  
SEÑOR (A) : EVELYN ANGELA PALOMINO  
ALDURE  
DOMICILIO : JR. LOS ZORZALES, URB. AZCARRUNZ, MZ. U, LT. 48 - SAN JUAN DE LURIGANCHO.

Por disposición de la Señora Juez del Sétimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho- Turno "A"- Sede Comisaría de Zárate, notifico a usted la Resolución N° DOS, de fecha 19 de OCTUBRE del 2012, en un total de 01 foja.

*[Handwritten mark]*


ALBERTO MONAR PIZARRO  
NOTIFICADOR JUDICIAL

46 60  
Reservado

SEÑORITA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a usted:  
Que, la procesada-agraviada EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE no concurrió a la diligencia programada mediante resolución número uno, pese a encontrarse válidamente notificada.

Lo que informo a usted para los fines de ley.  
San Juan de Lurigancho, 19 de Octubre del 2012.

  
CHE ARENAS ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Séptimo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Tarma A  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE: 642-2012

SEÑORITA JUEZ: ROSSANA DEL PILAR LIMAYLLA ASCONA

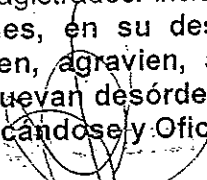
SECRETARIO JUDICIAL: CHE ARENAS ACOSTA

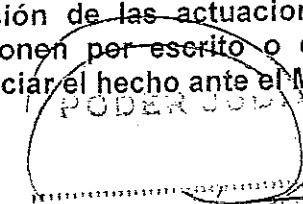
RESOLUCION NÚMERO DOS

San Juan de Lurigancho, diecinueve de Octubre

Del dos mil doce.

Vista la razón que antecede: Téngase presente; y no habiendo concurrido la procesada-agraviada EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE a la diligencia ordenada mediante resolución número uno, pese a encontrarse válidamente notificada conforme es de verse de los cargos de notificación obrante a fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco de autos, en consecuencia: **HÁGASE** efectivo el apercibimiento decretado en la precitada resolución; y siendo el estado de la presente causa la Señorita Juez, por celeridad procesal y equidad, Dispone: **SEÑALAR NUEVA FECHA** para llevarse a cabo la **ÁUDIENCIA ÚNICA** para el día **VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (Hora Exacta)** **OFICIÁNDOSE** para tal efecto a la Policía Judicial para conducción de **GRADO O FUERZA** de la procesada-agraviada **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE**, bajo apercibimiento de ser declarada REO AUSENTE y ordenarse su inmediata UBICACIÓN y CAPTURA a nivel nacional en caso de inconcurrencia, **CÍTESE**: el mismo día y hora a los procesados-agraviados **ROSMERY BETY CABRERA VACA** y **ENRIQUE LOAYZA HUAMAN**, apercibimiento de ser declarados REOS CONTUMACES y ordenarse su inmediata UBICACIÓN y CAPTURA a nivel nacional en caso de inconcurrencia, asimismo se pone en conocimiento de los inculpados que en estricto cumplimiento al derecho a la defensa y al Principio del Debido Proceso deberán concurrir con sus abogados defensores de sus libre elección, bajo apercibimiento de asignárseles un defensor público de conformidad al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales; asimismo póngase en conocimiento de las partes procesales el contenido del artículo 375° del Código Penal que a la letra dice: "El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro, lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas"; y lo estipulado en el artículo 188° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que prescribe: Son facultades de los Magistrados: inciso 3. "Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público".  
Notificándose y Oficiándose.-

  
SECRETARIO JUDICIAL  
Séptimo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Tarma A  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
CHE ARENAS ACOSTA  
SECRETARIO JUDICIAL  
Séptimo Juzgado de Paz Letrado de S.J.L. Tarma A  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4-4  
61  
seenta  
y uno

EMPRESA DE TRANSPORTES <b>Flores</b> Hnos. S.R.L.		R.U.C. Nº 20119407738	
BOLETO DE VIAJE		130 0515037	
RAZON SOCIAL:		R.U.C./N.I.T.	
PASAJERO: ERIQUE LOAYZA HUAYN		D.N.I.: 841 07079430	
ORIGEN: TARPA	DESTINO: SENIJIPA	FECHA DE EMISION: 13/05/2014	
FECHA DE VIAJE: 13/05/2014	HORA DE PARTIDA: 04:35 PM	Nº DE ASIENTO: 06	
TARIFA: 20.00	EMPLEADO: LIZBETH RA	VALIDO EN LA FECHA Y HORA INDICADAS	
VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES			
<small>           IMPORTANTE: Todo pasajero debe estar 1 hora antes de la partida.            Conservar su boleto para el momento de embarque.            Para más detalles consulte al personal de la estación.         </small>			

EMPRESA DE TRANSPORTES <b>Flores</b> Hnos. S.R.L.		R.U.C. Nº 20119407738	
BOLETO DE VIAJE		130 0515036	
RAZON SOCIAL:		R.U.C./N.I.T.	
MARCELYN PALMIRI ALDRE		D.N.I.: 40138126	
ORIGEN: TARPA	DESTINO: SENIJIPA	FECHA DE EMISION: 13/05/2014	
FECHA DE VIAJE: 13/05/2014	HORA DE PARTIDA: 04:35 PM	Nº DE ASIENTO: 05	
TARIFA: 20.00	EMPLEADO: LIZBETH RA	VALIDO EN LA FECHA Y HORA INDICADAS	
SOVEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES			
<small>           IMPORTANTE: Todo pasajero debe estar 1 hora antes de la partida.            Conservar su boleto para el momento de embarque.            Para más detalles consulte al personal de la estación.         </small>			

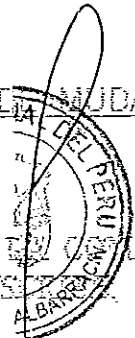




POICIA NACIONAL DEL PERU  
COMISARIA G. ALBARRACIN L.  
TACNA

4-A  
63  
sesenta  
y tres

ISA en  
que te  
/ISA  
b: ww  
ión  
ial y  
jos se  
2011.  
ículas  
fectos  
suma  
en la  
ación,  
co ha



EL MAJOR PNP COMISARIO DE LA COMISARIA PNP DEL DISTRITO DE GREGORIO ALBARRACIN QUE SUSCRIBIÓ

CERTIFICA Que al SOB. PNP VERA ASTORGA Henry Francisco  
Que se ha constatado los enseres de la persona de:

NOMBRES Y APELLIDOS: Evelyn Angela PALOMINO ALDURE

EDAD : 36 Años

REG. DNI : 40138126

DOMICILIO : Asociación 34 de Junio Mz. D Lte 05 Distrito  
Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia TACNA - Dpto. TACNA.

LUGAR DONDE SE DIRIGE: AREQUIPA.

MOTIVO : Por de Trabajo.

EL SOB. PNP VERA ASTORGA Henry Francisco, certifica haber constatado el domicilio de la recurrente y sus pertenencias que serán trasladados desde el distrito G.A.L., a la ciudad de AREQUIPA, en un vehículo de la Empresa de Transportes EL ORES HNOS SRL. Con RUC 2011940773E, conforme a la relación que se adjunta al presente de mudanza.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada para los fines convenientes.

G. Albarracín Lanchipa, 10 de Junio del 2014.

Vc. Bc.

*[Handwritten signature]*

EL INSTRUCTOR

*[Handwritten signature]*  
CIP - 30540137  
HENRY F. VERA ASTORGA  
SOB. PNP



OP 220895  
A. EDGAR ESCRIBA MARIN  
MAJOR PNP  
COMISARIO DE LA COMISARIA PNP  
GREGORIO ALBARRACIN L.

# Listado

- 2 colchones (2 plazas y 1 plaza y media)
- 2 veladores
- 2 camas (2 plazas y 1 1/2 plazas) x 3 piezas
- 2 comodas madera
- 2 sillas madera / 1 pte
- 2 mesas madera / 1 pte
- 1 bowl contiene coche basket, como de oro bebe / 1 pte
- 1 caja TV 29 pulgadas Samsung
- 1 caja mesa y sillas x
- 1 caja vidrio

---

5 Hotel 14 bollos

---

65  
sesenta  
y cinco 9-4

RELACION NOMINAL DE ENSERES ARTEFACTOS BIENES Y OTROS QUE SERAN TRASLADADO DESDE LA CIUDAD DE TACNA CON DESTINO A LA CIUDAD DE AREQUIPA EN LA EMPRESA DE TRANSPORTE FLORES HNOS. ....

- 1.- DOS COLCHONES UNO DE DOS FLAZA Y EL OTRO UNA FLAZA Y MEDIA (USADO)
- 2.- DOS VELADORES DE MATERIAL DE MADERA (USADO).
- 3.- DOS CAMAS DE MADERA UNO DE DOS FLAZA Y EL OTRO DE FLAZA Y MEDIA (USADO).
- 4.- DOS COMODAS DE MATERIAL DE MADERA (USADO).
- 5.- DOS SILLAS DE MADERA (USADO).
- 6.- DOS MESAS DE MADERA (USADOS).
- 7.- UN BAUL DE MADERA CONTENIEDO UN COCHE DE BASTON, UN COMEDERO DE BEBE (USADO)
- 8.- UNA CAJA DE TELEVISOR CONTENIENDO UN TV. A COLOR DE 29 PULGADAS MARCA SAMSUNG (USADO).
- 9.- UNA COCINA DE MERA DE OI HORNILLAS (USADO).
- 10.- UNA CAJA DE VIDRIO ONICA (USADO).

Gregorio Albarrachin L. 12 de Junio del 2014.

*Evelyn A. Palomino Aldure*

EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE (36)

DNI NRO. 40138126





FRATACNA

TERMINAL FERRESTRE MANUEL A. ODRIA  
REG. N° 017-2010-CR/GC8.REG.TACNA

**CIBO**  
N° 001-2014-0746775  
\$ 2.00  
13 JUN 2014

REGISTRO DE DDJJ DE EQUIPAJE-ZOFRATACNA  
POR EL TURISTA QUE ADQUIERE BIENES EN LA  
MERCAL DE TACNA SEGUN LA FRANQUICIA DE COMPRA.

DE TACNA EXONERADA DEL IGV-ISC ZONA COMERCIAL DE TACNA EXONERADA DEL IGV-ISC  
ZONA COMERCIAL DE TACNA  
**BOLETA DE VENTA**  
003 N° 00415  
R.U.C. N° 10422423899

ADQUIRENTE O USUARIO

Fecha

13 JUN 2014

**TIPO Z**

Descripción de la mercancía	Cant.	Unidad de Medida	DESCRIPCION	P. Unitario	Valor Total

13 JUN 2014  
VERONICA E.I.R.L.

Una vez salida la mercadería  
no se aceptan cambios ni devoluciones

VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA  
COMERCIAL DE TACNA. Res. de Superintendencia N° 007-99/SUNAT  
Reglamento de Comprobantes de Pago, D. Leg. N° 821, Art. 12 D.S. N° 112-97-EF

\$ 1.00  
Dólares Americanos.

Imprenta VERONICA E.I.R.Ltda.  
R.U.C. 20119447799  
Av. Leguía 960 - Tacna  
SUNAT N° 0528786113  
Seria 003 del 0001 al 1000  
F. I. 10-04-2013

EFFECTUE SU DECLARACION JURADA ANTE ADUANAS.

ADQUIRENTE O USUARIO

**ARIZETH** E.I.R.L.  
AUDIO VIDEO DIGITAL

Centro Comercial Siglo XX Andrés Bello Cáceres Puesto 285 Block 3  
José Luis Bustamante y Rivero - AREQUIPA

LG AOC Panasonic SONY DAEWOO SAMSUNG

R.U.C. 20409244292  
**BOLETA DE VENTA**  
005 N° 002097

Señor (es): EVELIA PALOMINO ALBURE

Doc. Ident. 40 13 8126 Teléfono: \_\_\_\_\_

Dirección: AREQUIPA

14 de 06 del 2014

Cant.	DESCRIPCION	P. Unitario	Valor de Venta
	MARCA SAMSUNG		
	Modelo UN40FH5005S	1.100	
	SERIE 700007		
	CANCELADO		
	GARANTIA 2 AÑOS		

SON: \_\_\_\_\_ TOTAL

1.100

"OJO" UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI DEVOLUCIONES  
Imp. VERONICA E.I.R.Ltda. Av. Leguía 960  
R.U.C. 20119447799 Autoriz. N° 0254310113  
F.I. 09-11-2012 Seria 005 del 2001 al 3000

CANCELADO

USUARIO

6874  
seventa y ocho



WORLD KITCHEN & HOME S.R.L.  
Principal: Cal. Patricio Meléndez N° 369  
Tacna - Tacna  
Cal. Patricio Meléndez N° 601 - Tacna  
Teléfono: 052-421694  
E-Mail: ventas@fidela.pe  
fidela.pe

R.U.C.: 20533048693

**BOLETA DE VENTA**

002 0003332

Señor(es): Evelin Palomino  
Dirección:

Fecha: 13-06-14  
D.N.I.:

Cant.	Und.	Descripción	P. Unit.	Importe
01		coquina yll: Morca fofolec c/ Tapa Uichio		115,00
Total S/.				115,00

Son:

ADQUIRENTE USUARIO

UNA VEZ RETRADA LA MERCADERIA NO HAY LUGAR A DEVOLUCION



WORLD KITCHEN & HOME S.R.L.  
Principal: Cal. Patricio Meléndez N° 369  
Tacna - Tacna  
Cal. Patricio Meléndez N° 601 - Tacna  
Teléfono: 052-421694  
E-Mail: ventas@fidela.pe  
fidela.pe

R.U.C.: 20533048693

**BOLETA DE VENTA**

002 00033331

Señor(es):  
Dirección:

Fecha: 13-06-14  
D.N.I.:

Cant.	Und.	Descripción	P. Unit.	Importe
01		Hachna Focussa		20,00
01		Esprimidor limon		5,00
01		Espatula focussa		9,00
01		Sacacondo		9,00
Total S/.				43,00

Son:

ADQUIRENTE USUARIO

UNA VEZ RETRADA LA MERCADERIA NO HAY LUGAR A DEVOLUCION

AHORA

SEGUNDA

necesidad

MACHA

que hai

DEL MI

Judicial

NOME

A UD.

1.C.

1.B.

1.A.

VI

07-45 124 20

694-5  
resolución  
y nombre

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Conste por el presente contrato de arrendamiento de local comercial que celebran de una parte INVERSIONES MARKATA SAC. con RUC. N- 20512301917, debidamente representada por su Gerente General Sr. Agapito Barrientos Benites, identificado con DNI N- 07304805, con mandato inscrito y vigente en la Partida Electrónica N- 11830788 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, con domicilio fiscal en JR. HIPOLITO UNANUE N- 1371OFC. 358 - del distrito de La Victoria, a quien en adelante se le denominara LA ARRENDADORA y de la otra parte EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE con DNI N- 40138126, con domicilio en JR. LOS ZORSALES MZ. U LT. 48 URB. AZCARRUNZ - SAN JUAN DE LURIGANCHO, a quien en adelante se le denominará LA ARRENDATARIA, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- INVERSIONES MARKATA SAC. es propietaria del LOCAL COMERCIAL N- 139 Ubicado en el PRIMER PISO de la Galería Comercial con ingreso por el Jr. Hipolito Unanue N- 1371 y Jr. Giribaldi N- 580 - La Victoria.

SEGUNDO.- El plazo de duración del presente contrato es de 06 ( SEIS ) meses que comenzara a regir partir del 15 De FEBRERO Del 2014 y que vencerá el 15 De AGOSTO Del 2014.

TERCERO.- La renta mensual pactada de común acuerdo es de S/. 600.00 ( SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), incluido IGV. que se abonará cada mes en el domicilio de LA ARRENDADORA.

CUARTO.- El retraso de pago de treinta días dará lugar a un recargo del 10% de mora, por mes vencido, asimismo la falta de pago de dos meses y quince días mas, será causal de Resolución inmediata del contrato, sin perjuicio de cobrar judicialmente el pago de arriendos devengados, más los intereses moratorios de ley que estipula el BCR.

QUINTO.- Queda convenido entre las partes que si antes del vencimiento del plazo LA ARRENDATARIA resolviera unilateralmente el presente contrato o desocupara y devolviera la tienda deberá abonar a LA ARRENDADORA el importe de tres meses de renta por concepto de lucro cesante.

SEXTO.- La tienda arrendada solo podrá usarse exclusivamente para el giro de comercio, quedando expresamente prohibido el cambio de uso, bajo pena de inmediata resolución, de conformidad con el inc.3 del Art.1697 del Código Civil.

SETIMO.- LA ARRENDATARIA, no podrá traspasar, ceder, subarrendar todo o en parte el local arrendado, ni introducir mejoras, sin el consentimiento de LA ARRENDADORA, tampoco podrá poner letreros, aviso publicitarios y pintar el local y/o paredes sin autorización expresa de LA ARRENDADORA.

OCTAVO.-Corresponde a LA ARRENDATARIA el pago de Luz y Arbitrios Municipales creados o por crearse que correspondan a la tienda que ocupa. Las copias de los recibos de luz y arbitrios deberán ser presentados a LA ARRENDADORA mensualmente debidamente cancelados; en caso contrario de no efectuarlos será motivo de Resolución de contrato.

NOVENO.- LA ARRENDATARIA recibe el local arrendado nuevo y en perfecto estado de conservación, con las instalaciones completas, cerrajerías y puertas.

DECIMO.- Al vencimiento del presente contrato LA ARRENDATARIA se obliga a proceder a la desocupación total del local y hacer entrega a LA ARRENDADORA los recibos de abono de renta y de servicios de Luz y Arbitrios Municipales, en caso de incumplimiento se procederá conforme al Art.1704 del Código Civil.

DECIMO PRIMERO.-Queda expresamente convenido entre las partes contratantes para que LA ARRENDADORA inspeccione el local para verificar el buen estado de uso y conservación.

DECIMO SEGUNDO.- Si al vencimiento del plazo del contrato LA ARRENDATARIA no desocupa el inmueble y no se ha suscrito un nuevo contrato en las condiciones que las partes acuerden, no se producirá una tacita renovación sino una continuación en el Arrendamiento pudiendo LA ARRENDADORA ponerle fin de inmediato. Obligándose LA ARRENDATARIA a pagar cada mes el doble de lo que pagaba en el mes anterior, por el tiempo en que se demore la desocupación y entrega del inmueble, inclusive, si el local sufre daños durante su permanencia, será obligado al pago de una indemnización.

AN  
Di  
Est  
Fe  
D.1  
No  
Sif  
de

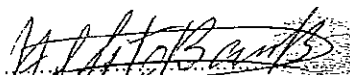
DECIMO TERCERO.- Si LA ARRENDATARIA incumpliera con el pago de la renta, el propietario de conformidad con el Art. 1426 del Código Civil queda autorizado a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, es decir, la cesión de uso de local comercial que se arrienda a favor de LA ARRENDATARIA. En este supuesto caso, el propietario podrá suspender el funcionamiento, actividad del local comercial, quedando autorizado a disponer las medidas que permitan efectivizar esta suspensión, incluso, colocar precinto o elementos de seguridad a la puerta del local comercial.

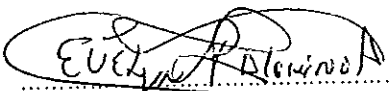
DECIMO CUARTO.- LA ARRENDADORA no es ni será responsable por cualquier situación de peligro o daño que sufran los bienes, enseres o personas que se encuentren en el local arrendado, para ello LA ARRENDATARIA deberá tomar los seguros o precauciones del caso, No obstante por medio de esta cláusula LA ARRENDATARIA libera a LA ARRENDADORA, de cualquier responsabilidad derivada de incendio, daños o riesgos que sufran los bienes enseres o personas que se hallen en el local materia de arrendamiento, sean por causa voluntaria, negligencia, imprevisión o de fuerza mayor, renunciando a cualquier acción judicial contra LA ARRENDADORA.

DECIMO QUINTO.- LA ARRENDATARIA se compromete a cooperar en el mantenimiento del exterior del local comercial, no atentando contra la ornamentación y buena presencia de las instalaciones, asimismo, se compromete a respetar la línea trazada color amarillo del frontis del local arrendado, caso contrario, será responsable de las multas que le pudiera imponer la municipalidad.

DECIMO SEXTO.- Los contratantes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces de Lima, para todas las cuestiones que puedan originarse del presente contrato. Las notificaciones judiciales o extrajudiciales se efectuarán en el domicilio señalado en este contrato por las partes.

Lima, 15 De FEBRERO DEL 2014

  
.....  
INVERSIONES MARKATA SAC  
AGAPITO BARRIENTOS BENITES  
GERENTE GENERAL

  
.....  
ARRENDATARIA  
EVELYN A. PALOMINO ALDURE  
DNI N- 40138126

108





**INVERSIONES MARKATA S.A.C.**  
 Jr. Hipólito Unánue N° 1371 - 3er. Piso - Of. 358  
 La Victoria - Lima - Telf.: 325-4868

\$ 50.00

9-20  
 retentiva

**RECIBO** N° 00405

Recibí de: *Evelyn Patricia Alder*

La Cantidad de: *cincoenta y 00/100 Pesos S/05*

Por Concepto de: *Cheque de Ley de 15 Enero al 15*

*Febrero 2014*

Lima, 21 de 03 del 2014

La Administración

el propietario de  
 de la prestación  
 ENDATARIA. En  
 ercial, quedando  
 locar precinto o

e peligro o daño  
 para ello LA  
 de esta cláusula  
 incendio, daños  
 damiento, sean  
 acción judicial

del exterior del  
 , asimismo, se  
 contrario, será

de Lima, para  
 : judiciales o



**INVERSIONES MARKATA S.A.C.**  
 Jr. Hipólito Unánue N° 1371 - 3er. Piso - Of. 358  
 La Victoria - Lima - Telf.: 325-4868

\$ 50.00

**RECIBO** N° 00406

Recibí de: *Evelyn Patricia Alder*

La Cantidad de: *cincoenta y 00/100 Pesos S/05*

Por Concepto de: *Cheque de Ley del 15 Enero al 15*

*Febrero 2014*

Lima, 21 de 03 del 2014

La Administración

2014

RE



**INVERSIONES MARKATA S.A.C.**  
 Jr. Hipólito Unánue N° 1371 - 3er. Piso - Of. 358  
 La Victoria - Lima - Telf.: 325-4868

\$ 600.00

**RECIBO** N° 02088

Recibí de: *Evelyn Patricia Alder*

La Cantidad de: *seiscientos y 00/100 Pesos S/600.00*

Por Concepto de: *condominato del 15 marzo al 15 abril 2014*

*Local B9*

Lima, 02 de junio del 2014

La Administración

# IDENTIGENE®

La tranquilidad de tu mente a través de la prueba de ADN

31  
revisado  
y caso

## Reporte Personal de Análisis de Paternidad

Caso Número: T428775/ ID Originador: LOAYZA HUAMAN

17 de Mayo del 2012

Relación	Madre Biológica	Niño	Presunto Padre
Nombre del participante	EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE	ENRIQUE	ENRIQUE LOAYZA HUAMAN
Especimen de ID	S749844	S749845	S749846
Fecha de nacimiento	06/08/1977	24/04/2012	15/07/1964
Raza/Etnia	Hispanica	Hispanica	Hispanica
Fecha de colección	10/05/2012	10/05/2012	10/05/2012

### Conclusión:

**ENRIQUE LOAYZA HUAMAN no es excluido de ser el padre biológico de ENRIQUE.**

El índice de paternidad combinado es 819,568,000 (equivalente a una probabilidad de paternidad del 99.99%, asumiendo una probabilidad a priori = 0,5) y estos datos genéticos indican que ENRIQUE LOAYZA HUAMAN es 819,568,000 veces más probable de ser el padre biológico de ENRIQUE que un hombre hispano no relacionado. Este análisis genético excluye al menos el 99.99% de los hombres hispanos de la paternidad.

Sistema Genético	Madre Biológica	Niño	Presunto Padre	Índice de Relación
CSF1PO	11, 12	11, 12	12, 13	0.74
D2S1338	17, 20	19, 20	19	5.00
D3S1358	16	16	15, 16	2.16
D5S818	11	11	9, 11	1.36
D7S820	10, 11	10, 12	10, 12	2.36
D8S1179	13	13	13	3.15
D13S317	9, 14	9, 14	9, 11	2.44
D16S539	10, 13	9, 10	9	8.86
O18S51	17, 18	12, 18	12, 15	3.57
D19S433	14	13.2, 14	13.2	17.36
D21S11	30, 31	30, 31.2	31.2, 33.2	4.21
FGA	19	18, 19	18, 20	33.99
TH01	7	7	7	3.22
TPOX	8	8, 9	8, 9	7.75
vWA	16, 17	17	16, 17	2.12
AMEL	X	X, Y	X, Y	-

El ácido desoxirribonucleico (ADN) fue aislado de las muestras presentadas por cada participante en el estudio y fue caracterizado mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en cada sistema genético que se enumeran más arriba. Los resultados se basan estrictamente en la información enviada a nuestro laboratorio (Nombre, fecha de nacimiento, relación de parentesco y raza/etnia) por la empresa ADN Paternidad SRL, que es el responsable de la toma de muestra y los mecanismos de custodia con fines de generar los datos anteriores.

Por tanto, Identigene y su laboratorio de referencia, Sorenson Genomics LLC, son solo responsables del proceso de las muestras que llegan al laboratorio. Todo el trabajo de laboratorio y análisis de datos se realizó mediante Sorenson Genomics, LLC. Sorenson Genomics tiene el Certificado de Acreditación L-A-B número L2201 con la Norma ISO 17025. Estos resultados están destinados únicamente a los efectos de la determinación de la relación antes descrita (s). La interpretación de los datos genéticos para cualquier otro propósito se hace sin el consentimiento de Sorenson Genomics.

Donna J. Housley, Ph.D., Laboratory Director  
Identigene, LLC / Sorenson Genomics, LLC

Rocío Del Pilar Gamarra Chevarri  
BIÓLOGO  
C.B.P. 7804

RECIBO N° 132

300-00

Recibí de: E. VELAZQUEZ  
la cantidad de: 300.00  
TRECEIENTOS SOLES  
por concepto de: ALQUILER CUARTO  
2. PISO  
2.2 de FEBRERO del 2012

CANCELADO

Elencucha P.S.  
ADM

RECIBO N° 133

300.00

Recibí de: E. VELAZQUEZ  
la cantidad de: Trececientos nuevos  
soles  
por concepto de: Alquil del Cuarto  
2.3 de FEBRERO del 2012

CANCELADO

Elencucha P.S.  
ADM

Recibí de: E. VELAZQUEZ  
la cantidad de: 300.00  
TRECEIENTOS SOLES  
por concepto de: ALQUILER CUARTO  
2. PISO  
2.15 de DICIEMBRE del 2013

CANCELADO

Elencucha P.S.  
ADM

RECIBO N° 122

300-00

Recibí de: E. VELAZQUEZ  
la cantidad de: 300.00  
TRECEIENTOS SOLES  
por concepto de: ALQUILER CUARTO  
2. PISO  
2.2 de FEBRERO del 2012

CANCELADO

Elencucha P.S.  
ADM



# Little One's Red House

De: Laneé Ramirez Rojas de Aguilar

Intervención Temprana - Pre nido - Guardería  
Desarrollo Integral del Niño y Adolescente

Jr. Pachamama N° 264 Urb. Zarate Lima - Lima  
San Juan de Lurigancho / Telf.: 769-8623 / Cel.: 994 465 030  
www.lacasitadecinderella.blogspot.com

R.U.C. 10083360891

BOLETA DE VENTA

001- N° 000384

FECHA 15 02 2014

Recibí de:

Enrique

La Suma de:

S/ 350.00

Por Concepto de:

Nido - guardería - Nutrición  
Escuela de Verano 2014 9 HORAS diarias

Nota:

Febrero 2014

Hilda J. Quiñones C. Vda. de Candela R.U.C. 10077243734  
Serie 001 del 301 al 1300 AUT.: 10311860023 Fi.: 11/11/2013

Firma (recibi conforme)

USUARIO

4-2  
23  
relevar  
no



# Little One's Red House

De: Laneé Ramirez Rojas de Aguilar

Intervención Temprana - Pre nido - Guardería  
Desarrollo Integral del Niño y Adolescente

Jr. Pachamama N° 264 Urb. Zarate Lima - Lima  
San Juan de Lurigancho / Telf.: 769-8623 / Cel.: 994 465 030  
www.lacasitadecinderella.blogspot.com

R.U.C. 10083360891

BOLETA DE VENTA

001- N° 000462

FECHA 11 05 2014

Recibí de:

Estelita Plomero Sedore

La Suma de:

S/ 350.00

Por Concepto de:

Mes de ABRIL  
Nido-guardería 18:00am - 5:00 PM  
9 horas diarias

Nota:

Nivel 2 AÑOS

Hilda J. Quiñones C. Vda. de Candela R.U.C. 10077243734  
Serie 001 del 301 al 1300 AUT.: 10311860023 Fi.: 11/11/2013

Firma (recibi conforme)

USUARIO

ENRIQUE



# PARROQUIA "SAN MARCOS"

Av. 13 de Enero 1617 - Telf.: 459-5905

S/. 20.00

## COMPROBANTE DE INGRESO N° 055261

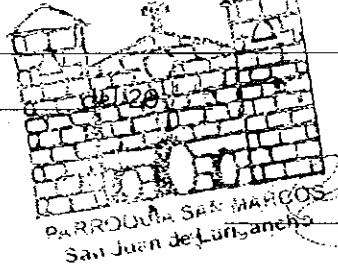
Hemos recibido de: Evelyn Galamino A

La suma de: Veinte mil pesos

Por concepto de: Bautizo del 26-04-14

4:00 PM

S.J. Lurigancho, 21 de 03



Firma-encargado

R.U.C. 20140000893

402  
74  
relembro  
y un año

De los fo  
Artículo 5°  
El Ministe  
consignan  
correspon  
implemento  
Artículo 4°  
Modificase  
la violencia  
De las me  
Artículo 1°  
término de  
que le  
Las medide  
Fiscal inclu  
de comunic  
de vistas,  
otras medid  
la ejecución  
Asimismo,  
decreta dict  
El Fiscal d  
adoptadas e  
Artículo 5°  
Modificase  
protección fi  
el textu  
De la sente  
Artículo 21°  
b) El tratamie  
Si la resoluc  
cumple el me  
temporal del  
Cuando se  
supeditar la c  
someterse; le



## Little One's Red House

De: Laneé Ramirez Rojas de Aguilar

Intervención Temprana - Pre nido - Guardería  
Desarrollo Integral del Niño y Adolescente

Jr. Pachamama N° 264 Urb. Zarate Lima - Lima

San Juan de Lurigancho / Telf.: 769-8623 / Cel.: 994 465 030

www.lacasitadecinderella.blogspot.com

R.U.C. 10083360891

BOLETA DE VENTA

001- N° 000414

FECHA 31 03 2014

Recibí de: Evelyn Galamino Seche

La Suma de: S/ 350.000.00

Por Concepto de: Nido 2 años

Guardería 8:00 AM - 5:00 PM

9 horas diarias

Nota:

Hilda J. Quiñones C. Vda. de Candela R.U.C. 10077243734

Serie 001 del 301 al 1300 AUT.-10311860023 F.i.: 11/1/2013

Firma (recibi conforme)  
USUARIO

# PARROQUIA SAN MARCOS

## FICHA DE INSCRIPCION BAUTISMO

FECHA DE BAUTIZO  
26/01/14

Nombre: Angele Enrique Loayza Palermis  
 Lugar: Lima Fecha: 24/01/12  
 de Nac. Distrito: SIL Año 12 Telf.:

CONTROL ASISTENCIA
MARTES
MIERCOLES
JUEVES

Tomo: \_\_\_\_\_ Folio: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_

Padre: Enrique Loayza Huamani

Profesional: Cuaco Residente en: \_\_\_\_\_

Madre: Emalyn Anacle Palermis Aldave

Profesional: Lima Residente en: MU. 17. 48 La Joya 1700

Casados por la Iglesia? No ¿Los padres viven? Si ¿Juntos? Si

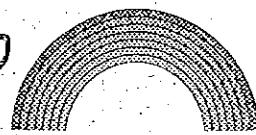
Abuelo: Herman Malmo Rivere

Abuela: Flo Marina Cortés Rodríguez

Padro que Bautizó: \_\_\_\_\_

Horas para Padres y Padrinos: 22, 23, 24 Abril Hora: 8:00 p.m. en el sótano del Centro Parroquial.  
 Favor se recomienda no traer niños pequeños.

# LOCAL COMERCIAL "ARCO IRIS"



Ofrece Partes de Matrimonio, 15 Años, Bautizo, Baby Shower, 50 Años, Misa  
 Recuerdos para toda ocasión  
 UNO 557 STAND 9 TELF.: 7280827 CEL: 997736200 impresiones.lyl@hotmail.com

## CONTRATO DE TRABAJO

Nº 000395  
 Fecha: 11/02/14 Tel: 968906800  
 Concepto de: 100 Bat trajez M.C.  
 Fecha Entrega: Jueves Hora: 92 dia

AL No. 00 ACTA No. 00 SALDO 120.00

Una vez efectuado el contrato no hay devolución de Dinero  
 Pasado 5 Días de la fecha de entrega la imprenta no se hace responsable de cualquier tipo de pérdida o deterioro  
 Una vez efectuado y/o entregado el trabajo no hay lugar a reclamo ni devolución de dinero  
 Vendedora: [Signature]

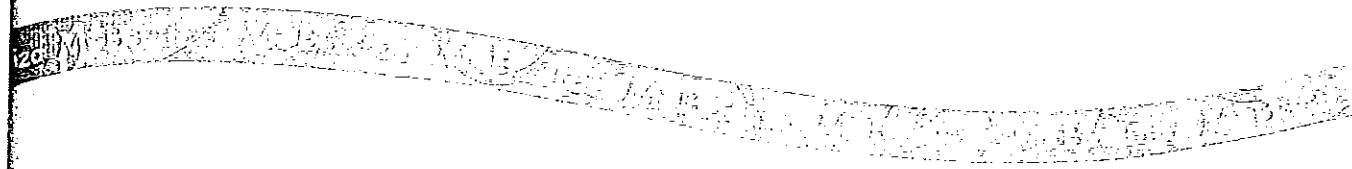
MOR  
 INSCRIPCION  
 establecido  
 OTROS DI  
 ANEXO:  
 atribuciones  
 OFICION S  
 dispuesto

SEÑOR JU

22/11/10



# Angel Enrique



gentil con D segur institu sobre ante e Arequ ocastic Ministi erca

Soy pequeño Jesús mío y aún no comprendo el mundo y sus peligros  
Guardame en tu corazón, como es este día de mi Bautizo

Evelyn A. Palomino Aldure Enrique Loayza Huamán  
Tienen el agrado de invitar a Ud. y familia al Bautizo de su querido hijo:

## Angel Enrique

Que se realizara el día Sábado 26 de Abril a horas 4:00 p.m.  
en la Parroquia "San Marcos" Ascarnia Alta - S.I.L.

Padrinos:

Hernán Mallma Rivera Flor Marina Castilla Rodríguez

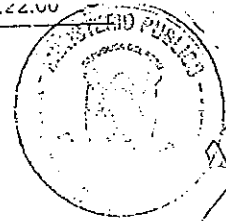
Después del Bautizo sirvase pasar a esta su casa  
Mz. UB - Lt. 27 N.º 1460 Manco Inca 2da. Etapa - S.I.L.



Areca OFIC SEN DR. I GER CIUD



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
INSTITUTO LEGAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO



Atenta  
y  
señala

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 008980-2012-PSC-VF**

SOLICITADO POR : COMISARIA DE ZARATE  
OFICIO: 402-2012  
TIPO: V.F.

**I. FILIACION**

APELLIDOS: LOAYZA HUAMAN  
NOMBRES: ENRIQUE  
SEXO: Masculino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Cusco, Areta, MOLLEPATA  
FECHA DE NACIMIENTO: 15/07/1964  
EDAD: 48 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet  
OCUPACION: Obrero  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
PROCEDENCIA: COMISARIA DE ZARATE  
DOMICILIO: AAHH SEÑOR DE LOS MILAGROS MZ.N LT.4 SJL  
INFORMANTE : EXAMINADO  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: D.N.I. 07079430  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML. SJL 09-07-12

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

Examinando refiere...."Pongo la denuncia a la madre de mi hijo, por motivo que me acosa, constantemente viene a mi casa, supuestamente viene a conversar, chanca la puerta de mi casa con piedra y empieza a insultar, a mi a mis hijos y a la mamá de hijos con la que vivía.  
Ella viene a la casa de la madre de mis hijos a preguntar por mi, piensa que yo estoy en casa escondido, también ha ido a mi cuarto y no le ha dejado pasar piensa que yo me estoy burlando que yo le he dado la dirección falsa, casualmenté el viernes pasado le ha agredió a la mamá de mis hijos con su hermana.  
Yo he llegado a estar con esta persona un promedio de 2 años, llegue a tener un hijo con ella que tiene 2 meses, yo estoy cumpliendo con mi hijo, me he hecho el ADN, es mi hijo, ella es una persona que toma demasiado, yo estoy depositando cada 15 días 150 soles.  
La relación con la mamá de mi hijo a la cual denuncio es recontra mala por que es una mujer violenta, borracha, nunca ha sido una buena madre con sus hijos mayores.  
Con esta denuncia quiero que me pasen al Poder Judicial, para que ella separe respetar a mi y a la madre de mis hijos.

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: ----

2.- NIÑEZ: Refiere haber tenido una niñez tranquila al lado de sus padres y de sus hermanos, era de niño tranquilo, colaborador.

3.- ADOLESCENCIA: Refiere haber tenido una adolescencia tranquila al lado de sus



ESCUENCIA: Refiere haber tenido una actitud de sus hermanos, estaba dedicado a trabajar y a estudiar, era un normal. se percibe como una persona que cada vez que le busca reacciona, busca problemas.

CACION: Refiere el inicio de la etapa escolar a los 7 años, ingresa a la secundaria, llega a estudiar hasta el 3ro de secundaria interrumpe sus estudios por trabajar.

BAJO: Refiere haber empezado a trabajar a los 12 años como cargador, a los 17 años a Lima y trabaja de vendedor de todo, a los 22 años trabaja en costura a la

BITOS E INTERESES: Refiere que se dedica a su trabajo de costura todo el día, momentos libres se va a ver a sus hijos de sus 1er compromiso. Sueño:.....Disminuido, enfatiza que es por problemas que tiene. Normal.

DA PSICOSEXUAL: Refiere el inicio de vida sexual a los 19 años con una joven, se comprometer con la madre de sus hijos mayores a los 25 años, llegó a vivir 21 años el año pasado se separaba pro que le han ido a su casa hacer problemas la mamá su último hijo, enfatiza que nunca ha vivido con la mamá de este último hijo. Le ha conf a la esposa entablando una relación de 2 años llegado a tener un hijo que a la tiene 2 meses.

ANT. PATOLOGICOS  
ENFERMEDADES: ---  
ACCIDENTES: ----  
OPERACIONES: ----

ANT. JUDICIALES: ----  
HISTORIA FAMILIAR:

MADRE: (f)  
PADRE: ----

HERMANOS: 1ro de 6 hermanos, la relación con los hermanos es adecuada.

(PAREJA DENUNCADADA: Evelin Ángela Palomino Alduri de 34 años natural de Lima, casada completa, comerciante. La percibe como una persona bella cada vez que esta en su buen momento, cada vez que toma, cuando se le reclama tiene una reacción violenta.

HUJOS: Refiere tener 9 hijos de las edades de 23 años, 18 años, de sus 1er compromiso, 7 años, 16 años, 15 años, 13 años, de 11 años, a la fecha ha tenido 3 compromisos.

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Refiere a la fecha vive solo en un cuarto tranquilo, se da la intranquilidad desde que ha conocido a la persona que denuncia, enfatiza por que es muy violenta.

ACTITUD DE LA FAMILIA: Refiere que se siente mal, nunca había tenido este problema, con la denuncia busca solucionar sus problema pacíficamente con la mamá de sus último hijo.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta



3  
Acten  
y o dno

31  
chequeo  
y como

a Familia  
a Humana de K. Machover  
sona bajo la Lluvia

79  
Setenta  
y nueve

81  
ochenta  
y uno

**ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

**ORGANICIDAD:** Examinado no presenta indicadores de organicidad.

**INTELIGENCIA:** Presenta sus funciones cognitivas normales.

**PERSONALIDAD:** Examinado se presenta a la evaluación psicológica en adecuadas condiciones de aseo y vestimenta personal, se le observa preocupación a la evaluación, un lenguaje verbal que es claro y sencillo para comunicarse con el tono de voz adecuado, se trata de una persona que pertenece a una familia desintegrada y emocional, ante su problemática expresa resentimiento a la inadecuada relación que con la madre de su último hijo, la relación esta basada en escasa comprensión, falta de confianza y respeto, deteriorándose mas aun la relación, evidencia un moderado indicador de madurez, percibe a la madre de su último hijo como una persona bella cada vez que esta en un buen momento, cada vez que toma, cuando se le reclama tiene una reacción defensiva, responsabiliza al examinado a esta pareja de su actual situación, no reconoce errores y faltas en esta área. Según la entrevista y la aplicación de pruebas psicológicas es una persona evasivo y evitativo en el afronte y la resolución de sus problemas, es sensible y susceptible a la crítica reacciona con obstinación, angustia y pesimismo ante situaciones que le son sugestibles, tiende a tomar decisiones poco responsables sin analizar las consecuencias inseguro, con baja tolerancia a la frustración, en la mínima situación se hunde, pesimismo y temor a las equivocaciones, poco afectivo, sentimientos de inferioridad y en situaciones que le son adversas tiende a tener arranques impulsivos como un mecanismo de defensa, emocionalmente en ocasiones se muestra superficial con los demás, usualmente se identifica con su género de asignación.

**CONCLUSIONES**

DESPUES DE EVALUAR A LOAYZA HUAMAN ENRIQUE, SOMOS DE LA OPINION QUE EL EXAMINADO PRESENTA:

INDICADOR MODERADO DE ANSIEDAD COMPATIBLE A CONFLICTOS CON LA MADRE DE SU ÚLTIMO HIJO  
PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y PASIVO - IMPULSIVO

SE SIGUIERE EVALUACION PSICOLOGICA A LA MADRE DE SU ULTIMO HIJO

  
MIRELLA TERESA ORTIZ PONCE  
Psicólogo  
CPsP 11177



ocho

81  
ochenta  
y cinco



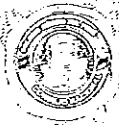
**COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL**

**CERTIFICADO MÉDICO**  
Consejo Regional V Arequipa

Certifica: El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 40180

Ser médico psiquiatra de la Dra. Evelyn  
Angela Palermo Aldore; DNI 40139126;  
recibo haberes psicoterapéuticos y  
farmacológicos; actualmente se encuentra  
estable; no presenta riesgo de su salud  
que lo haga no poder cuidar de sus hijos.

*[Signature]*  
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS Y CONVENCIONES  
REGISTRADAS  
MINISTERIO DE SALUD  
CALLE DEL COMERCIO 1000  
LIMA 10120 PERÚ  
TEL: 30120 FAX: 20132



Fecha Arequipa: 15/Sep/2014 N° 0030280



CONSEJO NACIONAL

REP. S.A.C.

*oche  
y casa*

*B2  
documentos  
y etc*

Expediente N° : 3061-2014  
Esp. Legal : Dra. Hilda Chávez  
Cuaderno : Principal  
Escrito N° : 04  
Sumilla : Modifica demanda

JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA  
JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA

**RECIBIDO**  
VENTANILLA 15

EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE en el proceso de  
tenencia y custodia de menor en contra de Enrique Loayza  
Huamán, a Ud. Digo:

Debido a que he podido conseguir el domicilio en donde se  
encuentra el demandado, lugar en donde se encuentra mi hijo y la obtención de otros medios  
de comunicación que no tenía al momento de la interposición de la demanda y al no haber sido notificada la  
demanda al demandado, es que conforme lo establecido en el artículo 428 del CPC procedo a  
MODIFICAR LA DEMANDA en cuanto al domicilio del demandado, hechos y medios probatorios,  
de acuerdo a lo siguiente:

**NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:**  
ENRIQUE LOAYZA HUAMAN, con dirección domiciliaria en la Calle Los Claveles Mz. A, lote 01,  
distrito del Agustino - Lima, lugar en donde se le hará llegar sus notificaciones. (por cementerio  
General Presbitero Maestro y líneas del ferrocarril)

**HECHO EN QUE SE FUNDA EL PETITORIO:**  
Desde la interposición de la demanda, la recurrente ha hecho varios esfuerzos por encontrar y  
recuperar a mi menor hijo, tal es así que he viajado junto con mi tía al Cusco a buscar a mi menor  
hijo en la casa de la madre del demandado en el domicilio declarado por el demandado ante el  
RENIEC (teniendo resultados negativos) y ahora en los primeros días de octubre a Lima (con  
resultados positivos). Prueba de ellos son los pasajes que en original se presentan a su despacho  
como medio probatorio.  
1.11 En la ciudad de Lima el 30 de setiembre, acompañada de un efectivo policial fui a la casa del  
demandado ubicada en Calle Los Claveles Mz. A, Lote 01, Cercado de Lima, en dicho inmueble en  
el primer piso tiene una fabrica ilegal de confección de jeans y también hay personal y en el  
segundo piso vive el demandado con sus dos compromisos, una señora llamada Jeshusha y los  
dos hijos que tiene con ella y también el mismo piso vive con su otro compromiso, la señora  
Rosmary Bety Cabrera Vaca y sus otros dos hijos que tiene con ella. En dicho inmueble se ha

rias que  
puso a  
osmery  
ar, de  
o pero  
tiene  
de la  
como

raño  
ricia  
de  
de  
iar

u  
3  
!

podido constatar junto con el efectivo policial, la presencia de mi menor hijo en circunstancias que la puerta principal de fierro estaba semi abierta y pudimos ver a mi hijo que al verme se puso a llorar y gritar mamá, mamá, pero se lo entraron llorando, fuimos atendidos por la señora Rosmary Bety Cabrera Vaca quien es uno de sus compromisos, persona que no se quiso identificar, de igual manera se ha podido constatar que efectivamente el demandado vive en dicho domicilio pero no se encontraba en esos momentos y que se ignoraba la hora de su retorno, ya que tiene negocios que atender en el cercado de Lima. Tal y como obra de la copia certificada de la constatación policial realizada el 30 de setiembre del 2014 que se acompaña a la presente como medio probatorio.

La recurrente inició una relación con el demandado cinco años atrás y el demandado me engaño respecto a sus compromisos y a cuanto hijos tenía (ya que el demandado en una pericia psicológica refiere tener 09 hijos en diferentes compromisos), también me decía que estaba de viaje siempre porque dejaba mercadería en diferentes provincias, fruto de esta relación quedé embarazada, enterándome de su engaño, en varias oportunidades fui víctima de violencia familiar física y psicológica por parte del demandado.

El menor actualmente me ha sido arrebatado con engaños y se encuentra bajo el cuidado de su padre y uno de sus compromisos Rosmary Bety Cabrera Vaca, quienes SON PERSONAS VIOLENTAS Y AGRESIVAS, pues AMBOS SIN ESCRULO ALGUNO ME GOLPEARON CUANDO TENIA 08 MESES DE GESTACIÓN. EL DEMANDADO ME DIO PATADAS EN LA BARRIGA Y LA MUJER TAMBIEN ME PATIO LA BARRIGA Y ME DIERON OTROS GOLPES. A consecuencia de ello se ha ventilado en un proceso de violencia familiar en contra del demandado por maltrato físico y psicológico, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho bajo el expediente Nro. 248-2012, especialista legal la Dra. Leticia Espinoza Gamero, en la cual se ha expedido SENTENCIA con resolución Nro. 08, con fecha 20 de enero del 2014, la cual fue favorable a mi persona, tal y como se puede apreciar de la sentencia que se acompaña al presente y cuyo tratamiento psicológico lo voy a realizar ahora en Arequipa.

De igual manera se tramito el proceso penal por faltas ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, bajo expediente Nro. 642-2012, especialista legal el Dr. Arenas Acosta, tal y como se puede apreciar de la cédula de notificación que también se acompaña como anexo.

B2  
evidencia  
y do

B4  
evidencia  
y do

n  
s  
s  
i  
a  
o  
3  
a  
r  
1

(

(

04  
y me

84  
Oblivión  
y curules

Posteriormente pedí garantías personales en contra del demandado, porque después que me golpearon junto con su compromiso Rosmery Bety Cabrera Vaca y uno de los hijos de ellos, el demandado me grito que me buscaría y me mataría a mi y mi hijo, en dicha solicitud de garantía presente el certificado médico legal de los golpes que recibí y la denuncia que hice, en donde figura la intervención policial que se hizo en su domicilio después de la golpiza que me dieron, gracias a mi madre llamo a la policía para que se constituyeran en el lugar, A MI ME TRASLADARON AL HOSPITAL DE CANTO GRANDE YA QUE ESTABA VOMITANDO SANGRE, tal y como consta del cargo de escrito presentando medios probatorios en mesa de partes de la gubernatura de San Juan de Lurigancho con fecha 16 de abril del 2012, que también se acompaña al presente.

Fui revisada por el Médico Legista, quien me dio una orden para EXAMEN AUXILIAR POR GINECO OBSTETRICIA, TUVE QUE SER INGRESADA E INTERNADA AL CENTRO MATERNO INFANTIL SAN JOSE PARA EVALUACION PRIMERO ANTE LOS MALESTARES QUE TENIA DESPUES DE LOS GOLPES QUE ME HABIAN DADO EN EL VIENTRE EL DEMANDADO Y LA SEÑORA ROSMERY BETY CABRERA (PERSONAS CON LA CUAL ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EL MENOR). SIENDO INTERNADA LOS DIAS 24 Y 25 DE MARZO DEL 2012, YA QUE TENIA AMENAZA DE ABORTO Y ANTE LA FALTA DE DESARROLLO PULMONAR DE BEBE EN EL VIENTRE SE TUVO QUE REALIZAR EL MONITOREO Y LA MADURACION PULMONAR SEGÚN PROTOCOLO DEL MINSA. Hice todo lo posible para poder mantener a mi hijo en el vientre y que desarrollen sus pulmones, llegando a nacer a los 08 meses. Ello se encuentra acreditado con la solicitud de exámenes auxiliares del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con sello de recepción de fecha 02 de abril del 2012 y anexos que se acompaña al presente.

3.12 En la ciudad de Lima he podido hacer la búsqueda de mi hijo, recabar documentos que no tenía al momento de la interposición de la demanda y sobre todo llegar a entender el por qué el demandado se llevo a mi hijo de esa manera tan inesperada y con engaños, si supuestamente él había dejado todo para poder conformar una hogar con la recurrente, siendo el motivo el principal motivo la venganza por haberlo denunciado por los golpes y que se le había iniciado los procesos por violencia familiar contra él y el de faltas contra él y su compromiso; y el otro motivo el de no pasar pensión alimenticia. Habiendo preparado todo para poder quitarme a mi hijo, me quede sin dinero y me encuentre lejos de mi familia.

84  
Obediencia  
y castigo

De manera insistente logro convencerme que lo perdonara y que él dejaría todo por formar un hogar pero lejos de Lima (su fábrica de jeans, la marca de jeans que tiene, su casa, etc. Las pasaría todo a nombre de su compromiso y empezariamos de cero), ya que para poder vivir juntos la condición era que tenía que ser muy lejos de Lima, es por ello me convenció de traspasar mi negocio de venta de jugos y comidas me insistía que no lo pase a mi familia sino que lo haga a tercera persona (obviamente para que no pueda recuperar, pero lo pase a mi madre quien me lo puede devolver en cualquier momento). Traspase mi negocio de venta de jugos y comidas y 03 de junio del 2014 salimos de lima a la ciudad de Tacna, la recurrente se hizo préstamos en Lima de lo cual tenía conocimiento el demandado para poder pagar deudas que tenía en Lima y tener un capital para poder poner un negocio y generarse ingreso en Tacna, sin embargo no hubieron las posibilidades en Tacna y decidimos venir a Arequipa el 13 de junio del 2014.

En Tacna, me hacía gastar toda la plata, me indicaba que compre cosas, cocina, microondas, licuadora y otros, todo con mi dinero, al igual que el pago de la comida, desayunos, almuerzo, cena, para los tres y demás e incluso la estadía. Cuando llegamos a Arequipa, de igual manera la recurrente pagaba, el alquiler, yo trabajaba, vendía pachamanca, pastel de choclo y otros, de allí sacaba para la comida, leche de mi hijo, su alimentación, sus pañales, ropa, y demás gastos para poder vivir los tres. El demandado no quería trabajar, se quejaba que no miraba, que le dolía la columna. Salía y no traía dinero para el sustento del hogar, la leche de nuestro hijo y otros, lo llamaban por celular y se alejaba para hablar, no quería que sus hijos supieran que estaba conmigo, apagaba el celular cuando estaba conmigo, por ello a mí me generaba como pareja desconfianza, inestabilidad y cólera por su maltrato.

Ante estos hechos como es lógico yo le reclamaba y se generaban peleas, ya que le reclamaba que su conducta no era natural como la de una persona que quiere formar un hogar y quiere trabajar para poder mejorar en nuestra estabilidad económica, un ambiente adecuado y dar una buena calidad de vida a nuestro su hijo, por ello ante mis reclamos insistentes, siempre se generaban peleas por dicho motivo, sin embargo a la fecha me doy cuenta que manera extraña me empezaba a decir que estaba loca, que tenía trastornos mentales y eso me lo repetía siempre, en cada pelea y también de manera manipulativa cuando estábamos tranquilos. Cada vez que le reclamaba algo o le pedía que trabaje, me insultaba, me maltrataba verbalmente y en una oportunidad cuando estaba borracho me dio 04 cabezasos (en la frente, en la nariz y dos en la boca), así en la noche aproximadamente a las 11 de la noche tuve que irme a la casa de mi tía

85  
calento y  
luz

junto con mi menor hijo. No denuncie este hecho porque me pidió perdón y que no lo volvería hacer.

Le reclamaba el maltrato y el hecho que me había hecho vender mi negocio, me hacía gastar todo el dinero que tenía sino quería vivir conmigo, sin embargo el me decía que me amaba y se aprovechaba de mis sentimientos de igual manera insistía que tenía un trastorno mental, que tenía una enfermedad mental, que adolecía de locura y que era por celos, que necesitaba ayuda, que como estaba loca tenía que ir a un psiquiatra, ello de manera insistente, lo cual me extrañaba y me atormentaba con esa idea de que estaba loca.

La recurrente de manera equivocada a tanta insistencia, pensando que con ello se calmaría, cambiaría de actitud y empecé a trabajar, y con la finalidad de buscar una estabilidad de hogar para mi hijo y pensando que si accedía a ir a donde él me indicara y mejoraría nuestra relación, accedí a que me llevara a un psiquiatra que él eligió a su insistencia, allí lleve a cabo un tratamiento psicoterapéutico y que llevé debido a la inestabilidad que me ha ocasionado sus mentiras y maltrato, ahora he comprendido las intenciones del demandado y el alejamiento de él pese a que me afecta el no estar con mi hijo, a la fecha soy una persona estable y que puedo cuidar y gozar de la tenencia de mi hijo, tal y como se acredita con el certificado médico otorgado por el Médico Psiquiatra Dr. Antonio D. Lazo de la Vega del a Clínica de Salud Mental y Adicciones San Rafael Arcangel, médico al cual me llevo el demandado y con el que he seguido dicho tratamiento, con dicho documento ACREDITO QUE NO PRESENTO ENFERMEDAD MENTAL ALGUNA Y QUE PUEDO CUIDAR A MI HIJO COMO SIEMPRE LO HE HECHO.

El demandado ha preparado todo con la finalidad de vengarse quitando a mi hijo y dejarme supuestamente sin dinero, lejos de mis familiares cercanos, sin embargo a la fecha, soy una persona estable, trabajo y en condiciones físicas, morales y económicas para acceder a la tenencia que solicito ante su despacho.

3.13 En cuanto a las atenciones y permanencia con mi hijo como madre, estas siempre se han dado desde que estaba en mi vientre, yo siempre he vivido con mi menor hijo, le he prodigado todo mi amor y mis cuidados, yo siempre he trabajado y he hecho lo posible por mantenerlo en mi vientre después de la golpes que me dieron e incluso yo misma he pagado mi atención de parto en el Centro Materno Infantil San José a los 08 meses y que fue mediante cesárea, me he preocupado por su salud y sus vacunas.



86  
o ciento  
y seis

Una vez nacido el menor YO HE TENIDO QUE PAGAR LA PRUEBA DEL ADN con mi dinero, PARA QUE ESTE PUEDA SER RECONCIDO POR EL DEMANDADO, se acompaña el resultado de la prueba

De igual manera yo he trabajado para sostener a mi hijo ante el incumplimiento del demandado con sus obligaciones alimenticias, para lo cual presento Contrato de Arrendamiento del local comercial que alquilaba para mi negocio de jugos y venta de comida, junto con 03 recibos por pago de servicios y arrendamiento hasta el mes de mayo del 2014, ya que en el mes de junio del 2014, viaje junto con el demandado a vivir juntos en la ciudad de Tacna, ya que para poder vivir juntos la condición era que tenía que ser muy lejos de Lima.

Así mismo, siempre he asumido SOLA los gastos de mi hijo, vivíamos en una habitación alquilada que yo he pagado siempre, EL MENOR SIEMPRE HA ESTADO BAJO MI CUIDADO, de igual manera me preocupe por su educación, lo puse en un centro de estimulación temprana, nido, guardería, Little One Red House, me preocupe por que sea Bautizado (EL DEMANDADO PESE A QUE FUE COMUNICADO DE ESTE HECHO NO ASISTIO), asumiendo los gastos que ello implica, la inscripción de Bautismo, sus recuerdos (en donde incluí al demandado pese a que nunca se acerco al Bautizo) y todo los gastos que implica el mismo, lo cual se acredita con las boletas de venta, recibos y recuerdo que se presenta como medio probatorio.

La recurrente actualmente trabaja, como siempre lo ha hecho y tiene todas las posibilidades económicas para poder tener bajo mi cuidado a mi menor hijo.

3.14. Respecto al demandado se debe tener en cuenta que este es una PERSONA VIOLENTA, SIN ESCRUPULOS, QUE NUNCA HA QUERIDO QUE EL MENOR NAZCA, YA QUE como ya se indico anteriormente ME GOLPEO LA BARRIGA A LOS 08 MESES DE GESTACION PARA QUE LO PERDIERA, esto se encuentra acreditado con la Sentencia por VILENCIA FAMILIAR POR MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO expedida por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho bajo el expediente Nro. 248-2012.

De igual manera a consecuencia de los hechos de violencia familiar denunciados al demandado también se le practicó una pericia psicológica por el área de Medicina Legal de San Juan de Lurigancho, Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 008980-2012-PSC-VF con fecha de evaluación 09-07-2012, en cual dice mentiras en mi contra para poder defenderse de mis denuncias por violencia familiar, sin embargo del ANALISIS E

87  
ochento  
y siete

INTERPRETACION DE RESULTADOS RESPETO A SU PERSONALIDAD SE HA LOGRADO DETERMINAR QUE:

- ES UNA PERSONA EVASIVA Y EVITATIVA EN EL AFRONTE Y LA RESOLUCION DE SUS PROBLEMAS.
- SENSIBLE Y SUCEPTIBLE A LA CRITICA, REACCIONA CON OBSTINACION, ANGUSTIA Y NERVIOSISMO ANTE SITUACIONES QUE LE SON SUGESTIONABLES.
- TIENDE A TOMAR DECISIONES POCO RESPONSABLES SIN ANALIZAR CONSECUENCIAS
- INSEGURO.
- BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTRACION
- ANTE LA MINIMA SITUACION SE HUNDE
- PESIMISMO Y TEMOR A EQUIVOCACIONES
- POCO PROYECTO DE VIDA
- SENTIMIENTO DE INFERIORIDAD
- EN SITUACIONES QUE LE SON ADVERSAS TIENDE A TENER ARRANQUES IMPULSIVOS COMO MECANISMO DE DEFENSA.
- SOCIALMENTE EN OCACIONES SE MUESTRA SUPERFICIAL CON LOS DEMAS DANDO COMO CONCLUSION QUE TIENE UNA PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y PASIVO - IMPULSIVO

VIII.- MEDIOS PROBATORIOS:

7.9. 05 Boletos de viaje, 572396, 0419313, 0419314, 572397 y 407336, con los cuales se acredita <sup>30-25</sup> que la recurrente ha realizado viajes para poder encontrar el lugar en donde se encuentra mi hijo, he viajado al Cusco acompañada de una tía, la señora Nazaria Palomino de Valdivia, ello con fecha 24 de agosto del 2014 y al no encontrar a mi hijo, regresamos al día siguiente. De igual manera he viajado a Lima y he regresado el 05 de octubre del 2014, en Lima logre hallar el paradero de mi hijo.

7.10. Copia Certificada de la Constatación Policial realizada por un efectivo policial de la Comisaria de Santoyo, El Agustino - Cercado de Lima, en el domicilio del demandado el día 30 de setiembre del 2014, con la cual se acredita que el menor se encuentra físicamente y vive junto con su padre el demandado en Calle Los Claveles Mz. A, lote 01, del cercado de Lima. <sup>32</sup>

7.11. Sentencia Nro. 08, de fecha 20 de enero del 2014, expedida por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho bajo el expediente Nro. 248-2012, por Violencia Física y <sup>32</sup>

X

BB  
ocultando  
y odia

Psicológica, con la cual se acredita que la demanda de cese de violencia familiar interpuesta en contra del demandado en agravio de mi persona fue fundada, ya que se logró probar que el demandado me golpeó cuando tenía 08 meses de gestación y el maltrato psicológico, de igual manera prueba que es una persona violenta y sin escrúpulos, que no quería que nazca su menor hijo y que no tiene aptitud para poder tenerlo bajo su cuidado, ya que no ha querido que nazca.

X

7.12 Oficio Nro. 00248-2012-0-3207-JR-FT-01, con el cual se acredita que ahora que ido a la ciudad de Lima he solicitado que el tratamiento psicológico que ha dispuesto el Juzgado de San Juan de Lurigancho en sentencia por violencia familiar como agraviada, sea realizado en el Hospital Nacional Carlos Seguin Escobedo de Essalud - Arequipa.

51

7.13 Cargo con sello de recepción con respuesta de de Exámenes Auxiliares solicitados por el Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de San Juan de Lurigancho, con la cual se acompañó Certificado Médico del Centro Materno Infantil "San José" de fecha 25 de marzo del 2012 y ecografía de 26 de marzo del 2012. Con dichos documentos se acredita que cumplió con presentar los exámenes auxiliares solicitados por Medicina Legal y que a consecuencia de los golpes que me propinaron el demandado y su compromiso con el que vivía la señora Rosmery Bety Cabrera Vaca, tuve amenaza de aborto y ante ello se me tuvo que realizar un procedimiento para la maduración pulmonar según protocolo del MINSA.

52-51

7.14. Cargo de recepción de ofrecimiento de medios probatorios presentados ante la Gobernatura de San Juan de Lurigancho en el trámite de las Garantía Personales que solicito la recurrente, con fecha 16 de abril del 2012, con el cual se acompaña copia del Certificado Médico Legal N° 004168-L y la intervención policial que se realizo al demandado cuando me propino los golpes en la barriga con fecha 22 de marzo del 2012 y mi persona fue trasladada al Hospital de Essalud de Canto Grande para observación. Con lo cual se acredita que la recurrente solicitó garantías personales ya que el demandado me amenazo de muerte.

53

7.15 Cédula de Notificación Judicial en el Expediente Nro. 642-2012 tramitado por ante el Setimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho - Turno A, Sede de Comisaría de Zarate, con la cual se acredita que se abrió un proceso por faltas contra la persona por las agresiones y golpes que me dio el demandado en la barriga y su compromiso la señora Rosmery Bety Cabrera Vaca.

59-60

7.16. Pasajes de la recurrente y el demandado de Tacna a Arequipa con fecha 13 de junio del 2014, Certificado de Mudanza y listado de encerres, con los cuales se acredita la fecha en que la recurrente y el demandado se trasladaron de la ciudad de Arequipa.

61-63

7.17 06 boletas de venta, con las cuales se acredita las compras realizadas cuando estuvimos en la ciudad de Tacna y Arequipa, que fueron realizadas con el dinero de la recurrente.

7.18 Contrato de Arrendamiento de la recurrente con Inversiones Markata S.A.C. y 03 Recibos de Inversiones Markata S.A.C., documentos con los cuales se acredita que la recurrente alquilaba un local comercial en el cual me dedicaba a la venta de jugos y comida, negocio del cual obtenía los ingresos para poder solventar la manutención de mi menor hijo y la recurrente.

7.19 Resultado de la prueba de ADN de IDENTIGENE practicada en la recurrente, mi menor hijo y el demandado, con lo cual se acredita que se tuvo que practicar una prueba de ADN (que la recurrente pago) para poder lograr el reconocimiento de mi menor hijo, ya que el resultado de la prueba fue entregada el 17 de mayo del 2012 y mi menor hijo inscrito el 18 de mayo del 2012.

7.20 04 recibos de pago de alquiler de cuarto, 03 boletas de venta por pago de escuela de verano y nido de mi menor hijo en Litte One's Red House, comprobante de ingreso de Parroquia San Marcos, ficha de inscripción de bautismo, contrato de trabajo de recuerdos de bautizo y recuerdo de bautizo de mi menor hijo Ángel Enrique, con los cuales acredito que la recurrente siempre ha solventado los gastos de mi menor hijo, me he preocupado por su desarrollo psicomotriz poniéndolo en un nido, escuela de verano y también por su bautizo.

7.21 Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 008980-2012-PSC-VF realizada por la División Médico Legal de San Juan de Lurigancho con fecha de evaluación 09-07-2012, con el se acredita que **RESPECTO A SU PERSONALIDAD:**

- ES UNA PERSONA EVASIVA Y EVITATIVA EN EL AFRONTE Y LA RESOLUCION DE SUS PROBLEMAS.
- SENSIBLE Y SUCEPTIBLE A LA CRITICA, REACCIONA CON OBSTINACION, ANGUSTIA Y NERVIOSISMO ANTE SITUACIONES QUE LE SON SUGESTIONABLES.
- TIENDE A TOMAR DECISIONES POCO RESPONSABLES SIN ANALIZAR CONSECUENCIAS
- INSEGURO,
- BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTRACION
- ANTE LA MINIMA SITUACION SE HUNDE
- PESIMISMO Y TEMOR A EQUIVOCACIONES
- POCO PROYECTO DE VIDA
- SENTIMIENTO DE INFERIORIDAD
- EN SITUACIONES QUE LE SON ADVERSAS TIENDE A TENER ARRANQUES IMPULSIVOS COMO MECANISMO DE DEFENSA.
- SOCIALMENTE EN OCACIONES SE MUESTRA SUPERFICIAL CON LOS DEMAS

89  
comenta  
y nota

69-70

71  
72-73

X

DANDO COMO CONCLUSION QUE TIENE UNA PERSONALIDAD CON RASGOS INMADUROS Y PASIVO - IMPULSIVO

20  
Anexo

30

7.22.- Certificado Médico N° 0030280, expedido por el Médico Psiquiatra Dr. Antonio Rafael D. Lazo del a Vega, de la Clínica de Salud Mental y Adicciones, con el cual se acredita que a la fecha soy una persona estable QUE NO ADOLECE DE NINGUNA ENFERMEDAD MENTAL y que puedo cuidar de mi menor hijo.

ANEXOS:

- 4-A.- 05 Boletos de viaje, 572396, 0419313, 0419314, 572397 y 407336.
- 4-B.- Copia Certificada de la Constatación Policial de la Comisaria de Santoyo, El Agustino - Cercado de Lima, realizada el día 30 de setiembre del 2014.
- 4-C.- Sentencia Nro. 08, de fecha 20 de enero del 2014, expedida por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho bajo el expediente Nro. 248-2012, por Violencia Física y Psicológica.
- 4-D.- Oficio Nro. 00248-2012-0-3207-JR-FT-01
- 4-E.- Cargo presentación de Exámenes Auxiliares solicitados por el Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de San Juan de Lurigancho, acompañado de certificado médico y informe ecográfico.
- 4-F.- Cargo de recepción de ofrecimiento de medios probatorios presentados ante la Gobernatura de San Juan de Lurigancho, certificado médico legal Nro. 004168- L y copia de la intervención policial.
- 4-G.- Cédula de Notificación Judicial en el Expediente Nro. 642-2012 tramitado por ante el Setimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho - Turno A, Sede de Comisaría de Zarate.
- 4-H.- Pasajes de la recurrente y el demandado de Tacna a Arequipa con fecha 13 de junio del 2014, Certificado de Mudanza y listado de enceres.
- 4-I.- 06 boletas de venta.
- 4-J.- Contrato de Arrendamiento de la recurrente con Inversiones Markata S.A.C. y 03 Recibos de Inversiones Markata S.A.C.
- 4-K.- Resultado de la prueba de ADN de IDENTIGENE.
- 4-L.- 04 recibos de pago de alquiler de cuarto, 03 boletas de venta de Litte One's Red House, comprobante de ingreso y ficha de inscripción de bautismo de Parroquia San Marcos, contrato de trabajo de recuerdos de bautizo y recuerdo de bautizo de mi menor hijo Ángel Enrique.
- 4-M.- Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 008980-2012-PSC-VF realizada por la División Médico Legal de San Juan de Lurigancho al demandado.


91  
revisada  
y curado

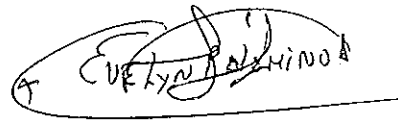
4- N.- Certificado Médico N° 0030280, expedido por el Médico Psiquiatra Dr. Antonio Rafael D. Lazo del  
a Vega

Por lo expuesto:

A usted pido tener por modificada la demanda en los extremos indicados.

Arequipa, 09 de octubre de 2014.

  
Abg. EVELYN BOLCHINI DURAND  
REG. C/A.A. N° 3630  
DEFENSOR PÚBLICO  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



4º Juzgado de Familia

EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04

MATERI : TENENCIA

JUEZ : RONALD VALENCIA DE ROMAÑA

ESPECIALISTA : CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES

DEMANDADO : LOAYZA HUAMÁN, ENRIQUE

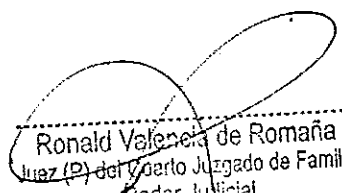
DEMANDANTE : PALOMINO ALDURE, EVELYN ÁNGELA

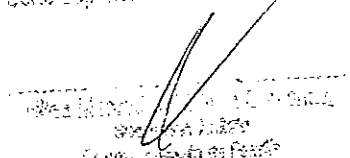
25  
de  
huamán  
y dos

**RESOLUCIÓN NRO. 13**

Arequipa, dos mil quince,  
junio veintidós.-

Al escrito 24571-2015; Al principal y primer otrosí: **VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de la constancia de notificación de fojas ciento diez, se aprecia que el demandado ha sido notificada con la demanda y sus recaudos con fecha quince de enero del año en curso con las formalidades de ley. **SEGUNDO.-** Que, pese a encontrarse debidamente notificado; conforme se ha dispuesto mediante auto diez, no ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR REBELDE** al demandado **ENRIQUE LOAYZA HUAMÁN** en los seguidos en su contra por Evelyn Ángela Palomino Aldure. Y conforme al estado del proceso se fija para audiencia única el **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, en el Despacho del Cuarto Juzgado de Familia. Tómese razón y hágase saber. **Al segundo otrosí:** Téngase por variado el domicilio procesal de la demandante a la dirección que indica.-

  
Ronald Valencia de Romaña  
Juez (P) del Cuarto Juzgado de Familia  
Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Juez (P) del Cuarto Juzgado de Familia  
Poder Judicial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

271  
documentos  
señalados

4º Juzgado de Familia  
EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : PACHECO CUELLAR MABEL LETICIA  
ESPECIALISTA: CHÁVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES  
DEMANDADO : LOAYZA HUAMÁN, ENRIQUE  
DEMANDANTE: PALOMINO ALDURE, EVELYN ÁNGELA

### AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Arequipa, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo las once horas con quince minutos, en el Despacho del Cuarto Juzgado Especializado de Familia, a cargo de la Jueza Leticia Pacheco Cuellar quien asume competencia por licencia de la Jueza titular, se hicieron presentes la Demandante: Evelyn Ángela Palomino Aldure con documento nacional de identidad número 40138126, asesorada por el abogado Elder Ronald Cuadros Rivera con carné del Colegio de Abogados de Arequipa número 02222, el demandado Enrique Loayza Huaman representado por Eudaldo Alexis Chora Coaguila con documento nacional de identidad 29590342 y con carné del Colegio de Abogados de Arequipa 02868 y el Fiscal Adjunta al Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia María del Carmen Cuadros Peña; con el objeto de llevar a cabo la audiencia única de ley, señalada para el día de la fecha en el proceso sobre otorgamiento de tenencia 3061-2014. Se deja constancia de la inasistencia del demandado Enrique Loayza Huamán, procediéndose al desarrollo de la audiencia bajo el siguiente detalle:

#### I.- APERSONAMIENTO

Resolución N° 16.- Como lo solicita y estando al poder por escritura pública y al documento de identidad que en copia acompaña, téngase por apersonado a Eudaldo Alexis Chora Coaguila en representación de Eudaldo Alexis Chora Coaguila quien señala domicilio procesal en calle Colón 313 oficina 306 edificio San Francisco casilla electrónica 20522, disponiéndose agregar a sus antecedentes el documento adjuntado.

#### II.- PROMESA DE DECIR LA VERDAD.-

La Jueza procedió a recibir promesa de decir la verdad a la parte asistente, bajo el cual prometió contestar con verdad a todo cuanto le fuere preguntado.

III.- TACHAS, EXCEPCIONES O DEFENSAS PREVIAS.- No se promovió ninguna.

*Leticia Pacheco Cuellar*  
JUEZ (S)

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Hilda Mercedes Chávez Cervantes  
Secretaria Jefe  
Cuarto Juzgado de Familia



222  
Obligado  
seguir  
caso

#### IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resolución N° 17- Vistos y Considerando que: **Primero.-** Se han cumplido con los presupuestos procesales de competencia del juzgado, capacidad de las partes y requisitos de la demanda. **Segundo.-** Se ha cumplido con un debido emplazamiento al demandado quien no ha contestado la demanda y ha sido declarado rebelde a fojas doscientos cincuenta y dos. **Tercero.-** Por tanto y no habiéndose propuesto excepciones ni defensas previas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, **RESUELVO: Declarar SANEADO EL PROCESO** y la existencia de una *relación jurídica procesal válida* en el proceso de reconocimiento de tenencia y accesoriamente régimen de visitas y alimentos seguido por Evelyn Ángela Palomino Aldure en contra de Enrique Loayza Huamán. **Tómese razón y hágase saber.**

#### V.- CONCILIACIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo por lo que se da por fracasada la conciliación y se continua con la audiencia.

#### VI.- FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE PRUBANZA

Advirtiéndose de los antecedentes y estando a la condición de rebelde del demandado, no se pueden fijar puntos controvertidos propiamente dichos, sino los siguientes puntos materia de probanza:

**Primero.-** Determinar la idoneidad y mejores condiciones materiales e inmateriales de la madre demandante para establecer a su favor la tenencia del niño Ángel Enrique Loayza Palomino.

**Segundo.-** Establecer días, horas y condiciones más favorables para el niño, en que se efectuarán las visitas por parte del demandado, de ampararse la pretensión principal.

#### VII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Resolución N° 18.- Vistos y Considerando que: **Primero.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Las pruebas deben ser ofrecidas en su oportunidad con observancia de la normatividad procesal y referirse a los hechos materia del proceso, siendo facultad del Juez rechazar los que no cumplan con tales requisitos conforme lo prevén los artículos 189 y 190 del Código citado. **Tercero.-** En cuanto a la copia de denuncia y último.

Obligado  
seguir  
caso

273  
obscuro  
señal  
20

certificado del médico legista no se admite al no haber sido adjuntado con el escrito de presentación de medios probatorios extemporáneos, **RESUELVO:** Admitir como medios de prueba de la **demandante** Evelyn Ángela Palomino Aldure los ofrecidos a fojas doce, trece, treinta, treinta y uno y ochenta y siete a noventa consistentes en: 1) Acta de nacimiento N° 77644854 del menor Ángel Enrique Loayza Palomino de fojas tres, 2) Denuncia policial por abandono de hogar en la Comisaría PNP de Simón Bolívar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, obrante a fojas cuatro, 3) Informe que emitirá el Ministerio Público, respecto a la denuncia interpuesta por la recurrente por el delito de sustracción de menor, tramitado bajo la Carpeta Fiscal N° 4011-2014 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa a cargo de la Fiscal Dra. Rosana Villar Ramírez, 4) Copia simple del carné de Atención Integral de Salud del Niño, correspondiente al menor Ángel Enrique Loayza Palomino, a fojas cinco, 5) Dos fotografías a color del menor Ángel Enrique Loayza Palomino a fojas seis, 6) Declaración testimonial de Nazaria Palomino de Valdivia, conforme al pliego interrogatorio de fojas siete, 7) Declaración testimonial de Guisela Cecilia Díaz Quicaña de Palomino, conforme al pliego interrogatorio de fojas siete, 8) Disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal N° 2014-4011, por el delito de sustracción de menor, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, de fojas dieciocho a treinta y tres, 9) Visita social en el domicilio de las partes, 10) Informe que emitirá el Equipo Multidisciplinario del Juzgado-área de psicología, sobre las relaciones interpersonales del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y la demandante, 11) Cinco boletos de viaje N° 572396, 0419313, 0419314, 572397 y 407336, obrantes de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, 12) Copia certificada de la Constatación Policial realizada por un efectivo policial de la Comisaría de Santoyo, el Agustino, Cercado-Lima, en el domicilio del demandado, el día treinta de setiembre del dos mil catorce, a fojas treinta y siete, 13) Oficio N° 00248-2012-0-3207-JR-FT-01 a fojas cincuenta y uno, 14) Cargo con sello de recepción con respuesta de exámenes auxiliares solicitados por el Instituto de Medicina legal, División Médico legal de San Juan del Lurigancho, Certificado Médico del Centro Materno Infantil "San José" de fecha veinticinco de marzo del dos mil doce y ecografía de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, 15) Cargo de recepción de ofrecimiento de medios probatorios presentados ante la Gobernatura de

Juzgado Penal Corporativo  
Arequipa  
JUZGADO (5)

Comisaría de Santoyo - Arequipa

Hisso M...  
Custodia de Familia

274  
decretos  
señal y  
cuero

San Juan de Lurigancho, en el trámite de las Garantías Personales que solicitó la recurrente, de fecha dieciséis de abril del dos mil doce, Certificado Médico Legal N° 004168-L y el acta de intervención policial de fecha veintidós de marzo del dos mil doce, de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, 16) Cédula de Notificación Judicial en el expediente N° 642-2012, tramitado por ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho-Turno A, Sede de la Comisaría de Zarate, de fojas cincuenta y nueve a sesenta, 17) Pasajes de la recurrente y el demandado de Tacna hacia Arequipa con fecha trece de junio del dos mil catorce, certificado de mudanza y listado de enceres, de folios sesenta y uno a sesenta y cinco, 18) Seis boletas de venta de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, 19) Contrato de Arrendamiento de la recurrente con Inversiones Markata S.A.C. y tres recibos de Inversiones Markata S.A.C., de fojas sesenta y nueve a setenta, 20) Resultados de la prueba de ADN de IDENTIGENE practicada en la recurrente, demandado y menor hijo, obrante a fojas setenta y uno, 21) Cuatro recibos de pago de alquiler de cuarto, tres boletas de venta por pago de escuela de verano y nido del menor Ángel Enrique Loayza Palomino en Little One's Red House, comprobante de ingreso de Parroquia San Marcos, ficha de inscripción de bautismo, contrato de trabajo de recuerdos de bautizo y recuerdo de bautizo del menor, de fojas setenta y dos a setenta y seis, 22) Certificado Médico N° 0030280, expedido por el Médico Psiquiatra Dr. Antonio Rafael D. Lazo de la Vega, de la Clínica de Salud Mental y Adicciones, obrante a fojas ochenta. **Tómese razón y hágase saber.-** Dejándose constancia que el demandado Enrique Loayza Huamán en su condición de rebelde no ha ofrecido medio probatorio alguno.

M. Lazo de la Vega  
Psiquiatra

#### **VIII.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-**

Se procede a la actuación conforme al orden establecido por el artículo 208° del Código Procesal Civil.

##### **1) Declaraciones testimoniales**

1.1) La declaración testimonial de Nazario Palomino de Valdivia.- La cual no se realiza debido a su inasistencia.

1.2) La declaración testimonial de Guisela Cecilia Díaz Quicaña de Palomino.- La cual no se realiza debido a su inasistencia.

2) **Visita social.-** Habiéndose admitido visitas sociales en los domicilios de la demandante y del demandado, cúrsese el memorando respectivo a la oficina de

*[Handwritten signature]*

275  
documentos  
14/11/14  
Osw

Servicio Social de los Juzgados de Familia para la realización de la visita social y remítase el exhorto respectivo.

2) **Evaluación psicológica:** Habiéndose admitido las evaluaciones psicológicas que se realizarán a la demandante y al niño Ángel Enrique Loayza Palomino, debiendo pronunciarse sobre las relaciones interpersonales del menor Ángel Enrique Loayza Palomino y la demandante, cúrsese el memorando respectivo al psicólogo de los Juzgados de Familia para la realización de las evaluaciones psicológicas y el exhorto respectivo para la evaluación psicológica del niño.

3) **Prueba documental**

3.1 **Documentos.-** Los documentos que obran el expediente serán valorados al momento de sentenciar.

3.4 **Informe** que emitirá el Ministerio Público, respecto a la denuncia interpuesta por la recurrente por el delito de sustracción de menor, tramitado bajo la Carpeta Fiscal N° 4011-2014 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa a cargo de la Fiscal Dra. Rosana Villar Ramírez, para lo cual se cursará el oficio respectivo.

IX.- En este acto la parte demandante se desiste del medio probatorio consistente en la carpeta fiscal 2014-4011 por el delito de sustracción de materia, entendiéndose que la certificación de la firma de la demandante se da con la suscripción de la presente acta.

**Resolución N° 19.-Vistos:** El desistimiento realizado por la demandante y

**CONSIDERANDO: Primero.-** Conforme lo establecido por el artículo 343 del Código procesal Civil el desistimiento de un acto procesal, medio impugnatorio medio de defensa u otro deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular.

**Segundo.-** La parte demandante se desiste del medio probatorio consistente en la carpeta fiscal 2014-4011 y siendo que la misma aún no ha sido remitida ni solicitada por el Juzgado, se procede a acceder al desistimiento solicitado, por lo que

**RESUELVO:** Tener por desistida a la demandante del medio probatorio consistente en la carpeta fiscal 2014-4011. Tómesese razón y hágase saber.

X.- **INTERVENCIÓN DE LOS SEÑORES ABOGADOS**

El abogado del demandante declina hacer uso de la palabra en este acto para hacerlo por escrito.

X.- **DICTAMEN FISCAL.-** El Juzgado comunica a las partes que el expediente será remitido al Ministerio Público, una vez realizadas las pruebas pendientes.

CUELYDA PALOMINO

SECRETARÍA

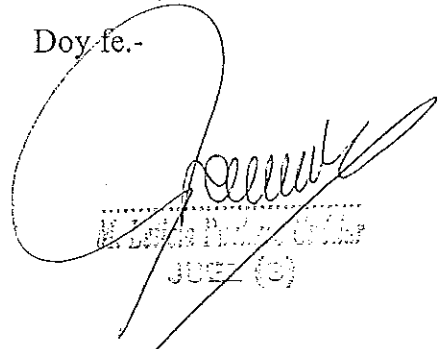
Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa

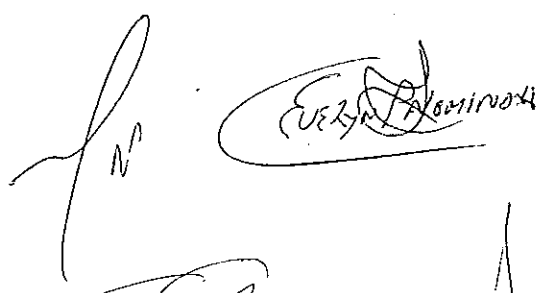
Wanda Mercedes...  
Secretaría...  
Cuarto Juzgado de Familia

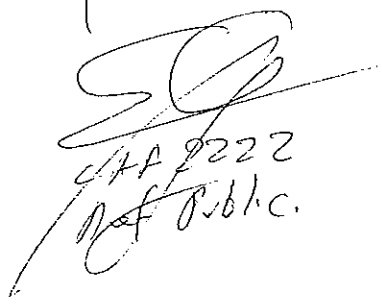
276  
Carter  
1974  
55

Con lo que terminó la diligencia, firmando las intervinientes después de la Jueza.

Doy fe.-

  
JUEZ (3)

  
E. J. Domínguez

  
CAA 2222  
Prof. P. B. C.

  
CAA 2868

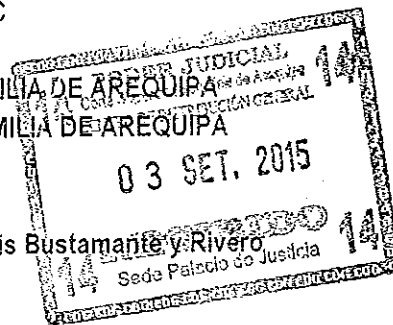
Carretera de Justicia de Aragua  
E. J. Domínguez  
JUEZ (3)

EXP. N° 3061-2014-0-0401-JR-FC-04  
Esp. Legal Hilda Chávez Cervantes  
Fecha 02-09-2015.

312  
Bustos  
Coca

INFORME SOCIAL N° 111-2015-C

A SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE AREQUIPA  
DE ASISTENTA SOCIAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA  
ASUNTO VISITA SOCIAL EN PROCESO DE TENENCIA  
DEMANDANTE EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE  
DOMICILIO Calle Sánchez Cerro 112. Simón Bolívar. José Luis Bustamante y Rivero  
DEMANDADO ENRIQUE LOAYZA HUAMAN  
DOMICILIO Calle Los Claveles, Mz. A, Lt. 1. Cercado de Lima.



Señor, en cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho, se le informa lo siguiente:

I DATOS DE LA DEMANDANTE:

Evelyn Ángela Palomino Aldure, 38 años de edad, natural de Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleada de una tienda de artículos de vestido industrial, estado civil soltera, religión católica.

1.1 Composición Familiar:

Hijos:

- Ambar Suarez Palomino, 18 años de edad, natural de Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante de productos de informática, estado civil soltera, religión católica. Vive en la ciudad de Lima y está a cargo de la abuela Claudia Aldure Mita.
- Roger Suárez Palomino, 11 años de edad, natural de Lima, estudiante del 6° de primaria en el C.E. Fe y Alegría y está a cargo de la abuela Claudia Aldure Mita.

Familia del Hermano mayor:

Hermano Heber Enrique Palomino Aldure, 40 años de edad, natural de Lima, grado de instrucción secundaria completa, ocupación operador de maquinaria pesada de la Minera Cerro Verde, estado civil casado.

Cuñada Gisela de Palomino, 33 años de edad, natural de Arequipa, grado de instrucción superior técnica completa, ocupación ama de casa, estado civil casada, religión católica.

Sobrinas

- Kiara Palomino Acuña, 07 años de edad, natural de Arequipa, estudiante del 3° de primaria en un colegio de la zona.
- Shiomara Palomino Acuña, 04 años de edad, natural de Arequipa, estudiante del nivel inicial en un jardín de la zona.

313  
Usif  
2011

## 1.2 Aspecto Vivienda:

La señora Evelyn Angela Palomino Aldure al estar en la ciudad de Arequipa vive en casa de sus abuelos maternos madre, lugar que habita también junto a la familia de su hermano Heber Palomino Aldure. Esta vivienda es de material noble de dos pisos, a la que le faltan acabados.

La vivienda en el primer piso cuenta con cocina comedor, salita, dormitorio del hermano de la demandante, un servicio higiénico básico, así como, en la zona exterior cuenta con un amplio patio sin piso base, lugar en donde se ubica la lavandería.

En el segundo piso se ubica un ambiente bastante amplio que actualmente viene siendo ocupado por la señora Evelyn Palomino en donde ha habilitado su dormitorio en un lado, el mismo que cuenta con una cama debidamente implementada, veladores, una cómoda conteniendo su ropa, una cama cuna con cómoda que era ocupada por el pequeño Angel Enrique Loayza Palomino; del otro lado del ambiente se observó adecuó una zona para comedor con la implementación adecuada como una mesa con sillas y una pequeña salita, hacia la zona exterior se encuentra acondicionada la cocina básica. En la zona exterior se ubica un patio amplio en donde también se ubica la lavandería y tendedero para la misma.

En general, la vivienda cuenta con servicios básicos, estando ubicada en zona urbana de regular acceso por lo alejado del lugar.

En la presente visita se observó que la demandante retornó a la ciudad de Arequipa, quien ha traído algunos artefactos como televisor, equipo y Dvd y otros artefactos para la cocina dado que se ha instalado en la ciudad de Arequipa orientada a la recuperación de su hijo con el apoyo de su familia.

## 2.3 Aspecto Economía:

La señora Evelyn Palomino Aldure basa su economía en el trabajo que en la actualidad tiene como empleada de la empresa ISCOMIN Perú, lugar en donde trabaja en la venta de ropa industrial, por lo cual cuenta con un ingreso mensual fijo de S/. 1200 soles, el mismo que le permite cubrir el sostenimiento propio en Arequipa y el de su familia en Lima, de manera responsable, así mismo, refirió que está en toda posibilidad de brindar sostenimiento integral a su pequeño niño Angel Loayza Palomino.

Refirió la demandante que su trabajo de venta de comida en restaurante de la Galería El Zapatón de la ciudad de Lima ha sido dejado por un tiempo, pues requiere permanecer en la ciudad de Arequipa orientada a la recuperación de su pequeño hijo.

## II ESTUDIO SOCIO FAMILIAR:

### 2.1 Breves Antecedentes:

Según se conoció a través de la demandante, la pareja Loayza palomino inició relación sentimental en el año 2008, para entonces ambos tenían hijos de relaciones anteriores y en el caso de la señora Palomino estaba soltera y a cargo de dos hijos a los que brinda atención y sostenimiento integral; así también, el demandado tenía 8 hijos de tres compromisos. Con el tiempo la señora Palomino quedó embarazada, proceso en el cual tuvo problemas por situaciones de infidelidad en donde fue maltratada físicamente por

314  
30/01/14  
02/01/14

el señor Loayza a pesar de su condición de gestación cuando tenía 07 meses de embarazo en marzo del 2012, generándose una denuncia por violencia familiar, por lo que la pareja se separó. Al nacer el pequeño lamentablemente el señor Loayza no quiso aceptar su paternidad por lo que luego de acreditarse esta a través de un examen de ADN al niño éste lo declaró como hijo ante el registro civil.

En los años siguientes fue la señora Evelyn Palomino Aldure quien asumió íntegramente el cuidado y protección del niño, así como su sostenimiento al ausentarse totalmente el señor Loayza, sin embargo, en enero del 2014, luego de ser bautizado el pequeño, la pareja Loayza Palomino retomó su relación, decidiendo iniciar convivencia en la ciudad de Arequipa, relación que no prosperó ante incompatibilidad de intereses y caracteres lo cual llevó a la pareja a discusión y situaciones de violencia familiar, y de manera irregular a que el señor Enrique Loayza Huaman se lleve al pequeño Angel Loayza Palomino en agosto del 2014, tiempo desde el que se retiró de casa y no permite ver al niño a su madre, lo que generó la presente demanda de tenencia.

## 2.2 Dinámica Familiar:

La señora Evelyn Ángela Palomino Aldure es madre de familia al interior de un hogar de tipo extenso en la ciudad de Arequipa, al vivir en casa de sus abuelos maternos en compañía de un hermano y la familia de éste, miembros con los que mantiene adecuados niveles de comunicación y en una buena relación. La señora Palomino actualmente ha retornado a la ciudad de Arequipa a fin de poder continuar con los trámites de su demanda y orientada a poder recuperar a su pequeño hijo Angel Loayza, sin embargo, tiene comunicación permanente con sus hijos mayores en la ciudad de Lima, quienes están bajo el cuidado de la abuela materna, pues cuenta con el apoyo de su familia, la que refiere se encuentra muy preocupada también por la situación del menor. Este hogar se caracteriza por tener un nivel educativo medio, y una economía compartida, basada en el trabajo de la demandante en la ciudad de Arequipa, quien brinda también sostenimiento integral a los hijos que tiene a su cargo en la ciudad de Lima, ello de manera responsable.

La señora Evelyn Ángela Palomino Aldure al ser entrevistada manifestó su preocupación ante la situación actual de su pequeño hijo Angel, estableciendo que lamentablemente el señor Enrique Loayza Huaman se llevó con engaños al niño, y todo se debió a que "ella le propuso separarse debido a que el señor es una persona sin propósitos, ni ideales, a diferencia de ésta, quien desea progresar y para ello trabajaba bastante", aspecto que generó los problemas entre la pareja, así también, situaciones de infidelidad por parte del demandado. Actualmente, refirió la señora Palomino que desconoce la ubicación del demandado y de su pequeño hijo, preocupándole ello debido a que nunca se separó del niño, este es muy pequeño, y eran bastante unidos, además que el señor Palomino en el tiempo en el que tuvo la oportunidad de vivir con éste nunca le brindó afecto abiertamente, era poco expresivo en su cariño, por lo que el menor no se identificaba mucho con éste, siendo ella quien siempre propiciaba la mejor relación entre padre e hijo, hablando continuamente con éste.

La señora Evelyn Angela Palomino Aldure viene solicitando la tenencia de su pequeño hijo, a quien no ve a la fecha por lo que continúa su búsqueda. Al respecto refirió que continúa recibiendo las llamadas del señor Enrique Loayza Huaman, quien "la amenaza con no permitirle ver al niño nunca, la insulta, la agrede verbalmente", por lo que la señora queda siempre afectada, a pesar de ello refiere que va a continuar luchando por el niño. Refirió también la demandante que éste la llama de teléfonos públicos habiendo observado que los números tienen el código de la ciudad de Arequipa, habiendo devuelto las llamadas y por las personas con las que conversó sabe que las llamadas son de Umacollo, Av. Ejército - Cayma, y Av. Aviación, por lo que entiende que se encuentra viviendo por esta zona. Indicó que no escucha al niño,



no le envía fotos de él, y ello le preocupa mucho, pues no está segura de cómo está el niño y si verdaderamente se encuentra con éste, pues no el señor Loayza no es una persona responsable o apegada al pequeño.

Los familiares de la señora Palomino reiteraron su preocupación constante por la situación de la demandante de la que indican llora continuamente y se desespera, pues saben que el niño nunca estuvo separado de su madre así también observaron que el niño era bastante unido a ésta, y consideran que debe estar muy triste.

## 2.2 Entrevista a los vecinos del lugar:

A fin de conocer mayores datos de la demandante y su familia, se procedió a entrevistar a los vecinos del lugar, los que refirieron conocer a la familia como buenas personas, amables, tranquilas y reservadas respecto a su vida familiar, con los que mantienen una buena relación.

Respecto a la señora Evelyn Ángela Palomino Aldure los vecinos del lugar refirieron que la conocen poco, sin embargo, saben que es hermana del señor Heber Palomino, persona con quien tienen un buen trato.


## III CONCLUSION:

Señor Juez:

1. La señora Evelyn Ángela Palomino Aldure es madre de familia al interior de un hogar de tipo nuclear, siendo el de su hermano mayor, miembros con los que mantiene adecuados niveles de comunicación y la vienen apoyando para la recuperación de su pequeño hijo, de igual forma de manera compartida cubren el pago de servicios; este hogar se caracteriza por tener un nivel educativo medio, y la economía de la demandante se basa en su trabajo, la misma que brinda sostenimiento integral a los hijos que tiene a su cargo.
2. La señora Evelyn Ángela Palomino Aldure se muestra muy afectada al encontrarse separada de su pequeño hijo Angel Loayza Palomino, quien muestra preocupación y afectación por las continuas amenazas del demandado Enrique Loayza Huaman en relación al niño. Actualmente se encuentra radicando en la ciudad de Arequipa en donde viene trabajando y desarrollándose de manera responsable, quien continúa buscando a su hijo, del que establece también debe sentirse triste dado que nunca se separó de él, temiendo que el demandante se llevó al niño por venganza.
3. La señora Evelyn Ángela Palomino Aldure actualmente está radicando en Arequipa, orientada a superarse y superar lo vivido, así como a ubicar a su hijo, quien reúne condiciones de vivienda, así como económicas y actitud de iniciativa en forma positiva frente a los problemas vividos.

Sin otro particular, es todo cuanto se cumple con informar a usted.

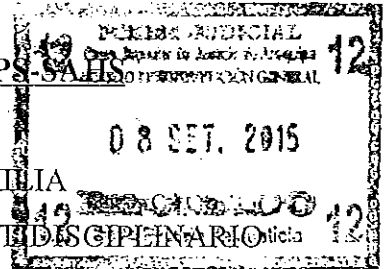
Atentamente,

  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
A.S. Marcia B. Foratilla Núñez  
C.T.S.P. 7534  
Juzgadas de Familia

EXP.NRO : 3061-2014-0-0401-JR-FC-04  
ESPECIALISTA : CHAVEZ CERVANTES HILDA MERCEDES

321  
3061-2014-0-0401-JR-FC-04  
Chavez

INFORME PSICOLÓGICO Nro. 203-2015-EMAJF-PS-5AHS



A : SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA

DE : SERVICIO DE PSICOLOGIA DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO  
DE APOYO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA

ASUNTO : INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

FECHA : 04- 09 - 2015

**I. FILIACIÓN**

NOMBRES Y APELLIDOS : EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE

EDAD Y SEXO : 38 AÑOS, FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO : 06/08/1977

LUGAR DE NACIMIENTO : AREQUIPA

ESTADO CIVIL : CASADA

GRADO DE ESTUDIOS : SECUNDARIA

FECHA DE EVALUACIÓN : 31/08/2015

**II. MOTIVO DE CONSULTA**

Evaluación psicológica dispuesta por el Cuarto Juzgado de Familia en el Exp. Nro. 3061-2014, sobre Tenencia de la demandante EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE y el demandado ENRIQUE LOAYZA HUAMAN.

**II. TÉCNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS**

- Observación
- Entrevista psicológica
- Examen Mental
- Test psicológicos

### III. RESULTADOS

Entrevistada refiere sentirse más tranquila dado que siente que el proceso legal avanza y tiene esperanza de que recuperará a su hijo, hace un año el padre de su menor hijo de 3 años y 3 meses se lo llevó y desde ese día no lo volvió a ver; en cuanto a la relación con relata que hubo un episodio de agresión física (la golpeó cuando estaba gestando) e incluso se negaba a reconocer a su hijo por lo que tuvieron que hacer una prueba de ADN para que lo reconociera, tras esto se separan, no estuvo para el nacimiento del menor y vuelve a aparecer cuando el niño tenía 2 años, proponiéndole empezar a convivir a lo que ella accede. Examinada refiere haber sufrido de violencia familiar por lo que ella decide no continuar con la relación y le plantea la separación a lo que el se niega, tras una semana y después de haberse comporta de una forma extrañamente amable según refiere, se llevo al menor y desde ahí no lo volvió a ver; la última vez que se comunico con el padre de su hijo fue el 17 de agosto a las 4 de la tarde aproximadamente, la llamo para insultarla y volverla a amenazar con que no vería mas a su bebe, incluso ella le pregunto si quería algo a cambio de que pudiera ver al bebe aunque sea un momento a lo que este se negó. Actualmente entrevistada refiere sentirse un poca mas tranquila, optimista, tener mas ánimo para trabajar y con confianza en que recuperará a su hijo.

A la entrevista buen cuidado en su presentación personal, estado de conciencia lúcido, orientada en tiempo, espacio y persona, procesos cognitivos sin alteración, su funcionamiento intelectual se encuentra dentro de la media normal, estado anímico decaído, presenta equilibrio entre la extraversión y la introversión, suele llevarse bien con los demás, afectuosa, tiende a desanimarse fácilmente, sentimientos de tristeza, nostalgia por su hijo, vinculación materno-filial adecuada, confiable, obstinada, pasiva, paciente. Expresa preocupación, interés por el cuidado y bienestar de su hijo.

Evaluado no presenta alteración en sueño ni en el apetito, estado anímico decaído. No manifiesta ideas auto ni heterolesivas, ni psicopatología relevante.

### IV. CONCLUSIONES

La examinada, EVELYN PALOMINO ALDURE, no presenta ninguna evidencia de psicopatología, persona lúcida, conciente de sus actos, con un estado emocional decaído, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, presenta equilibrio entre la extroversión y la introversión, persona ecuánime,

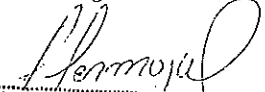
322  
30/08/18  
C. L. L.

323  
Rocío  
C. P. Santos

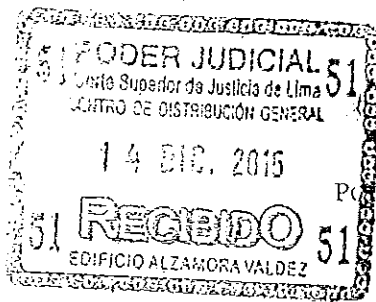
con buen control de impulsos, afectuosa, con buena capacidad para interrelacionarse, requiere desarrollar su asertividad, pasiva, confiada, poca capacidad resolutiva, tendencia a desanimarse con facilidad, muestra adecuada vinculación emocional con su hijo, sentimientos de de tristeza y preocupación por su ausencia.

Arequipa, 04 de Setiembre del 2015

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Shirley A. Hermoza Santos  
PSICOLOGA  
C.Ps.P 19713





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

M/ 426  
Cabrera  
Mesa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO-ÁREA DE SERVICIO SOCIAL**

MATERIA : Tenencia  
EXPEDIENTE : 12079-15  
PROCEDENCIA : Décimo Octavo Juzgado de Familia.  
DOMICILIO : AAHH Los Claveles Mz A lote 1 Cercado de Lima.

**DATOS DE LA MENOR:**

ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO - Nació el 24 de Abril del 2012 – cuenta con 3 años y medio – dejó de asistir al nido de estimulación temprana Padre Agustino desde el mes de Octubre del año en curso por temor a que la madre se apersona al nido y selo lleve (según refirió el progenitor del menor materia de litis) .

**COMPOSICIÓN FAMILIAR:**

Enrique Loayza Huaman – padre – 48 años de edad – conviviente – con estudios secundarios incompleto – confeccionista de prendas de vestir (jeans)

Bety Rosmery cabrera Brea – 48 años de edad- conviviente del Sr. Loayza – sec/completa – su casa – confeccionista de prendas de vestir (jeans)

Enrique Loayza Cabrera – hno – 25 años – estudios tec/superior – soltero – empleado en una empresa privada.

Luis Loayza Chávez – hno – 25 años de edad con estudios tec/superior – soltero – empleado en una entidad financiera.

Ana Lucia Loayza Chávez – 23 años de edad - hna – soltera – con estudios secundario completa – labora en el taller de su padre.

Katy Loayza Cabrera – 20 años de edad – hna – estudios tec/superior – empleada.

**SITUACIÓN FAMILIAR:**

Sr. Loayza refiere haber procreado 9 hijos en cinco compromisos distintos. Indicó haber conocido a la Sra. Palomino en el año 2010 en circunstancias que la relación convivencial con la Sra. Cabrera se había deteriorado por problemas de incompatibilidad de caracteres. Señala que al inicio de la relación amical sostenida con la Sra. Palomino esta se desarrollo favorablemente, lo cual con el transcurrir del tiempo cambio, mostrándose una persona obsesiva, exhibicionista, que le gustaba las fiestas, ingerir bebidas alcohólicas. Sostiene que al evidenciar dicho comportamiento él decidió alejarse de la Sra. Palomino y viajo al interior del país (Ciudad del Cuzco) con la finalidad de no involucrarse sentimentalmente y no volver a fracasar en su relación

de pareja. Indicó que la Sra. Palomino se fue a buscarlo al Cuzco, (dejando a sus dos hijos (producto de un primer compromiso) lo que significó que él se diera una oportunidad e iniciara relación sentimental con ésta.

Sr. Loayza sostuvo que la vida en común fue muy difícil debido al comportamiento inestable y violento hacia él, lo que significó que él pusiera como condición que ella se sometiera a evaluaciones y /o tratamientos psicológicos con la finalidad de que cambie su comportamiento hacia su entorno familiar. Señaló que los médicos tratantes de la Sra. Palomino (psicólogos y/o Psiquiatras) la diagnosticaron con personalidad límite, por lo que recibió tratamiento, tratamiento que luego de un tiempo decidió dejarlo. Lo que significó que retomara la conducta anterior.

Demandado indicó que al evidenciar que su hijo Enrique estaba expuesto al peligro por la reiterada conducta inestables de la Sra. Palomino decide traerlo consigo a su hijo de Arequipa (lugar donde había fijado el hogar convivencial) hacia Lima, con la finalidad de asumir él, el cuidado y la protección de su hijo. Sostuvo que al verse solo es que recomunica a sus hijos mayores de todo lo vivido y estos y Sra. Cabrera deciden apoyarlo para lo cual le permiten volver a su hogar.

Sr. Loayza indica que él es la persona quien se encarga directamente de su hijo, lo lleva al nido, lo asea, salen a pasear, para lo cual cuenta también con el apoyo de su pareja (Sra. Cabrera y de sus hijas (Ana y Katy)

#### ENTREVISTA DE LA MENOR:

Ángel se muestra un niño plenamente identificado con su padre, el mismo que cumple un papel sobre protector.

#### SITUACIÓN VIVIENDA:

La vivienda es propiedad de los Sres. Loayza Cabrera, ubicada en el AAHH los Claveles - Cercado de Lima (Al costado de la Av. Ferrocarril), es de cinco pisos. En el primer piso se halla el taller de confección, en parte del segundo nivel se halla otro ambiente en el que funciona área de servicios del taller, seguidamente se halla el cuarto de juegos del niño, en el ambiente continuo se halla la sala, comedor, cocina y baño. En el tercer y cuarto nivel se hallan las habitaciones de los hijos del Sr. Loayza. En el quinto nivel se halla tres habitaciones amplias que cuentan con acabado completo los mismos que son dormitorios que pertenecen el 1ro a los Sres. Loayza Cabrera, la segunda habitación es ocupada por el menor Ángel y su hermana Ana Lucía (en el interior se aprecia una cama cuna, cómoda ropero y una cama) la segunda habitación pertenece a la hija del Sr. Loayza (Katy)

En termino general el inmueble ofrece ambientes amplios, limpios y seguro.

#### SITUACIÓN ECONÓMICA:

Sr. Loayza refiere haber sido un prospero empresario años atrás, habiendo fracasado el negocio por su proceder (lo dejó todo) Señala en la actualidad esta volviendo a retomar las riendas del negocio. Refiere que con el apoyo de su familia (conviviente e hijos) están saliendo adelante y cuentan con los medios para asumir con la manutención de su familia.

25/  
427  
cuatrocientos  
veinte y siete

428  
Cuatrocientos  
veintiocho

**APRECIACIÓN:**

Sr. Loayza en la actualidad ha vuelto al hogar convivencial conformado con la Sra. Cabrera, hogar al cual a integrado a su hijo Angel Enrique. En el inmueble vive con cinco hijos de tres compromisos distintos. Sus otros cuatros hijos son mayores de edad y viven independiente.

Demandado se muestra temeroso y preocupado de que su hijo vuelva a ser maltratado y/ o descuidado por la Sra. Palomino, quien cuando vivían los tres juntos reincidía en su conducta violenta hacia su hijo, siendo esta la razón por la que decidió alejarse de ella y sobre todo lo hizo con la finalidad de proteger a su hijo de su propia madre, a quienes los médicos especialistas la han diagnosticado con un problema de salud mental (según refirió)


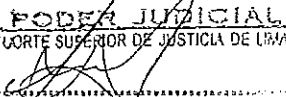
Ángel Enrique cuenta con tres años y medio de edad, se muestra un niño en aparente buen estado de salud, su vestimenta es adecuada a la estación, se muestra sociable y plenamente identificado con su entorno familiar en especial con su padre y su hermana Ana Lucia, la misma que lo lleva al nido y se encarga de darle sus alimentos.

Sr. Loayza indicó que teme que la Sra. Palomino se lleve a su hijo de manera abrupta, por lo que estaría de acuerdo que con supervisión su hijo pueda interrelacionarse con su progenitora.

Ángel esta se encuentra bien estimulado en el área académica sus cuadernos presentan orden y limpieza. Sabe contar e identifica los colores.

Lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
  
Lic. Lidia R. Aldasabal Aldasabal  
Escribana Social - Oficina 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 2525-15-MCF-EM-  
PSI

DIRIGIDO A : DECIMOCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
EXPEDIENTE : 12079-2015-0-1801-JR-FC-18 (exhorto)  
OFICIO N° : 3582-15-MCF-EM-PSI  
DEMANDANTE : Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE  
DEMANDADO : Enrique LOAYZA HUAMÁN

I. DATOS DE FILIACIÓN:

1. APELLIDOS : LOAYZA PALOMINO
2. NOMBRES : Ángel Enrique
3. EDAD : 3 años 7 meses
4. FECHA DE NACIMIENTO : 27 de abril de 2012
5. LUGAR DE NACIMIENTO :
6. GRADO DE INSTRUCCIÓN : Inicial de 3 años (colegio "Padre Agustino")
7. N° DE HERMANOS : Doce (nueve de padre, dos de madre)
8. NOMBRE DEL PADRE : Enrique, 51, confeccionista
9. NOMBRE DE LA MADRE : Ángela, 39, edad, ama de casa
10. DOMICILIO : Asentamiento Humano Los Claveles  
Mz A Lote 1 - CERCADO
11. VIVE CON : Padre, cuatro hermanos (de dos compromisos diferentes), pareja del papá
12. PSICÓLOGO : Miguel Ángel MUENTE CASAS
13. FECHA DE EVALUACIÓN : 4 de diciembre de 2015

II. MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:

Se realiza la presente evaluación a solicitud del Decimoctavo Juzgado Especializado de Familia, por un proceso de Tenencia (exhorto).

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS:

- Entrevista psicológica individual
- Observación de conducta

IV. APRECIACIÓN PERSONAL Y OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:

La primera parte de la evaluación se realiza en el domicilio del menor, y la siguiente en las oficinas de Psicología. También estuvo presente una asistente

431  
cuatro  
trés  
y u



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

social. En la primera fecha se conversó con el padre, que nos dio datos generales, mientras el niño jugaba y a veces ingresaba al comedor, donde nos encontrábamos. Sin embargo, después se acercó a su padre, quien lo cargó, y Angel se quedó dormido, aproximadamente por cuarenta y cinco minutos; después durmió unos quince minutos más en el sillón. Apenas se pudo interactuar con él, aunque sí se le pudo observar. En la segunda fecha, el padre quiso ingresar con Ángel llevándolo cargado a la oficina. Después, el niño se resistía a que su padre lo dejara; esto se logró por unos minutos, pero después volvió a preguntar por su papá, que se quedó en la oficina, pero a una distancia prudente. El niño, por su parte, se muestra poco colaborador, tanto en la información que brinda como en su disposición a escuchar. Angel llega en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal.

V. ANTECEDENTES:

El señor refiere que cuando conoció a la mamá de su hijo menor, ya tenía una relación de convivencia y había procreado ocho hijos en cuatro compromisos diferentes, pero la relación se dio rápidamente. Por entonces, él y su pareja actual no dormían juntos. Poco después de empezar con la señora Palomino se dio cuenta de algunas conductas inadecuadas, como por ejemplo que le gustaba mucho salir a bailar y consumir alcohol, y aunque él se enamoró de ella, quiso terminar la relación. Ella siempre lo buscaba de forma persistente y hasta lo hostigaba, él se iba a provincias para evitarla, pero al haber salido embarazada pensó que debía darse la oportunidad y vivió con ella, pensando también en el niño recién nacido. La convivencia duró dos meses. Dice que la señora era cariñosa, pero muy violenta y de reacciones impulsivas y peligrosas, como de amenazar con cuchillo, de cortar la ropa; incluso recuerda que a los ocho meses de embarazo la madre fue a su casa e hizo destrozos, rompió lunas, etc., razón por la cual la llevó a un especialista en salud mental, que le dio un diagnóstico y le recetó pastillas, con las cuales estuvo controlada, pero no siempre las tomaba y no era constante en su tratamiento. Esto incidía en la forma de criar al niño, lo jaloneaba, lo trataba mal, se aburría con él. Refiere el padre que en una ocasión encontró al niño con un chinchón pronunciado en la frente. Han vivido en Tacna y en Arequipa. Él prefería proteger a su hijo y se lo llevaba a su trabajo para evitar el mal trato de su madre, y lo atendía en sus cuidados y alimentación. Las cosas llegaron a tal punto que él aprovechó determinadas circunstancias y se vino a Lima con su hijo, en agosto del 2014. Desde ese entonces lo tiene consigo. La madre biológica no lo ha vuelto a ver. En casa lo cría él, su hija de veintitrés años, y la señora Betty, pareja actual del papá, a quien muchas veces Ángel llama "mamá". El menor no tiene recuerdos de su madre biológica. El señor Loayza afirma que su niño "no la extraña", y dice también que no tiene inconveniente en que la mamá vea a su hijo, pero pone como condición que la señora continúe con su tratamiento psiquiátrico, y que si lo va a ver, que sea con presencia policial, para asegurarse que no se lo va a llevar.

ca/  
432  
cuatrocient  
treinta  
y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

---

30/  
433  
cuatrocientos  
veintita  
y tres

VI. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

Ángel aparenta un nivel intelectual dentro del promedio esperado para su edad cronológica. Cursa el primer año de educación inicial, pero el padre dice que ha decidido no llevar al colegio a su hijo, porque su madre ha estado rondando por la casa y teme que se lo quiera llevar. Hace un mes Ángel ya no asiste a sus clases. Hasta antes de ello, su rendimiento académico parece haber sido normal, a juzgar por sus cuadernos y algunas calificaciones de sus profesores.

El niño reconoce los colores básicos y algunas formas geométricas. Respecto a su lenguaje, aunque psicológicamente todavía está en pleno proceso de desarrollo, encontramos dificultades para comprender lo que dice; por ejemplo dice "pamina" x "camina"; "pollo" por "polo", y no tiene una conversación fluida. Respecto a su atención, es algo dispersa, para la edad que tiene -tres años y siete meses- no se concentra el tiempo suficiente cuando se dedica a alguna actividad.

No da muchas referencias acerca de sí mismo ni de los miembros de su familia; aunque da su nombre completo, no dice correctamente el número de hermanos que tiene, no recuerda el nombre de su profesora ni el de su mamá. El deseo de jugar con unos carritos que se le alcanzó lo lleva a dejar de lado cualquier otra actividad: no se conforma con los que tiene en el escritorio, se va a la ludoteca por más, los coloca desordenadamente y nuevamente va por otros. Apenas contesta a las preguntas, o responde otra cosa. Aunque aparenta ser un niño extrovertido y alegre, es poco colaborador.

Respecto a la relación con su papá, se ha generado un fuerte vínculo de afecto entre ellos, dado que el señor Loayza está pendiente de él, de cubrir sus necesidades y de prodigarle cariño y cuidados. Sin embargo, la dedicación del padre tiene las características de sobreprotección. Cuando se hizo la entrevista en la casa, el niño pidió los brazos del padre y luego se durmió; estuvo aproximadamente cuarenta y cinco minutos cargado, y cuando se pidió al señor que lo dejara recostado en el sillón, Ángel se despertó y se negó a dormir allí. El padre nuevamente lo tomó en brazos. Se observa que el tipo de crianza que se le da está generando una fuerte dependencia, ya que lo tratan como un niño menor, desvalido. A pesar de su edad, aún toma leche en biberón dos veces al día, y como no quiere tomar en taza, no le exigen; tampoco son exigentes para ayudarlo a corregir su pronunciación. En casa, tal como señala el señor Loayza, "todos lo engríen", muchos de los adultos de la familia lo cargan, y en el colegio el psicólogo ya le ha advertido acerca de las conductas que reflejan engreimiento en el aula.

En cuanto a su madre biológica, el padre dice que Ángel prácticamente no la conoce, porque desde que lo trajo consigo no la ha vuelto a ver. Cuando se le pregunta si sabe quién es Ángela, responde negativamente. En cambio afirma que Betty -la pareja de su padre, con quien tiene hijos adultos- es su mamá.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

---

31/

434

cuatrocientos  
treinta  
y cuatro

VII. CONCLUSIONES:

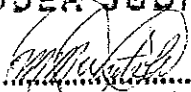
En el momento de la presente evaluación se encuentra que Ángel es un niño alegre, algo disperso, poco comunicativo -a menos de que se trate de cosas que le interesen-, con algunas dificultades en el lenguaje que limitan la comprensión de quienes lo escuchan; tiene un rendimiento escolar dentro de lo esperado. Tiene un vínculo afectivo estrecho con su padre, pero este ha generado lazos de dependencia: el niño es engreído y sobreprotegido, y es tratado en el entorno familiar, y especialmente por su padre, como si fuera menor o como si tuviera déficits. Respecto a su madre biológica, no recuerda nada de ella, no sabe su nombre, cree que su mamá es su madrastra. La falta de contacto -un año y cuatro meses sin verla- está favoreciendo el olvido;

VIII. RECOMENDACIONES:

Al margen de los problemas personales que pueda tener la madre, el niño no puede dejar de tener contacto con ella, a través de los mecanismos que el juzgado disponga para asegurar el bienestar del menor evaluado. Por otra parte, el padre y el entorno familiar deben tratar al niño de acuerdo con su edad, porque de continuar con ese estilo de crianza, más adelante podría verse psicológicamente perjudicado.

Lima, 9 de diciembre del 2015

PODER JUDICIAL



.....  
L<sup>cs</sup>. MIGUEL ÁNGEL FUENTE CASAS  
PSICÓLOGO - C.Ps.P. 5590  
Área de Servicios Judiciales - Equipo Multidisciplinario  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
C.Ps.P. 5590

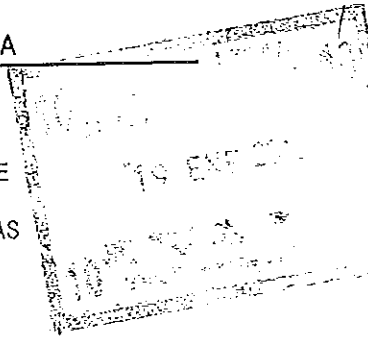


Ministerio Público

CUARTO FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA - AREQUIPA

767

DICTAMEN	: N° 06-2016-MP-PPF-AR
EXPEDIENTE	: N° 03061-2014-0-04-01-JR-FC-04
DEMANDANTE	: Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE
DEMANDADO	: Enrique LOAYZA HUAMÁN
MATERIA	: TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS
JUZGADO	: Juzgado de Familia Transitorio
SECRETARIA	: Patricia CAYLLAHUA QUIROZ
SIATF	: 704-2016-12-0



**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA:**

Viene para la vista Fiscal el presente expediente sobre OTORGAMIENTO DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS interpuesta por Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE, en contra de Enrique LOAYZA HUAMÁN, progenitora del menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO (03), para la emisión del dictamen respecto a las pretensiones de Tenencia y Régimen de Visitas interpuestas por la demandante Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE.

**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de folios 08/13, subsanado mediante escrito de fojas 25/26 y su posterior modificación de demanda corriente a folios 81/91, Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE solicita el Otorgamiento de Tenencia de su menor hijo Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO (03) con la finalidad que el menor esté a su cuidado, asimismo solicita un régimen de visitas a favor del demandado todos los días domingos de cada mes en el horario de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; ampara su pretensión indicando que con el demandado se conocieron en el año 2009 aproximadamente en la ciudad de Lima e iniciaron una relación sentimental, dentro de dicha relación procrearon al menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO (03) quien nació el día 24 de abril del 2012, siendo que en un principio el demandado se negó a reconocer al menor como su hijo, por lo que la demandante se vio obligada a someter al menor a un examen de ADN, con dicho resultado favorable es que el menor recién fue reconocido por el demandado. Sin embargo el día 16 de agosto del 2014 a las 10:30 horas, el demandado se llevó al menor y se lo llevó a la ciudad de Lima, por lo que la demandante interpuso una denuncia por abandono de hogar, alega que tomó conocimiento que su menor hijo se encuentra actualmente en la ciudad de Lima, pues junto a una tía decidió buscarlos, encontrándolos en dicha ciudad, y a su menor hijo al cuidado de su segundo compromiso, asimismo señala que el demandado es una persona violenta e incapaz de hacerse cargo de un menor, más aún teniendo en cuenta que a la fecha ha tenido tres compromisos con los cuales ha tenido 8 hijos, siendo su menor hijo el último. Por último agrega que cuenta con las posibilidades para poder tener bajo su cuidado al menor y que teniendo en consideración la edad de su menor hijo, éste debe permanecer con la madre, quien desde un principio se ha hecho cargo de sus cuidados pese a las constantes agresiones tanto físicas como psicológicas por parte del demandado.

DRA. RENEAN EDUARDO VALVERDE ORTIZ  
FISCALIA PROVINCIAL DE LA FAMILIA  
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL DE LA FAMILIA



**DE LA DECLARACION DE REBELDIA DEL DEMANDADO.**

Mediante Resolución N° 13 de fecha veintidós de junio del dos mil quince, corriente a folios 252, se resuelve declarar rebelde al demandado Enrique LOAYZA HUAMÁN, luego de

encontrase debidamente notificado y no cumplir con contestar la demanda  
ley.

Cuatrocientos  
sesenta  
y nueve

## DE LA AUDIENCIA UNICA

En la Audiencia Única de Ley llevada a cabo el veintiuno de agosto del año dos mil quince cuya Acta corre a folios 271/276, mediante Resolución N° 17 se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida. En dicha audiencia, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar la idoneidad y mejores condiciones materiales e inmateriales de la madre demandante para establecer a su favor la tenencia del menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO (03). 2) Establecer días, horas y condiciones más favorables para el niño en que se efectuarán las visitas por parte del demandado, de amparase la pretensión de principal. En virtud de la resolución N° 18, se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE, correspondientes a los obrantes a folios 12, 13, 30, 31, 87/90.

## DE LOS SUPUESTOS JURIDICOS DE LA TENENCIA Y VISITAS

El artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes establece que: "cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente." (El resaltado es nuestro).

Por su parte el artículo 83 del mismo cuerpo legal menciona: "El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes". (El resaltado es nuestro).

Conforme a lo prescrito por el Art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos ...".

Según lo dispuesto por el Art. 84 del Código de los Niños y Adolescente: "En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea más favorable;
- b) El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor". (El resaltado es nuestro).

## DE LA VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

1. A folios 03, obra el Acta de Nacimiento correspondiente al menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO en el que se consigna como fecha de nacimiento el día 14 de abril del 2012, por lo que en la actualidad cuenta con 03 años de edad, siendo dicho menor reconocido por la demandante y el demandado.

2. A folios 34/35 obran 05 boletos de viaje, realizados por la demandante a efecto de hallar el paradero del menor.
3. A folios 37, obra la copia certificada de la Constatación Policial realizada en el domicilio del demandado con fecha 30 de setiembre del 2014, hecha por la Comisaría de Santoyo, el Agustino, Cercado de Lima, en el que se dejó constancia que el demandado domicilia en el lugar con el menor.
4. A folios 321/323 obra el Informe Psicológico N° 203-2015-EMAJF-PS-SAHS correspondiente a la demandante, en el que se concluye que: "La examinada no presenta ninguna evidencia de psicopatología, persona lúcida, consciente de sus actos, con un estado emocional decaído, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, ecuánime con buen control de impulsos, afectuosa, con buena capacidad para interrelacionarse, requiere desarrollar su asertividad, pasiva, confiada, poca capacidad resolutive, tendencia a desanimarse con facilidad, muestra adecuada vinculación emocional con su hijo, sentimientos de tristeza y preocupación por su ausencia".
5. A folios 426/428 obra el Informe Social, realizado en el domicilio del demandado, en el que se aprecia que: " El menor a la actualidad cuenta con 03 años y medio de edad, se muestra un niño en aparente buen estado de salud, se muestra sociable y plenamente identificado con su entorno familiar en especial con su padre y su hermana Ana Lucía, la misma que lo lleva al nido y se encarga de darle sus alimentos, está de acuerdo con que la demandante vea al menor pero ello bajo supervisión, por otro lado el menor se encuentra bien estimulado en el área académica".
6. A folios 431/434 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2525-15-MCF-EM-PSI correspondiente al menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO (03) en el que se concluye que: "En el momento de la presente evaluación el menor se encuentra alegre, algo disperso, poco comunicativo a menos que se trate de cosas que le interesen, con algunas dificultades en el lenguaje que limitan la comprensión de quienes escuchan, tiene un vínculo afectivo estrecho con su padre, pero este ha generado lazos de dependencia, el niño es engreído y sobreprotegido y es tratado en el entorno familiar y especialmente por el padre, como si fuera menor o como si tuviera déficit, respecto a su madre biológica, no recuerda nada de ella, no sabe su nombre, cree que su mamá es su madrastra, la falta de contacto (1 año y 4 meses) está favoreciendo el olvido. Asimismo se recomienda que el menor no puede dejar de tener contacto con la madre ello a fin de asegurar el bienestar del menor, por otro lado se debe tratar al menor de acuerdo a su edad pues más adelante podría verse psicológicamente perjudicado. (El subrayado es nuestro).
7. Del Informe Social realizado en el domicilio del demandado, obrante a folios 426/428, se desprende que el menor se encuentra plenamente identificado con su progenitor, lo cual resulta ser lógico, atendiendo a que el demandado hace 1 año y casi 5 meses se llevó al menor y lo alejó de su progenitora cuando éste aún contaba con 2 años de edad (edad en la que necesariamente debió permanecer con su progenitora), lo que ha generado que los recuerdos de su madre se hayan ido desvaneciendo, y que en la actualidad resulte perjudicial para la demandante circunstancia que resulta ser ajena a la demandante, quien poco o nada pudo hacer para permanecer con el menor, pese a todos los esfuerzos por encontrarlo, lo que muy por el contrario se debería a la conducta egoísta del demandado, quien no ha acreditado ser una persona capaz de poder hacerse cargo del menor, tal y como lo ha hecho la demandante mediante el Informe Psicológico corriente a folios 321/323, el mismo que concluye que no presenta ninguna evidencia de psicopatología, persona lúcida, consciente de sus actos, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, ecuánime con buen control de impulsos y afectuosa.
8. Por otro lado, del Informe Psicológico correspondiente al menor corriente a folios 431/434 se tiene que el menor estaría siendo engreído y sobreprotegido por el

VENDE ORTIZ  
FISCALIA PROVINCIAL  
DE LA RAMA

REQUIR

77  
cuatro  
sete

demandado, lo que a la larga resultaría perjudicial en el desarrollo del menor, y más aún teniendo en cuenta que la identidad del menor, quien ya cuenta con 3 años de edad, se está viendo seriamente afectada ya que ve a la pareja de su progenitor como su madre, ello por la falta de contacto con la demandante quien es su madre biológica, pues en este caso no sólo se discute el derecho de la demandante de tener bajo su cuidado al menor y de prodigarle los cuidados que éste necesita para un adecuado desenvolvimiento, sino también estarían en juego los derechos del menor, como el de tener un ambiente saludable dentro del cual poder desenvolverse, de recibir de sus progenitores los cuidados propios de su edad, lo que en el presente caso no se estaría dando ya que quien estaría ejerciendo el cuidado del menor sería la hermana mayor y la actual pareja del demandado, a quien el menor identificaría como a su madre; asimismo debe tenerse en cuenta la capacidad del demandado de poder hacerse cargo del menor, pues como se tiene anotado el demandado tendría cinco hijos con los cuales viviría en el mismo hogar y de diferentes compromisos con los cuales se presume que tendría obligaciones que cumplir, por lo que, teniendo en consideración la edad de su menor hijo al tiempo de postularse la demanda (21 de agosto de 2014, cuando el menor respecto de quien se solicita la tenencia tenía dos años); como también deber estimarse el comportamiento exhibido por el demandado previo a la demanda, consistente en alejar arbitrariamente a su menor hijo de su madre, no es precisamente quien mejor garantice el derecho del niño a tener contacto con el otro progenitor; siendo que, la madre desde un principio se ha hecho cargo de sus cuidados pese a las constantes agresiones tanto físicas como psicológicas por parte del demandado, por lo que estimamos que resulta razonable que el extremo de la demanda de reconocimiento de tenencia sea amparada, debiendo fijarse un adecuado régimen de visitas para el demandado respecto de su menor hijo.

44  
Cuatrocientos  
setenta  
y uno

#### DE LA CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, estando a los medios de prueba actuados, y teniendo en cuenta el ordenamiento legal sobre la materia citados en los párrafos precedentes, este Ministerio **ES DE OPINIÓN** que: Se declare **FUNDADA** la demanda de **RECONOCIMIENTO DE TENENCIA** respecto del menor Ángel Enrique LOAYZA PALOMINO que sigue Evelyn Ángela PALOMINO ALDURE en contra de Enrique LOAYZA HUAMÁN; debiendo fijarse a favor del demandado Enrique LOAYZA HUAMÁN un adecuado régimen de visitas.

PRIMER OTROSI: Devuelvo el expediente a fojas 461.

Arequipa, 18 de enero del 2016

REVO/m



EDUARDO VALVERDE ORTIZ  
FISCAL PROVINCIAL  
COURTIA FISCALIA PROVINCIAL DE LA FAMILIA



EXPEDIENTE : 03061-2014-0-0401-JR-FC-04  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : TORREBLANCA GONZALES LUIS GIANCARLO  
ESPECIALISTA : CAYLLAHUA QUIROZ PATRICIA DEL CARMEN  
CITACION : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA  
DEMANDADO : LOAYZA HUAMAN, ENRIQUE  
DEMANDANTE : PALOMINO ALDURE, EVELYN ANGELA  
RESOLUCIÓN : 32 - 2016

## SENTENCIA N° 194 - 2016

Arequipa, Dos mil dieciséis  
Abril cuatro.-

**VISTOS:** El escrito de demanda de reconocimiento de tenencia obrante de fojas ocho a trece, sus escritos de subsanación obrantes a fojas veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno y el escrito de modificación de demanda obrante de fojas ochenta y uno a noventa y uno, por los cuales, EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE solicita se le otorgue la tenencia y custodia del menor ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO y que se establezca un régimen de visitas para el demandado ENRIQUE LOAYZA HUAMAN consistente en los días domingos de cada mes desde la una de la tarde hasta las cinco de la parte y podrá sacarlo del hogar materno en compañía de la demandante. El dictamen fiscal obrante de fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno, por el cual, el Ministerio Público es de la opinión que se declare FUNDADA la pretensión de tenencia.

**Actividad Jurisdiccional:** Mediante resolución número cero cuatro obrante a fojas noventa y dos se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Único, y habiéndose conferido traslado de ley, el demandado no ha cumplido con contestar la demanda por lo que fue declarado rebelde mediante resolución número trece obrante a fojas doscientos cincuenta y dos. Habiéndose llevado a cabo la audiencia de ley en la que se ha saneado el proceso, se frustró la conciliación, admitidos y actuados los medios de prueba conforme obra de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y seis y con el correspondiente dictamen fiscal, el estado del proceso es el de emitirse sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:** En la Audiencia Única se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1.- Determinar la idoneidad y mejores condiciones materiales e inmateriales de la madre demandante para establecer a su favor la tenencia del niño Ángel Enrique Loayza Palomino; 2.- Establecer días, horas y condiciones más favorables para el niño, en que se efectuarán las visitas por parte del demandado, de ampararse la pretensión principal.

**SEGUNDO: LOS HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO:** 1.- El veinticuatro de abril del dos mil doce nace ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO contando en la actualidad con tres años y once meses de edad, siendo hijo de ENRIQUE LOAYZA HUAMÁN y EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE<sup>1</sup>; 2.- El diecisiete de agosto del dos mil catorce la demandante deja constancia policial de que el día dieciséis de agosto del dos mil catorce el demandado ha abandonado el hogar conyugal ubicado en Pasaje España doscientos diecisiete de la Urbanización Simón Bolívar, llevándose consigo a su menor hijo<sup>2</sup>; 3.- El treinta de septiembre del dos mil catorce la demandante junto a un efectivo policial constataron que en el domicilio ubicado en Calle Los Claveles Manzana A, Lote cero uno, del Cercado de Lima se encontraba el menor ANGEL

<sup>1</sup> Tal y como obra a fojas tres.

<sup>2</sup> Tal y como obra a fojas cuatro.

Módulo Cayllahua Quiroz  
Arequipa, 19 de Abril de 2016  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA





U  
Costrucción  
econ  
cu

767

ENRIQUE LOAYZA PALOMINO<sup>3</sup>; 4.- El tres de septiembre del dos mil quince se presenta el informe social realizado a la demandante, en el cual se establece que ella cuenta con dos hijos de dieciocho y once años de edad, los cuales están en la ciudad de Lima a cargo de la abuela CLAUDIA ALDURE MITA, además, en su vivienda cuenta con un dormitorio con cama y cama cuna, en donde dormía el menor antes de que el demandado se lo llevara, en este sentido se concluye que la demandante reúne las condiciones de vivienda y económicas para cuidar al menor<sup>4</sup>; 5.- El treinta y uno de agosto del dos mil quince se evalúa psicológicamente a la demandante concluyéndose que no presenta ninguna evidencia de psicopatología, persona ecuánime con buen control de impulsos, afectuosa, con buena capacidad de interrelacionarse, muestra adecuada vinculación emocional con su hijo<sup>5</sup>; 6.- El catorce de diciembre del dos mil quince se presenta el informe social realizado en el domicilio del demandado, en el cual se establece que el demandado tiene nueve hijos en cinco compromisos distintos, además, que para evitar que su hijo Enrique esté expuesto al peligro por las reiteradas conductas inestables de la demandante, decide llevárselo de Arequipa hasta la ciudad de Lima, por lo que se comunica con sus hijos mayores y con la señora Cabrera, quienes deciden apoyarlo y lo dejan volver al hogar, por otro lado, se concluye que en el inmueble viven cinco hijos de tres compromisos distintos, además, el menor se encuentra plenamente identificado a su entorno familiar, en especial con su padre y hermana Ana Lucía, asimismo, el demandado afirmó que está de acuerdo que con supervisión su hijo pueda interrelacionarse con su progenitora<sup>6</sup>; 7.- El cuatro de diciembre del dos mil quince se realiza la evaluación psicológica del menor ÁNGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO en el que se concluye que tiene un vínculo afectivo estrecho con su padre, pero este ha generado lazos de dependencia: es engreído y sobreprotegido, y es tratado por el entorno familiar como si fuera menor, respecto a su madre biológica, no recuerda nada de ella, él no sabe su nombre, cree que su mamá es su madrastra, la falta de contacto está favoreciendo el olvido, recomendándose que el menor tenga contacto con su madre, por otro lado, que el padre debe tratar al niño de acuerdo a su edad, porque de continuar con su estilo de crianza, más adelante puede verse psicológicamente perjudicado<sup>7</sup>.

**TERCERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:** a) **El marco Normativo:** La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en su artículo 2 que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Por otro lado, en el plano interno resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, la cual establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes impone que: "En toda medida concerniente al niño y al

Alonso  
Pascual Cayllahuay Quiróz  
Juzgado de Familia Transitorio  
de Arequipa

<sup>3</sup> Tal y como obra a fojas treinta y siete.

<sup>4</sup> Tal y como obra de fojas trescientos doce a trescientos quince.

<sup>5</sup> Tal y como obra doscientos veintiuno a doscientos veintitrés.

<sup>6</sup> Tal y como obra de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintiocho.

<sup>7</sup> Tal y como obra de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cuatro.



adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Todo lo cual nos hace concluir que tanto el ordenamiento internacional como el nacional imponen que cuando la medida (legislativa o judicial) vaya a recaer sobre un menor de edad, todas las autoridades estamos obligados a actuar e interpretar la normatividad en función al interés Superior del Niño y del Adolescente; **b) El Marco Jurisprudencial Constitucional:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad"<sup>8</sup>, asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que lo que se quiere enfatizar con el principio del Interés Superior del Niño es que el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible. Conviene, por supuesto, añadir que la concepción de un interés prevaleciente para el menor o el adolescente no solo individualiza al Estado y a sus órganos como los directos responsables de su promoción y ejecución, sino que también involucra a la sociedad en conjunto, en tanto esta es otra las destinatarias de los mandatos contenidos en la Constitución<sup>9</sup>. Por otro lado, concretizando la aplicación del principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, nuestro Tribunal Constitucional nos ha dicho que este Interés no es sino la exigencia de asumir *prima facie* la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos. Por lo que, entre otras formas, se concretiza en que: **b.1.-** hay el deber de, que en caso de dudas interpretativas del Derecho, se debe buscar la interpretación que optimice los derechos e intereses de los niños<sup>10</sup>; **b.2.-** ante la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, se impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral<sup>11</sup>; **b.3.-** Se debe ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales por parte del niño, sino también las características particulares de la situación en la que se halla<sup>12</sup>; **b.4.-** La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos<sup>13</sup>; **b.5.-** el hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas

<sup>8</sup> Caso Gonzales y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, párrafo cuatrocientos ocho.

<sup>9</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 04509-2011-PA/TC. Fundamentos del once al quince.

<sup>10</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 0012-2010-PI/TC.

<sup>11</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 00550-2008-PA/TC. Fundamentos del doce al dieciséis.

<sup>12</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 01817-2009-PHC/TC. Fundamentos del cuatro al veinte.

<sup>13</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 4646-2007-PA/TC. Fundamentos del cuarenta y tres al cuarenta y cinco.



400  
Cuatrocientos  
ochenta  
y dos

y adolescentes<sup>14</sup>; **b.6.-** en la eventualidad de un conflicto frente el presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos<sup>15</sup>; **c) El Marco Jurisprudencial Casatorio:** Nuestra Corte Suprema ha establecido que, debe entenderse por Interés Superior del Niño como la plena satisfacción de sus derechos, la protección integral y simultánea de su desarrollo y la calidad o nivel de vida adecuado el cual nos trae como consecuencia, que en virtud del mismo, los derechos del niño y la niña deban ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección de los mismos<sup>16</sup>, en este sentido, se puede flexibilizar los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros; en razón de las responsabilidades constitucionales de la judicatura, sobre la obligación de garantizar que los casos-sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes sean tratados como problemas humanos<sup>17</sup>; **d) El Marco Doctrinario:** Algunos autores consideran que el interés del menor constituye un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, pero con lo que intenta definir o delimitar un supuesto concreto que permite que sea precisado luego en el momento de su aplicación. Se trata, en este caso como en otros en que el legislador recurre a estos standards o conceptos indeterminados (la buena fe, la negligencia, la diligencia de un buen padre de familia), de conceptos de valor o de experiencia referidos a realidades que inicialmente no permiten una mayor precisión o concreción, pero que, trasladadas a situaciones específicas, a supuestos determinados, su aplicación conduce a una solución y no otra: así, el poseedor actúa de buena fe o no, la decisión tomada por un padre es la que más convenía al hijo o no. El hallazgo de esa solución, la única adecuada, solo es posible al trasladar el concepto indeterminado, en la aplicación de la ley, a la realidad y circunstancias concretas del caso<sup>18</sup>. En este sentido, en particular, en los procesos de tenencia el juzgador debe valorar la conducta de los padres frente a los hijos, no solo en cómo los trata, sino también en cómo realiza su tarea de crianza, cuidado, formación y educación de ellos, cómo se relaciona con ellos, todo lo que sea positivo a favor de los menores, lo que le sea favorable, debe ser considerado por el juzgador<sup>19</sup>; **e) Valoración:** De todo lo dicho podemos concluir que: **e.1.-** Tanto el ordenamiento supranacional como el ordenamiento interno han considerado que cuando se discuta algún asunto referido a un niño o adolescente, la autoridad competente debe, necesariamente, tener en consideración el Interés Superior del Niño o Adolescente, Interés Superior que, entre otros aspectos, significa que si tenemos alguna duda en cuanto a la interpretación de una norma, la interpretemos de la manera que favorezca más al niño y al adolescente o al goce de sus derechos fundamentales, asimismo, este Interés Superior obliga al Estado, a la familia, a la comunidad y a la sociedad en su conjunto a adoptar las

Patricio J. Rodríguez  
Juzgado de Familia/Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

<sup>14</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 02132-2008-PA/TC. Fundamentos del cinco al once.

<sup>15</sup> EXPEDIENTE NÚMERO 02079-2009-PHC/TC. Fundamentos del ocho al trece.

<sup>16</sup> CASACIÓN NÚMERO 1621-2012-LIMA, publicada en la Separata Especial de Sentencias de casación del Diario Oficial El Peruano el treinta de abril del dos mil trece, en las páginas cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y tres a cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco.

<sup>17</sup> CASACIÓN NÚMERO 1597-2010-ICA, publicada en la Separata Especial de Sentencias de casación del Diario Oficial El Peruano el treinta y uno de enero del dos mil trece en las páginas treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho a treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve.

<sup>18</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. ¿EN QUÉ CASO EL JUEZ RESUELVE DAR LA TENENCIA DE LOS HIJOS AL PAPÁ? EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TENENCIA DE LOS HIJOS A FAVOR DEL PADRE. Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo cincuenta - Noviembre dos mil dos. Edición virtual.

<sup>19</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. CASO EN QUE EL PADRE TIENE UN NUEVO COMPROMISO - CUANDO LA DEMANDA DE TENENCIA SOLICITADA POR LA ABUELA ES DESESTIMADA ¿A QUIÉN CORRESPONDE EJERCER LA TENENCIA? Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo cincuenta y cuatro - Marzo dos mil tres. Edición virtual.



48  
C. 2. 2011  
abril 11  
510

medidas adecuadas de protección para garantizar el desarrollo libre, armónico e integral de los niños y adolescentes; ello quiere decir, que el padre, madre o responsable de su tutela, no deben supeditar la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su voluntad, por el contrario, son los derechos de los adultos los que están supeditados al cumplimiento primigenio de los derechos de los niños y adolescentes, e incluso, en la eventualidad de un conflicto entre el presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos; e.2.- Procesalmente, el Interés Superior del Niño o Adolescente permite que se pueda flexibilizar los principios y normas procesales como el de iniciativa de parte, congruencia procesal, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros; en razón de las responsabilidades constitucionales de la judicatura e.3.- Por otro lado, considero que en los procesos de tenencia el juzgador está obligado a valorar el principio del Interés Superior del Niño cuyos alcances ya los hemos mencionado, pero además, este principio implica que la tenencia de un menor deba ser evaluada en función a la conducta de los padres frente a los hijos, no solo en cómo los trata, sino también en cómo realiza su tarea de crianza, cuidado, formación y educación de ellos, cómo se relaciona con ellos, todo lo que sea positivo a favor de los menores, debe ser considerado por el juzgador; no siendo materia de análisis la conducta que los padres puedan presentar entre ellos, es decir, si los padres se han demandado por violencia familiar o se denuncian penalmente por lesiones, estos hechos no generan ninguna relevancia para establecer la tenencia a menos que afecte o ponga en peligro concreto al menor, por ello, el argumento de que "si es violento conmigo también lo será con mi hijo(a)", resulta un argumento subjetivo que no puede ser valorado a menos de que existan actos concretos que puedan poner en peligro el interés superior del niño, ya que la tenencia no es un derecho de los padres, sino más bien, es un derecho del hijo a que alguien que esté debidamente capacitado lo pueda cuidar para garantizar su desarrollo integral. Es en estos términos en que se analizará la presente causa, aspecto que se deberá tener en cuenta al momento de leer los demás considerandos de la sentencia.

*[Firma manuscrita]*  
Pablo J. ...  
Juzgado de Familia Transitorio  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

**CUARTO: LA OPINIÓN DEL MENOR:** a) Marco Normativo: Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente<sup>20</sup>; asimismo, los Estados deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente<sup>21</sup>; b) Valoración: De todo lo dicho podemos concluir que es necesario tomar en cuenta el parecer del niño cuando se discuten sus intereses, es así que de la evaluación psicológica del menor y de la visita social se puede desprender claramente que el menor desea permanecer junto a su señor padre por cuanto cuenta con un vínculo afectivo fuerte con él, a lo que se suma el hecho de que por el tiempo en que han estado distanciados el menor de su progenitora, él la está olvidando, e incluso, a su madrastra la considera como su mamá, sin embargo, esta opinión debe ser valorada junto a los demás medios probatorios por cuanto el menor tiene tan solo tres años de edad (al momento de la evaluación).

**QUINTO: SOBRE EL MAYOR TIEMPO DE PERMANENCIA DE LA MENOR CON CADA UNO DE SUS PROGENITORES Y LAS MEJORES CONDICIONES MORALES Y MATERIALES DE AMBOS PADRES PARA EL EJERCICIO DE LA TENENCIA Y CUSTODIA DE SU MENOR HIJO:** a) Marco Normativo: a.1.- El marco normativo: Son deberes y derechos de los padres para con sus hijos velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dirigir su

<sup>20</sup> Artículo 81 del código de los Niños y Adolescentes  
<sup>21</sup> Observación General número doce. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del niño. El derecho del niño a ser escuchado.



Cuáles  
ochos  
deca

proceso educativo, darles buenos ejemplos de vida, tenerlos en su compañía, representarlos en los actos de la vida civil, etc.<sup>22</sup>; a.2.- Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente<sup>23</sup>; b) **Marco Jurisprudencial Constitucional:** Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que los niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", así como en su artículo 9.1, que establece que "los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos", derecho reconocido también expresa en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que "el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia". Asimismo, se reconoce que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia<sup>24</sup>; c) **El Marco Jurisprudencial Casatorio:** Nuestra Corte Suprema ha establecido que si bien lo expresado por los niños y adolescentes en un proceso de tenencia y custodia debe ser especialmente apreciado por el Juzgador, no menos cierto es que la decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor<sup>25</sup>; asimismo, el mayor tiempo de convivencia entre un padre o madre y su hijo supone en condiciones normales y "saludables" mayor grado de afinidad, empatía y afianzamiento de la relación paterno-filial como resultado de la interacción y presencia continua del padre o de la madre en la crianza del hijo; sin embargo, la realidad demuestra que no siempre este factor por sí mismo es suficiente para que el juez de la causa prefiera a un padre sobre el otro, por cuanto podría darse el caso que la convivencia por el contrario fue perjudicial para el niño, sea por la existencia de actos de maltrato infantil o por el incumplimiento de los deberes a los que alude el artículo 743 del Código de los Niños y Adolescentes, de allí la necesidad que en todo proceso judicial de tenencia y custodia la decisión debe tener como sustento, además

Carolina Cecilia Quiroz  
Secretaría/Juzgado  
Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

<sup>22</sup> Artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes

<sup>23</sup> Artículo 81 del código de los Niños y Adolescentes

<sup>24</sup> EXP. N.º 02892-2010-PHC/TC. Fundamentos 5 al 8.

<sup>25</sup> CASACIÓN NÚMERO 2067-2010-LIMA, publicada en la Separata Especial de Sentencias de Casación del Diario Oficial El Peruano del primero de septiembre del dos mil once de la página treinta y un mil doscientos sesenta y cinco a treinta y un mil doscientos sesenta y nueve.



Custodia  
actual  
no

de la valoración conjunta de todos los medios probatorios, lo que *resulte más beneficioso para el hijo*, más no para el progenitor, en clara aplicación del Principio del Interés Superior del Niño consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes<sup>26</sup>. Otro aspecto que se debe tener en consideración es la integración del menor a su medio, porque, incluso en los casos de sustracción de menores aplicando el principio del interés superior del menor, se debe tener la certeza que la menor se encuentra o no integrada a su nuevo medio<sup>27</sup>; **d) Valoración:** De lo dicho tenemos que: **d.1.-** Son deberes de los padres para con sus hijos velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dirigir su proceso educativo, darles buenos ejemplos de vida y tenerlos en su compañía; asimismo, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o restringirselo sin que existan motivos razonables, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia, en este sentido, cuando los padres están separados y no se ponen de acuerdo sobre la tenencia de los hijos o el acuerdo resulta ser perjudicial para los menores, el juez debe entregar los menores al padre o madre que garantice estar mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos, es decir, que garantice el cumplimiento del desarrollo integral del menor, del sostenimiento del mismo, de la posibilidad de dirigir su proceso educativo, de darle buenos ejemplos, entre otros, pero además, en aplicación del derecho a gozar de una familia se debe considerar cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor; **d.2.-** Otro aspecto que el juzgador debe tener en consideración es que el mayor tiempo de convivencia entre un padre o madre y su hijo supone mayor grado de afinidad, empatía y afianzamiento de la relación paterno-filial e implica una integración del menor a su medio, por lo que, si ambos padres están debidamente capacitados para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos y ambos garantizan el contacto con el otro, se debe optar por entregar la tenencia a quien ha convivido más con el menor y en caso de que ambos hayan convivido igual tiempo con el menor, se debe establecer a cuál medio se ha integrado el menor o cuál se podrá integrar con mayor facilidad; **d.3.-** En el caso de autos, de la visita social realizada al domicilio de la demandante se tiene que este ambiente es apto para la crianza de un menor de edad, por otro lado, en la visita social al domicilio del demandado, se tiene que este también es un ambiente apto para la crianza de un menor de edad; asimismo, ambos cuentan con ingresos suficientes para solventar las necesidades del menor, por lo que es evidente que tanto demandante como demandado pueden garantizar el desarrollo integral del menor; **d.4.-** Tanto demandante como demandado han aceptado que desde el mes de agosto del dos mil catorce, el menor ha vivido únicamente con el demandado, es decir, a los dos años y tres meses de edad, el menor ha tenido relación afectiva únicamente con el demandado, por lo que es un año y siete meses que el menor no ve a su mamá, en este sentido, es evidente que el menor se ha adaptado mejor a su entorno familiar actual, tan es así que tanto en la visita social al domicilio del demandado y la evaluación psicológica del menor éste no reconoce a su mamá y por el contrario, la habría olvidado, por ello confunde a la madrastra con su progenitora, razones por las cuales, se puede concluir que en el último año, el menor, sólo ha convivido con el demandado adaptándose a su medio familiar actual, siendo la demandante y los familiares maternos un medio familiar desconocido; **d.5.-** La demandante alega que el demandado se llevó a su menor hijo en el mes de agosto del dos mil catorce, fecha desde la cual no ha podido verlo por cuanto afirma

1. Valoración de los medios probatorios

<sup>26</sup> CASACIÓN NÚMERO 1821-2011-LIMA, publicada en la Separata Especial de Sentencias de Casación del Diario Oficial El Peruano del dos de septiembre del dos mil trece en las páginas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y nueve a cuarenta y dos mil setecientos setenta.

<sup>27</sup> CASACIÓN NÚMERO 1027-2012-LIMA, publicada en la Separata Especial de Sentencias de Casación del Diario Oficial El Peruano del treinta de abril del dos mil catorce en las páginas cincuenta mil setecientos dos a cincuenta mil setecientos cuatro.



que el demandado no le ha permitido que lo vea; no obstante, el demandado ha señalado que se lo llevó para protegerlo de los problemas psicológicos que presentaba la demandante, problemas psicológicos que actualmente no se presentan por cuanto en la evaluación psicológica de la demandante se ha concluido "no presenta ninguna evidencia de psicopatología"; pero, es evidente que ella en algún momento ha presentado problemas psicológicos que requirieron de un tratamiento, tal y como se demuestra con el propio certificado médico presentado por la demandante y que obra a fojas ochenta, lo que acreditaría el dicho del demandado, en este sentido, estando a que el demandado ha declarado en su evaluación psicológica que está de acuerdo en que la demandante retome la vinculación con su menor hijo, se concluye que el demandado también garantiza que exista un contacto del menor con su progenitora; d.6.- De todo lo dicho, se tiene que ambos progenitores garantizan el desarrollo integral del menor por cuanto cuentan con ingresos económicos y una vivienda aceptable para la crianza del menor, asimismo, ambos no tienen una patología psicológica actual que les impida criar a su menor hijo, por otro lado, el demandado demuestra inmadurez en cuanto a sus relaciones de pareja, ya que el hecho de tener nueve hijos en cuatro compromisos diferentes es evidente que no presenta una madurez adecuada que le permita entablar una relación estable, que es lo que requiere su menor hijo a quien además, viene engriendo en demasía lo que le podría causar daños en el futuro (conforme a lo opinado en la evaluación psicológica), asimismo, la demandada alega que se vino a vivir a la ciudad de Arequipa con el demandado y su menor hijo, no obstante, ella tiene otros dos hijos a los cuales los dejó al cuidado de su abuela, lo que evidencia que hay deficiencias en cuanto a su rol de madre, ya que los hijos no pueden ser dejados al cuidado de terceras personas por venir a Arequipa a mantener una relación convivencial, en este sentido, ambos progenitores presentan aspectos positivos y negativos en lo que respecta a su rol de padres, por lo que hay que tener en consideración que el menor ya se ha adaptado al medio familiar en el que está viviendo actualmente y que desconoce a la demandante como madre, por lo que retirarlo de este medio familiar de manera abrupta resultaría perjudicial para el citado menor, en este sentido, se debe declarar infundada la demanda de reconocimiento de tenencia y en consecuencia, por el principio del Interés Superior del Niño y estando a lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio, reconocer la tenencia del menor al demandado, buscando que se corrijan los defectos en la crianza del citado menor, tal y como lo recomienda la psicóloga que evaluó a ÁNGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO, por lo que actuando de oficio y por la función tuitiva que tenemos los jueces de familia reconocida en el Pleno citado anteriormente y estando al ya mencionado Interés Superior del Niño, se deberá ordenar que cada seis meses el menor sea evaluado durante los siguientes dos años, a fin de verificar que el demandado haya corregido los errores en su crianza, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en vía de acción en caso de que dichos errores no sean corregidos.-----

**SEXTO.- SOBRE EL RÉGIMEN DE VISITAS:** a) **El marco normativo:** Según nuestro ordenamiento normativo debe señalarse un régimen de visitas para el padre que no obtenga la tenencia o custodia del niño o adolescente, asimismo resulta conveniente para la formación del menor mantener el vínculo afectivo paterno filial<sup>28</sup>, por lo que el régimen a establecerse debe atender al principio de razonabilidad y al interés superior del niño<sup>29</sup>; b) **El Marco Jurisprudencial.** La finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efecto de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad; destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable<sup>30</sup>; c) **El Marco Doctrinario:** El derecho de visitas puede definirse de modo amplio como aquel derecho que pretende la comunicación y relaciones personales, propiciando que el menor se relacione con ciertas personas como con el

<sup>28</sup> Acápíte c) del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes

<sup>29</sup> Consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

<sup>30</sup> Expediente 1169-2009 Corte Superior de Justicia de Lima. Régimen de visitas - Finalidad





Cob. Foc. 10/10  
N.º 10/10  
570

progenitor con quien no convive, los hermanos, los abuelos, etc. Tiene un carácter personalísimo que hace que sea indelegable por el beneficiario a tercera persona. Por este derecho se busca fortalecer las relaciones humanas y afectivas del menor con el llamado "visitador", y está concebido en exclusivo beneficio de ambos. En el caso de los padres, el régimen de visitas se inserta en el marco de la relación paterno filial que los une a los hijos y que emana de los derechos-deber de patria potestad, permitiendo al padre/madre cumplir el muy importante y sutil deber de velar por el hijo, y ¿cómo se logra esto? pues tratándolo y conociéndolo bien puede leer en su alma y saber por qué su hijo está triste o contento, por qué fracasa en sus estudios o con sus amistades; por qué adelgaza o está deprimido, el trato personal que posibilita que el padre/madre pueda ayudarlo a ser luego adulto. En cuanto al hijo sujeto al régimen de visitas, esa relación puede y debe contribuir a que conozca a su padre o madre, confíe en él o ella, hable y aprenda y pueda sentir protección que le dé seguridad y confianza en sí y frente al padre o madre y a los demás. Dado que la tenencia de los hijos es ejercida por uno de los padres, ya sea porque se separó judicialmente o de hecho, o se divorció, o porque terminó la convivencia, o, en fin, porque nunca hubo ni convivencia ni matrimonio, como el caso de los padres solteros, sea cual sea el caso, el establecimiento del régimen de visitas tiene como fin el propiciar las relaciones humanas y afectivas entre los hijos y aquel padre o madre que no ejerce la tenencia. Así, si bien el padre o madre que tiene la tenencia tendrá prerrogativas para dirigir o conducir la vida de sus hijos, por el derecho de visitas se busca que el otro progenitor mantenga las relaciones personales y afectivas con sus hijos<sup>31</sup>; **d) Valoración:** De todo lo dicho tenemos que: **d.1.-** El régimen de visitas más que un derecho de los padres es un derecho de los hijos, ya que para el normal desarrollo emocional de un menor es necesario que éste afiance los lazos filiales con ambos padres, por lo que es una **obligación legal** el determinar un régimen de visitas para el progenitor que no ostente la tenencia de un menor, no siendo necesario que se solicite de manera expresa, más aún si tenemos en cuenta que el Tercer Pleno Casatorio ha flexibilizado el principio de congruencia para casos de familia, razón pro la cual a pesar de declararse INFUNDADA la demanda, este Magistrado procederá a fijar un régimen de visitas en cautela del Interés Superior del Niño; **d.2.-** En este sentido, se debe tener presente que la demandante fue separada del menor desde hace un año y siete meses y que el menor no la recuerda como madre, este Magistrado considera que como régimen de visitas se establezca que la demandante podrá visitar a su menor hijo: **1.-** Por el lapso de tres meses, los días sábados y domingos desde las nueve horas hasta las trece horas con externamiento del hogar paterno; **2.-** Después de los tres meses, el primer y tercer sábado de cada mes desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día domingo; **3.-** Durante las vacaciones de comienzos de año, los quince últimos días del mes de enero permanecerá con la demandante, es decir, desde las nueve horas del día dieciséis de enero hasta las dieciocho horas del día treinta de enero; **4.-** El día veinticuatro y treinta y uno de diciembre de este año, el menor permanecerá con la demandante desde las nueve horas hasta las veinte horas, al próximo año permanecerá el día veinticinco de diciembre y primero de enero desde las nueve horas hasta las veinte horas, y así de manera intercalada en los años posteriores; **5.-** En el cumpleaños del menor, la demandante podrá visitarlo desde las quince horas hasta las diecisiete horas si es que es de lunes a viernes y si es sábado o domingo desde las nueve horas hasta las catorce horas, asimismo, si el cumpleaños del menor cae un tercer fin de semana del mes, el régimen de visitas de la demandante se realizará solo por ese mes, el primer y cuarto sábado desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día domingo.

**SÉPTIMO: DE LAS COSTAS Y COSTOS:** Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida, en este caso teniendo en consideración que lo que se busca en este proceso es el bienestar

<sup>31</sup> BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. ¿EN QUÉ CASO EL JUEZ RESUELVE DAR LA TENENCIA DE LOS HIJOS AL PAPÁ? EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TENENCIA DE LOS HIJOS A FAVOR DEL PADRE. Op. Cit.

Magistrado Presidente del Juzgado de Familia Transitorio de Arequipa  
JOSÉ FRANCISCO BUSTAMANTE OYAGUE






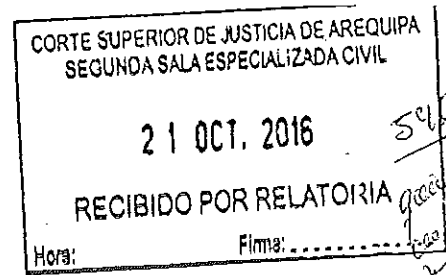
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE AREQUIPA

del menor y que ya no haya mayores conflictos entre demandante y demandado, se debe exonerar a las partes del pago de costos y costas.

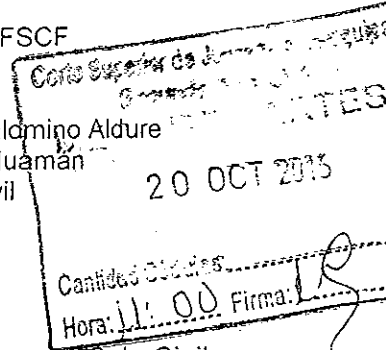
Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del texto constitucional, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad.

**FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de reconocimiento de tenencia obrante de fojas ocho a trece, sus escritos de subsanación obrantes a fojas veinticinco, veintiséis, treinta y treinta y uno y el escrito de modificación de demanda obrante de fojas ochenta y uno a noventa y uno, por los cuales, **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE** solicita se le otorgue la tenencia y custodia del menor **ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO**. **DISPONGO:** Que la tenencia del menor **ANGEL ENRIQUE LOAYZA PALOMINO** continúe siendo ejercida por su padre y demandado en este proceso, con observancia de las responsabilidades que la ley impone. **SEÑALO:** como Régimen de Visitas a favor del menor **MATTHIAS FRANCESCO MENDOZA SONCO** y a cargo de la demandante **EVELYN ANGELA PALOMINO ALDURE** el siguiente: 1.- Por el lapso de tres meses, los días sábados y domingos desde las nueve horas hasta las trece horas con externamiento del hogar paterno; 2.- Después de los tres meses, el primer y tercer sábado de cada mes desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día domingo; 3.- Durante las vacaciones de comienzos de año, los quince últimos días del mes de enero permanecerá con la demandante, es decir, desde las nueve horas del día dieciséis de enero hasta las dieciocho horas del día treinta de enero; 4.- El día veinticuatro y treinta y uno de diciembre de este año, el menor permanecerá con la demandante desde las nueve horas hasta las veinte horas, al próximo año permanecerá el día veinticinco de diciembre y primero de enero desde las nueve horas hasta las veinte horas, y así de manera intercalada en los años posteriores; 5.- En el cumpleaños del menor, la demandante podrá visitarlo desde las quince horas hasta las diecisiete horas si es que es de lunes a viernes y si es sábado o domingo desde las nueve horas hasta las catorce horas, asimismo, si el cumpleaños del menor cae un tercer fin de semana del mes, el régimen de visitas de la demandante se realizará solo por ese mes, el primer y cuarto sábado desde las nueve horas hasta las dieciocho horas del día domingo. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Transitorio de Familia. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

  
Patricia Guzmán Quintero  
C. J. 1001/2021  
Juzgado de Familia Transitorio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Dictamen N° : 213 -2016-MP-2FSCF  
 Expediente : 03061-2014  
 Materia : Tenencia  
 Demandante : Evelyn Angela Palomino Aldure  
 Demandado : Enrique Loayza Huamán  
 Procedencia : Segunda Sala Civil



**SEÑORES JUECES SUPERIORES:**

El presente expediente ha sido remitido para Vista Fiscal, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en mérito a los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia N° 194-2016, de fecha 04 de abril del año 2016, por parte de: a) La demandante, Evelyn Angela Palomino Aldure, en cuanto declara infundada la demanda respecto al reconocimiento de tenencia solicitado, y en cuanto al establecimiento del régimen de visitas; b) El demandado, Enrique Loayza Huamán, en cuanto al establecimiento del régimen de visitas.

**I. ANTECEDENTES.-**

Mediante escrito de página 08 y siguientes, doña Evelyn Angela Palomino Aldure, interpone demanda en contra de Enrique Loayza Huamán, la misma que es subsanada por los escritos de las páginas 25 y 30; solicitando que: se le otorgue la tenencia y custodia de su hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, con la finalidad que dicho menor se encuentre bajo su cuidado, estableciéndose un régimen de visitas a favor del demandado, todos los días domingos de cada mes, de 1.00 p.m. a 5.00 p.m., en el domicilio de la demandante, y en su presencia, pudiendo retirar al menor del domicilio, en compañía de la demandante. Posteriormente, la demanda fue modificada mediante escrito de la página 81, en cuanto al domicilio del demandante, los hechos y los medios probatorios.

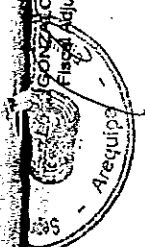
**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

**II.1 Apelación de la demandante Evelyn Angela Palomino Aldure**

En la página 497, obra la apelación interpuesta por Evelyn Angela Palomino Aldure, en contra de la Sentencia N° 194-2016, manifestando lo siguiente:

II.1.1 El juzgado aplica erróneamente el Principio del Interés Superior del Niño, pues no ha tenido en cuenta que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho del menor a su identidad, su integridad moral, física y psicológica, y su libre desarrollo y bienestar, ya que el menor Ángel Enrique Loayza Palomino no recuerda a su madre y cree que su madrastra es su madre; lo cual se ha producido porque el menor ha sido arrebatado del lado de su madre, sin el consentimiento de ella, lo cual resulta un proceder injusto hacia el menor, al habersele privado de conocer y querer a su verdadera madre; todo lo cual se ha producido por los actos del demandado, quien ahora viene

GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
 Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
 AREQUIPA





547  
García  
Caceres  
1-2-17

criando al citado menor; por tanto, dicha parte, no se encuentra capacitada para garantizar el desarrollo integral del menor.

II.1.2 En el informe psicológico del menor Ángel Enrique Loayza Palomino, no se advierte que éste haya manifestado su deseo de permanecer con el demandado, como señala el juzgador, apreciándose únicamente un vínculo afectivo del menor hacia su padre (demandado), lo cual resulta lógico por ser el único progenitor que está a su lado, y no tiene cerca a su madre, pero por haber sido alejado de ella por su propio padre. Sin embargo, si bien se constata un vínculo afectivo hacia el demandado, también es cierto que en la pericia psicológica se ha señalado que el padre ha generado lazos de dependencia, ya que el niño es engreído y sobreprotegido, y tratado por el entorno familiar y sobre todo por su padre como si fuera menor o tuviera déficit, habiéndose recomendado en la pericia que dicha situación debe ser corregida para evitar problemas posteriores. Dichos hechos no han sido valorados por el juzgador, pese a que acreditan la falta de capacidad del demandado para criar al menor.

II.1.3 En la visita social efectuada en el domicilio del demandado Enrique Loayza Huamán, se ha constatado que éste vive con cinco hijos de compromisos distintos, lo cual demuestra que es una persona inestable emocionalmente y que se une a su familia actual en el momento en que decide alejar al menor de su madre, lo cual no se encuentra justificado en el proceso, puesto que el demandado sólo ha manifestado que se llevó al menor porque supuestamente su madre (la demandante) lo trataba mal y lo agredía, y mostraba conductas de personalidad inadecuadas porque estaba con tratamiento psiquiátrico; sin embargo, el demandado no ha probado ninguno de esos hechos, que por cierto son falsos.

II.1.4 Por otro lado, el juzgado fundamenta su decisión en que el menor se encuentra integrado a su nueva familia, con lo cual avala la vulneración de derechos del menor al haber sido alejado de su madre, y sin tener en cuenta que el demandado no ha pasado su evaluación psicológica y que además, el menor no es cuidado por él, sino por su hermana, conforme se deja constancia en el informe social.

II.1.5 Finalmente, en cuanto al régimen de visitas, la demandante señala no estar de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia sobre la tenencia, pero en todo caso, solicita que se le otorgue visitas todos los miércoles por las tardes, los sábados y domingos de nueve de la mañana a siete de la noche, y durante todo el período de vacaciones; estando de acuerdo con todos los demás puntos de la sentencia que no cuestiona.

## II.2 Apelación del demandado Enrique Loayza Huamán

En la página 505, corre la apelación interpuesta por Enrique Loayza Huamán, en contra de la Sentencia N° 194-2016, quien expone los siguientes argumentos:

4-15-2017  
 Juzgado Superior Civil y Familia (T)  
 Arequipa  
 BONAZO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
 Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
 AREQUIPA



548  
García  
Carrillo  
y vel

II.2.1 En la sentencia se establece un régimen de visitas amplio y con externamiento del hogar paterno a favor de la demandante, sin tomar en cuenta la conducta violenta y agresiva de la demandante.

II.2.2 Si bien el régimen de visitas es un derecho de los hijos, la vigencia de dicho derecho no debe estar en contradicción el interés superior del niño, por lo que debe valorarse los medios probatorios que ha presentado para acreditar la conducta agresiva de la demandante, ya que es errado sostener que con la pericia psicológica de la demandante, se puede determinar que no presenta ningún signo de psicopatología.

### III. ANÁLISIS DEL CASO:

#### III.1. (De la normatividad aplicable)

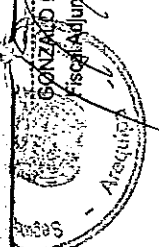
III.1.1. El artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente: *"Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente."*

III.1.2. Por su parte, el artículo 84° del citado cuerpo normativo, señala que: *"En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor."*

III.1.3. En cuanto al Régimen de Visitas se tiene que en el artículo 88° del mismo cuerpo normativo se ha establecido lo siguiente: *"Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar". (Resaltado nuestro).*

III.1.4. Que, asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, establece que: *"(...) Artículo 9°. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno*

GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
AREQUIPA





519  
G. V. V. V.  
1000

*o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas (...)*. (Resaltado nuestro)

III.1.5. Finalmente, en el artículo 12º de la Convención de los Derechos del Niño, se establece que: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño. 2 Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". El derecho a opinar de los niños y adolescentes se introduce en la Convención de los Derechos del Niño, como un principio que parte de la nueva consideración que se tiene respecto de los niños como "sujetos de derecho". En tal sentido como sujeto de derechos le corresponde que su opinión sea escuchada en toda situación que le afecte, con mayor razón, en el establecimiento del ejercicio de la Tenencia del mismo.

III.1.6. Por tanto, se puede concluir como precedente normativo a aplicar en el presente caso que:

- a) Cuando los padres de un niño o adolescente se encuentren separados, la tenencia del hijo se fija por acuerdo de los padres o por decisión judicial, tomando en cuenta la opinión del niño o adolescente (cuando resulte pertinente).
- b) Al padre que no obtenga la tenencia o custodia del hijo se le señalará un régimen de visitas.
- c) En ambos aspectos (tenencia y régimen de visitas) se debe tomar en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente; es decir, lo que sea más beneficioso y conveniente para la seguridad y mejor desarrollo del menor.

III.2 (Del caso en concreto)

III.2.1 Respecto a la apelación de doña Milagros María Mestas Arispe:

- a) La parte demandante apela en el extremo que se declara infundada la demanda y se dispone que la tenencia del menor Ángel Enrique Loayza Palomino la siga ejerciendo el demandado; asimismo, la demandante

GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
AREQUIPA

Arequipa



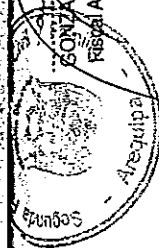
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA

570  
Cerec  
Cerec

cuestiona el régimen de visitas, conforme a lo señalado en el punto II.1.5 del presente dictamen.

- b) Al respecto, se debe tener presente que en toda decisión que involucre a un niño, se encuentra por encima de todo, el derecho del niño y su bienestar, que está encima de lo que mejor les acomode o favorezca a los padres; por tanto, para la decisión sobre la tenencia solicitada en el presente caso, debe revisarse los elementos probatorios aportados, y valorar en base a ellos, cuál de los dos progenitores (la demandante o el demandado) es quien presenta las mejores condiciones para tener a su cargo, según las características que presentan en su conducta, personalidad y actuaciones que han manifestado antes y durante el desarrollo del proceso, ya que los problemas o disputas por la tenencia de un hijo, se originan siempre de algún problema, desavenencia o desacuerdo de sus padres, que ha dado lugar a la disolución de la familia que conformaban, o que no hayan podido conformar nunca una familia.
- c) En el presente caso, la demandante Evelyn Angela Palomino Aldure ha solicitado la tenencia de su menor hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, debido a que su padre el demandado Enrique Loayza Huamán, se lo llevó a vivir con él y los separó de la demandante sin su consentimiento, lo cual efectuó el día 16 de agosto del 2014, conforme se señala en la demanda y consta en la denuncia de página 04, hecho que además no ha sido cuestionado por el demandado, y que más bien habría aceptado durante la investigación penal llevada a cabo con motivo de la denuncia por sustracción de menor formulada por la denunciante, tal como se puede apreciar de la Disposición Fiscal corriente en páginas 18 a 23, pues en su cuarto considerando se señala que el menor Ángel Enrique Loayza Palomino convivía con sus padres, y que el demandado hizo abandono de hogar y se retiró con su menor hijo, sin precisarle a la demandante los motivos porque lo hace a la madre, pero ante la Comisaría de Simón Bolívar habría señalado que *se retiraba del hogar porque la demandante tenía algún problema psicológico*.
- d) Ahora bien, según los datos que aparecen del Acta de Nacimiento de la página 03, a la fecha en que el demandado se llevó al menor Ángel Enrique Loayza Palomino, éste tenía 02 años y 04 meses de edad; por tanto, al momento de la demanda (21 de agosto del 2014), la demandante tenía derecho a la tenencia del menor, conforme lo dispone el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto, la única posibilidad de rebatir o dejar sin efecto el derecho de la demandante, es que en el proceso se demuestre que hubo una razón que justifique el accionar del demandado para separar al menor de su madre, es decir, debió probarse la demandante no tiene la capacidad o las condiciones para estar a cargo del menor, lo cual debió ser acreditado por el demandado al ser quien despojó de la tenencia a la demandante; o en todo caso, debe fluir de los medios probatorios aportados al proceso. Sin embargo, de los actuados no aparece ningún elemento probatorio del cual se pueda inferir que la demandante no cuenta con las condiciones o

GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
Fiscal Adjudado Superior Civil y Familia (T)  
AREQUIPA





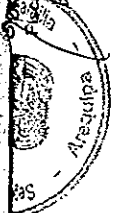
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA

557  
9.000.000  
000.000  
7000

capacidad para estar a cargo de su hijo, pues no presenta ningún aspecto negativo que la desacredite en su papel de madre.

- e) En efecto, tal como aparece de la pericia psicológica obrante a página 321, realizada el 04 de setiembre de 2015, la demandante no presenta ninguna evidencia de psicopatología, se le aprecia como una persona lúcida, consciente de sus actos, con equilibrio entre la extroversión e introversión, con buen control de impulsos, afectuosa, con buena capacidad para interrelacionarse, y muestra adecuada vinculación emocional con su hijo, con sentimientos de tristeza y preocupación por su ausencia. Dicho resultado, tiene concordancia con el certificado médico obrante a página 80, de fecha 15 de setiembre del 2014, en el cual se hace constar que la demandante recibió tratamiento psicoterapéutico y farmacológico, pero que ya se encuentra estable y no presenta enfermedad mental que le impida cuidar de sus hijos; es decir, resulta innegable que la demandante estuvo recibiendo apoyo psiquiátrico, pero su afección en el plano psicológico ya fue superado, y actualmente no presenta ningún impedimento para poder atender a sus hijos. Con dichos documentos médicos, queda claro que la demandante no adolece de ningún problema mental, lo cual aunado al informe social realizado en el domicilio de la demandante (página 312), nos hace concluir que la demandante tiene plena capacidad para ostentar la tenencia de su menor hijo Ángel Enrique Loayza Palomino; y, en base a dicha realidad, queda también desacreditada la versión realizada por el demandado a nivel policial, y en su recurso de apelación, en el sentido que la demandante presenta enfermedad mental que la incapacita para ejercer la tenencia de su menor hijo; debiendo tenerse en cuenta además, que el hecho que una persona acuda a un psiquiatra y reciba tratamiento, no implica de por sí, que se encuentre incapacitada para ejercer su rol de madre, pues la salud del ser humano puede verse afectada tanto a nivel somático como psíquico, pero en ambos casos debe ser tratado para lograr restablecerse, como en el presente caso.
- f) Siguiendo con el análisis, debemos señalar que si bien se ha verificado (conforme aparece del protocolo de pericia psicológica de página 431) que el niño tiene un vínculo afectivo estrecho con el demandado, ello se debe a que éste último, es el único progenitor que se encuentra viviendo con él menor, ya que se encuentra alejado de la madre, y no tiene contacto con ella, pues en la misma evaluación psicológica se señala que el menor no recuerda a su madre por la falta de contacto con ella, y no porque la madre lo haya abandonado o no haya querido verlo, debiendo tenerse en cuenta que la falta de contacto entre la demandante y su hijo se debe a que el demandado se llevó al menor a la ciudad de Lima donde actualmente viven, y según la demandante, no puede ver a su hijo, porque el demandado no se lo permite, lo cual debe tenerse por cierto en mérito a la presunción relativa de verdad de los hechos, al haber sido declarado rebelde el demandado. Sin embargo, el juzgador, en forma errada, ha valorado como hecho determinante para otorgar la tenencia a favor del demandado, el alejamiento y falta de contacto de la demandante y su hijo, indicando que como el menor se ha integrado a la

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA





MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA

352  
Cecilia  
Lara  
Jef

familia del demandado y ya no recuerda a su madre, debe permanecer con el demandado, sin tener en cuenta que el alejamiento fue como consecuencia del accionar del demandado, y que dicho hecho y otras circunstancias que pasaremos a explicar, nos llevan a concluir que lo más favorable para el menor es estar al lado de su madre (demandante).

- g) En efecto, tal como se ha explicado en líneas anteriores, se encuentra demostrado que el demandado se llevó al menor del lado de su madre sin comunicarle nada a ésta, y sin que exista una razón justificante para ello. Con dicha actitud podemos concluir que el demandado no es la persona que más garantiza la seguridad del menor y que el menor pueda tener contacto con ambos padres, ya que al alejar al menor de su madre, sin justificación alguna, y cuando aquel tenía menos de tres años, no tuvo en cuenta la seguridad y bienestar de su hijo, ya que no tuvo en cuenta que a esa edad necesitaba aun los cuidados de su madre y además estar en contacto con ella y recibir su afecto, a fin de lograr un buen desarrollo, actuando el demandado por un móvil egoísta; asimismo, al llevarse al menor, el demandado lo ha privado de mantener la identidad filial con su madre biológica, creándole una equivocada concepción filial (madrastra); con todo lo cual queda demostrado que no existe seguridad que en lo posterior se vaya a preocupar primero por la seguridad y bienestar de su hijo, y no primero en lo que le interesa en su ámbito personal; por tanto, si bien el demandado convivió mayor tiempo sólo con el menor, ello no resulta ser lo más favorable, y por ende no se cumple lo dispuesto en el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes. En este punto, cabe hacer presente que cuando el juzgado valora el hecho del alejamiento de la demandante y su hijo, lo que hace es avalar la conducta arbitraria e injustificada que observó el demandado al extraer al menor del hogar donde vivía con su madre, lo cual resulta inadecuado y establece un mal precedente, ya que los justiciables podrían pensar que la "fórmula" para obtener la tenencia es que uno de los progenitores aleje a su hijo del otro progenitor, deje pasar el tiempo y lo inserte en nuevo ambiente familiar, lo cual no resulta justificado ni razonable.
- h) Por otro lado, en base a la misma conducta del demandado, de sacar al menor del hogar donde vivía y llevárselo a otro departamento (Lima); es decir, alejarlo de la madre, queda claro que tampoco garantiza que el menor pueda estar en contacto con ambos padres, debiendo tenerse en cuenta que el demandado no sólo alejó al menor de su madre, sino que impidió que tenga contacto con ella, conforme se ha explicado en los puntos anteriores.
- i) Finalmente, otro aspecto que desacredita al demandado para obtener la tenencia, es que en el informe social practicado en su domicilio se ha dejado constancia que vive con varios hijos de compromisos diferentes, y producto de éstos tiene nueve hijos, lo cual no sólo podría resultar inseguro para el menor por estar viviendo en una familia totalmente disfuncional, sino que además demuestra que el demandado no tiene la madurez necesaria para estar a cargo del menor, lo cual se ve ratificado

CONTRATO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
Fiscal  
Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
AREQUIPA







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA

con la evaluación psicológica del demandado obrante a página 77, en la cual se concluye que el demandado es una persona con rasgos inmaduros, y es impulsivo.

Por todo ello, debe revocarse la sentencia y declararse fundada la demanda, otorgándose la tenencia a la demandante con un régimen de visitas al demandado, puesto que si bien no es el que mejores condiciones presenta para estar a cargo del menor, éste tiene derecho a seguir en contacto con su padre, más aún si ha establecido lazos afectivos con él.

### III.3.2. Respecto a la apelación del señor Víctor Manuel Flores Hurtado:

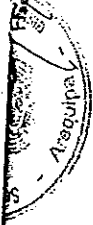
- a) Conforme al sentido de lo expuesto, y habiéndose concluido que la tenencia debe ser otorgada a la demandante, carece de objeto pronunciarse respecto a la apelación del demandado, ya que éste cuestiona el régimen de visitas otorgado a favor de la demandante.
- b) Ahora bien, en cuanto al régimen de visitas que debe establecerse para el demandado, debe tenerse en cuenta que, es un derecho fundamental del niño el mantener contacto y relacionarse con ambos progenitores, por lo cual resulta de suma importancia para su desarrollo psico-afectivo, que durante su crecimiento tenga el afecto de ambos progenitores; por tanto, más que un derecho de los padres, es un derecho del niño el ser visitado y mantener contacto con ambos progenitores; es por ello, que al demandado, en su calidad de padre que no le corresponde ejercer la tenencia, se le debe establecer un régimen de visitas adecuado a la edad del niño, a fin de favorecer las mejores relaciones paterno filiales, pudiendo establecerse el externamiento del menor, pero con apremios que aseguren el cumplimiento del régimen, más aún teniendo en cuenta la conducta demostrada por el demandado al llevarse al menor del lado de su madre, dando lugar a la presente demanda.

## IV.- PRONUNCIAMIENTO

Por los fundamentos expuestos, somos de la **OPINIÓN** que, la sentencia impugnada, debe ser **REVOCADA**, y **REFORMÁNDOSE** se declare **FUNDADA** la demanda, y se otorgue la tenencia del menor Ángel Enrique Loayza Palomino a la demandante, con establecimiento de un régimen de visitas para el demandado.

**PRIMER OTROSÍ.-** De conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Civil y artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial solicitamos que, la Sala, notifique a esta Segunda Fiscalía Superior en lo Civil y Familia la resolución de vista a expedirse.

Fiscalía Superior Civil y Familia (7)  
AREQUIPA





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA  
AREQUIPA

554  
Gonzalo  
Sierra Arenas

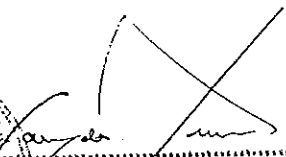
**SEGUNDO OTROSÍ.-** Se devuelve el expediente a páginas 544, con su incidente 3061-2014-75 a páginas 156.

**TERCER OTROSÍ.-** Asume competencia el Fiscal Adjunto al Superior, por disposición del Superior.

Arequipa, diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

GSA/racc



  
GONZALO ENRIQUE SIERRA ARENAS  
Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia (T)  
AREQUIPA



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

*569  
Gonzales  
Alvarez  
New*

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

1 de 10

Demandante: Evelyn Ángela Palomino Aldure  
Demandado: Enrique Loayza Huamán  
Materia: Tenencia  
Juez: Luis Torreblanca Gonzáles

**CAUSA N° 3061-2014-0-0401-JR-FC-04**

SENTENCIA DE VISTA NRO. 10-2017-2SC

RESOLUCION N° 45 (OCHO)

Arequipa, del dos mil diecisiete  
Enero dieciséis.-

VISTOS: En Audiencia Privada, el expediente de  
referencia. -----

Antecedentes: -----  
Resolución materia de apelación. -----

Es materia de apelación la Sentencia N° 194-2016 del  
cuatro de abril del dos mil dieciséis, de fojas  
cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, corregida por  
resolución de fojas quinientos trece, que declara  
infundada la demanda de reconocimiento de tenencia de  
fojas ocho a trece, la subsanación de fojas veinticinco a  
treinta y uno y de modificación de fojas ochenta y uno a  
noventa y uno, interpuesta por Evelyn Ángela Palomino  
Aldure, en contra de Enrique Loayza Huamán, para que se  
le otorgue la tenencia y custodia del menor Ángel Enrique  
Loayza Palomino y señala como régimen de visitas a favor

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gudys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

570  
9  
Poder Judicial

2014-3061-2SC/JFT/Forreblanca/Arenas/Tenencia

2 de 10

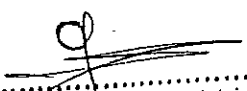
del menor referido, que deberá ser cumplido por la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure. -----

**Recursos impugnatorios.** -----

A fojas cuatrocientos noventa y siete y siguientes, la demandante apela la sentencia en todos sus extremos, sosteniendo: Que el juzgado ha interpretado en forma errónea el principio de interés superior del niño; pues, se afecta dicho interés cuando se le obliga a vivir con la persona que lo arrebató de su lado sin ninguna justificación y se le priva de conocer a su madre. Que si bien el niño es pegado a su padre, es lógico, porque se le impide conocer a su madre, e inducirlo a decir mamá a su madrastra. Que no ha valorado las recomendaciones del informe psicológico. Que tampoco se ha evaluado adecuadamente el informe social ni el informe psicológico sobre su personalidad. Que no se ha tomado en cuenta la personalidad del demandado, quien tiene nueve hijos en cuatro madres distintas y quien cuida al niño no es el demandado sino su hermana. En cuanto al régimen de visitas lo considera muy restringido y solicita que establezca un régimen más amplio. -----

A fojas quinientos cinco y siguientes, apela la sentencia el Abogado del demandado, en el extremo que establece el régimen de visitas con externamiento del hogar paterno, sin tener en cuenta la conducta violenta y agresiva de la demandante, lo que se demuestra en las últimas visitas que realizó a su menor hijo. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Gludys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

577  
García  
Pacheco  
Fdez

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

34-10

Opinión del Ministerio Público. -----

A fojas quinientos cuarenta y seis y siguientes, el Ministerio Público opina porque se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda y se otorgue la tenencia del niño Ángel Enrique Loayza Palomino a la demandante con el establecimiento de un régimen de visitas que debe cumplir el demandado; y, -----

CONSIDERANDO: -----

Primero. - Fundamentos normativos -----

La tenencia a que se refiere el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, es un atributo de la patria potestad, que implica una relación de hecho entre padres e hijos y posibilita el ejercicio de los otros atributos de la patria potestad. Según la disposición legal citada,

*"Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de comun acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente."* -----

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 84 modificado por la Ley 29269, señala criterios para fijar la tenencia a favor del padre o de la madre, o si fuera el caso la tenencia compartida. Entre estos criterios, tenemos: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien

convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable". Luego dispone: "... en cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
.....  
Gludys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

4 de 10

572  
García  
Sánchez  
7 ch

adolescente a mantener contacto con el otro progenitor." -----

**Segundo.- Análisis.** -----

**2.1. En cuanto a la tenencia.** -----

2.1.1. De la copia certificada del acta de nacimiento de fojas tres, se aprecia que, el niño Ángel Enrique Loayza Palomino, tiene a la fecha aproximadamente, cinco años de edad; por lo que, para resolver la pretensión objeto del proceso, debe observarse y privilegiarse su interés superior, a tenor de lo dispuesto por el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes. Este principio, no es vacío de contenido, ni genérico, ni meramente conceptual; pues, en cada caso concreto, debe concretarse, según las circunstancias, los antecedentes y los medios de prueba aportados al proceso, que deben ser valorados por el Juez, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada. -----

2.1.2. Está acreditado que el niño Ángel Enrique Loayza Palomino, vivió con sus padres, (demandante y demandado), hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil catorce, fecha en que el demandado decidió retirarse del domicilio convivencial ubicado en el pasaje España N° 217 urbanización Simón Bolívar distrito José Luis Bustamante y Rivero de Arequipa, llevándose consigo por su voluntad unilateral, al niño que entonces tenía dos años de edad, desde cuya fecha vive con él, en el asentamiento humano Los Claveles Mz. A, lote 1 del Cercado de Lima. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gladys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

5 de 10

523  
9  
2 An

Esta conducta ha sido declarada lícita por el Ministerio Público, al decidir en la disposición Fiscal de fojas dieciocho y siguientes, no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Enrique Loayza Huamán por la presunta comisión del delito de sustracción de menor, decisión que ha sido consentida por la demandante. -----

2.1.3. El demandado ha alegado que el retiro del niño de su hogar convivencial fue porque la demandada tenía problemas mentales; sin embargo, esta afirmación no ha sido acreditada de manera alguna; por tanto, se puede concluir que está en aptitud física y mental para cuidar a su hijo. -----

2.1.4. Ahora bien, si ambos padres presentan características similares en cuanto a sus antecedentes y vive cada uno en Lima y Arequipa respectivamente, la Sala Superior debe establecer en función a los medios probatorios aportados al proceso, cuál de ellos garantizará que se materialice el interés superior del niño. -----

2.1.5. En el informe social de fojas cuatrocientos veintiséis y siguientes, se indica que el demandado ha integrado a su hijo Ángel Enrique Loayza Palomino, a su familia reconfirmada, donde vive con su conviviente actual y su hermanos mayores, el niño se muestra en aparente buen estado de salud, con vestimenta adecuada a la estación, sociable y plenamente identificado con su

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Judys T. Alvarez U.  
Secretaría  
Segunda Sala



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

6 de 10

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

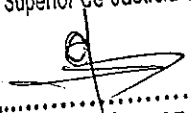
entorno familiar en especial con su padre y su hermana Ana Lucía, que se encuentra bien estimulado en el área académica, sus cuadernos presentan orden y limpieza, sabe contar e identifica los colores y en el protocolo de pericia psicológica de fojas cuatrocientos treinta y uno y siguientes, se concluye que el niño en términos generales se encuentra en buen estado de salud física y mental y que tiene un estrecho vínculo afectivo con su padre que ha generado lazos de dependencia, siendo engreído y sobreprotegido. -----

2.1.6. La Sala Superior considera que los informes señalados en el fundamento precedente, son trascendentes para resolver el caso. De ellos se aprecia que el niño se encuentra en buen estado de salud física y mental, rodeado de los cuidados y afecto que su edad requiere. --

En virtud de lo señalado y de los medios de prueba objetivos y concretos, valorados en forma conjunta y razonada, la Sala Superior considera que en este caso, es más favorable que el niño Ángel Enrique Loayza Palomino, viva lado de su padre y a su familia actual. -----

2.1.7. En el recurso de apelación y en el dictamen del Ministerio Público, se señala que la tenencia actual de niño proviene de un acto ilícito; sin embargo, como se ha señalado anteriormente, dicho aspecto ya fue dilucidado por el propio Ministerio Público, al decidir que no se había incurrido en delito alguno. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Gludys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil

574  
García  
Santibáñez  
2014





PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

7 de 10

575  
García  
Sánchez  
D. am

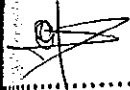
2.1.8. Luego se sostiene, que al vivir el niño en Lima, la madre se encontraría imposibilitada de visitarlo. Esta afirmación tampoco es del todo cierta; pues, lo mismo ocurriría en caso de determinar la tenencia a favor de la madre, respecto del padre, ya que ella vive en Arequipa.-

2.1.9. Finalmente, en cuanto que el padre viene impidiendo el régimen de visitas, tampoco debe ser determinante para decidir la tenencia en este proceso, pues, recién se establecerá en este proceso el régimen de visitas definitivo, el cual deberá ser cumplido imperativamente por el demandado, bajo apercibimiento de variar la tenencia establecida a su favor, conforme al artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes. -----

2.1.10. Se ha referido muy ligeramente que en el caso bajo análisis se estaría produciendo una suerte de "alineación parental" por parte del padre respecto del niño. Sin embargo, en ninguno de los informes social ni psicológico se ha referido tal aspecto. El hecho de que el niño no recuerde a su madre, puede ser consecuencia de la tierna edad en que se separó de ella; sin embargo, no existen otros elementos de juicio que nos haga concluir que dicha situación se ha producido realmente. En todo caso, en el futuro podrá determinarse tal aspecto, teniendo en cuenta que el régimen de tenencia no es definitivo y puede ser variado según las circunstancias que el caso amerite. -----

2.2. En cuanto al régimen de visitas. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Edys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

8 de 10

376  
20/04/16  
Sobres  
7m

2.2.1. Teniendo en cuenta que ambas partes han apelado este extremo, se debe tener en cuenta que según el artículo 84, inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, debe señalarse un régimen de visitas para el progenitor que no obtenga la tenencia o custodia del niño; por tanto, debe fijarse un régimen de visitas adecuado a la situación descrita, teniendo en cuenta además que la madre en su recurso de apelación, en forma alternativa, propuso un régimen, que sí podría cumplir. -----

2.2.2. De otro lado, se tiene en consideración que no existen buenas relaciones entre los padres, para que la visita se realice en el domicilio del padre; por lo que, este deberá preparar y entregar a su hijo para que su madre pueda visitarlo en la forma que se señalará en la parte resolutive de la presente. -----

Fundamentos por los cuales: -----

**CONFIRMARON:** La Sentencia N° 194-2016 del cuatro de abril del dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, corregida por resolución de fojas quinientos trece, que declara infundada la demanda de reconocimiento de tenencia de fojas ocho a trece, la subsanación de fojas veinticinco a treinta y uno y de modificación de fojas ochenta y uno a noventa y uno, interpuesta por Evelyn Ángela Palomino Aldure, en contra de Enrique Loayza Huamán, para que se le otorgue la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

M. T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

2014-3061-2SCUJFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

9 de 10

537  
García  
P. Ruiz

tenencia y custodia del menor Ángel Enrique Loayza Palomino, con lo demás que contiene al respecto. -----

**REVOCARON:** La Sentencia N° 194-2016 del cuatro de abril del dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, corregida por resolución de fojas quinientos trece, en el extremo apelado que establece como el régimen de visitas a favor del menor referido, que deberá ser cumplido por la demandante Evelyn Ángela Palomino Aldure.

**REFORMANDOLA:** En este extremo, **ESTABLECIERON:** Como régimen de visitas a favor del niño Ángel Enrique Loayza Palomino, que deberá ser cumplido por su madre la demandante, en la siguiente forma: Los días sábados de cada semana desde las nueve horas hasta las trece horas. El día domingo de cada semana desde las nueve hasta las trece horas, debiendo llevarlo de regreso a la hora indicada. Durante las vacaciones de medio año, la madre podrá visitarlo con externamiento del hogar paterno, durante los primeros siete de vacaciones, a partir de las nueve de la mañana del primer día y volviéndolo a llevar al séptimo día a las quince horas. Durante las vacaciones de fin de año, La madre podrá visitar a su hijo con externamiento del hogar paterno, durante todo el mes de enero, a partir de las nueve horas del 1° de enero hasta las quince horas del treinta y uno de enero. El veinticuatro de diciembre y en el cumpleaños del niño la madre podrá visitar a su hijo con externamiento del hogar paterno, desde las nueve horas,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

578  
9 años  
de tenencia  
2 oct

2014-3061-2SC/JFT/Torreblanca/Arenas/Tenencia

10 de 10

hasta las quince horas, salvo que el cumpleaños sea un día laborable, en cuyo caso, solo podrá visitarlo en su domicilio, de las quince a las dieciséis horas. Régimen de visitas que deberá cumplir el demandado, bajo apercibimiento de variarse la tenencia a favor de la madre demandante. La confirmaron en lo demás que contiene y los devolvieron. En los seguidos por Evelyn Ángela Palomino Aldure, en contra de Enrique Loayza Huamán, sobre tenencia. Tómesese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Marroquín Mogrovejo.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Cervantes López

Polanco Gutiérrez

Devuelto por Rslatoria  
Hoy: 23.ENE. 2017

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina  
Secretaria  
Segunda Sala Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1178-2017  
AREQUIPA  
Tenencia y Custodia

Lima, ocho de enero de dos mil dieciocho.-

**VISTOS;** con el acompañado; con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha 24 de noviembre de 2017, de folios setenta y uno del cuaderno de casación y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandada **Enrique Loayza Huamán** (fojas 589), contra la sentencia de vista del 16 de enero de 2017 (fojas 569), que revoca la sentencia apelada de fecha 04 de abril de 2016 (fojas 483) corregida con resolución número 35 - 2016 de fecha 15 de junio del 2016 (fojas 513), en cuanto fija el régimen de visitas con externamiento; reformándola establecieron como régimen de visitas a favor de la progenitora los días sábados y domingos de cada semana desde las nueve hasta las trece horas, retornando al menor a la hora indicada; con lo demás que contiene. Por lo que, corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme a lo establecido por los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

GDF  
MCS  
PCT

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1178-2017  
AREQUIPA  
Tenencia y Custodia

TERCERO. - Así, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que este ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (folios 569), que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; *iii)* dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el 26 de enero de 2017 (ver cargo de notificación a folio 580), e interpuso el recurso de casación el 13 de febrero del mismo año (folios 589); y *iv)* al adjuntar el arancel judicial por recurso de casación dentro del término de ley, conforme se advierte a fojas 68 del cuaderno de casación, cumplió con subsanar la omisión advertida por este Supremo Tribunal en la resolución del 08 de mayo de 2017, conforme a la razón emitida por el secretario de esta Suprema Sala (folios 71).

CUARTO. - Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (folios 505); e indica que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 1) y 4) de la norma aludida.

QUINTO. - Que, el casante sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

- a) **Infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes.** Sostiene que, la Sala Superior al señalar el régimen de visitas con externamiento a favor de la demandante, no interpretó en forma correcta las normas denunciadas, considerando que el menor no conoce a su progenitora, corriéndose el riesgo que pueda llevárselo impidiendo con ello que lo vuelva a ver; es por ello para que pueda acercarse al menor, debe ordenarse que previamente se le practique un tratamiento o terapia psicológica y de esta manera pueda acceder al régimen de visitas.

62  
no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1178-2017

AREQUIPA

Tenencia y Custodia

SSEXTO.-Tratándose de un proceso de tenencia y custodia, se debe tener en cuenta que nuestra legislación en materia de familia establece que ante la ruptura de la relación entre los padres y la falta de acuerdo entre ellos, corresponde al Estado a través de los Órganos Jurisdiccionales fijar la custodia y régimen de visitas. Ello en atención al principio de protección especial e interés superior del niño, reconocidos en diversas normas de carácter nacional como internacional, por el que se establece que los menores deben desarrollarse en un ambiente armonioso y de afecto, sin que ello signifique impedir que el menor mantenga relaciones personales y de contacto directo con el padre que no obtuvo la tenencia.

SÉTIMO.- Así, respecto a la causal denunciada en el acápite a) debe ser desestimada, primero: porque no se aprecia infracción a los dispositivos legales indicados, ya que los Jueces Superiores luego de evaluar los medios probatorios en su conjunto resolvieron el régimen de visitas a favor de la progenitora, adecuando las normas a lo que más favorecía a su hijo, y por tanto antes de privilegiar los factores tiempo, edad; sexo o permanencia, salvaguardaron el interés superior del mismo; segundo: la disconformidad del justiciable con la decisión respecto al régimen de visitas, no puede servir como argumento para que en sede casatoria se revise la sentencia discutida, máxime, si las explicaciones del recurrente no cuentan con fundamento, conforme así ya lo había determinado el *Ad quem*, al resolver el recurso de apelación respecto a los hechos alegados por el demandado de que el retiro del niño del hogar donde antes vivía con la demandante fue porque ella tenía problemas mentales, afirmación que no fue acreditada durante el transcurso del proceso, sin embargo, al favorecerle los informes al demandado, el Superior confirmó la tenencia a su favor. **Agrega, la Sala que el hecho de que el niño no recuerde a su madre puede ser consecuencia de la tierna edad en que el padre lo separó de ella.**

OCTAVO.- Dicha decisión resultó como consecuencia de la residencia en diferentes domicilios de los padres, por lo que el régimen de visitas debe de realizarse los fines de semana a fin de proveer el contacto con el progenitor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1178-2017  
AREQUIPA  
Tenencia y Custodia

con el que no convive, pues al ser este un derecho - deber, se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos así los afectos que derivan de él. pues el objetivo del régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares.

**NOVENO.-** Que, en consecuencia, el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia contenido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, no considerándose necesaria la aplicación de la procedencia excepcional invocada por el recurrente, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el recurso de casación interpuesto por el abogado del demandado Enrique Loayza Huamán (folios 589), contra la sentencia de vista del 16 de enero de 2017 (folios 569); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Evelyn Angela Palomino Aldure, sobre tenencia y custodia; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamani Llamas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Scm/Lrr.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Cristian Omar Torreblanca Gómez  
Español 14 Lagel  
Primer Juzgado Civil  
Módulo Básico de Justicia de Paucarpata

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

27 AGO. 2018